

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Ordenanzas Municipales



IMPRENTA CASTELLANA
AÑO 1945
VALLADOLID

SL
193

SL
1193

500

Ayuntamiento de Valladolid



ORDENANZAS DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

R. 29884

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de
30 de Noviembre de 1944, autorizadas por el
Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda,
de esta provincia, en 5 de
Febrero de 1945





ORDENANZAS
DE LAS
EXACCIONES MUNICIPALES

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de
30 de Noviembre de 1944, autorizadas por el
Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda,
de esta provincia, en 5 de
Febrero de 1945



ÍNDICE

DE LAS

EXACCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO

Núm. de la Ordenanza	Página
1 Perros	5
2 No fiscal sobre vallado de solares	7
3 Desagüe de canalones	9
4 Contribuciones especiales	11
5 Contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de extinción de incendios	13
6 Licencias de apertura de establecimientos	17
7 Certificación y timbre municipal	21
8 Extinción de incendios	27
9 Vigilancia de establecimientos	29
10 Inspección de calderas, motores e instalaciones industriales.....	33
11 Cementerio municipal	37
12 Licencias de obras	41
13 Laboratorio municipal	51
14 Desinfecciones	55
15 Asistencia en la Casa de Socorro	57
16 Ganado estabulado	59
17 Ocupación de cartelera	61
18 Venta de árboles y plantas de los jardines	63
19 Riego de la Plaza de toros	65
20 Evacuatorios	67
21 Almotacenia y repeso	69
22 Limpieza de chimeneas	71
23 Sobre consumo de gas y electricidad	73
24 Aprovechamiento y recogida de basuras	75
25 Bicicletas	77
26 Matrículas de barcos	79
27 Casetas de baños y lavaderos	81
28 Ocupación del subsuelo de la vía pública o terreno del común...	83
29 Participación en los ingresos de las Empresas y servicios públicos.	85
30 Pasos de carruajes	87
31 Kioscos en la vía pública	89
32 Pianos, verbenas y fiestas callejeras en la vía pública	91
33 Industrias callejeras y ambulantes	93
34 Licencias para puestos en la vía pública	95
35 Rodaje o arrastre por vías municipales	107
36 Ocupación de vías públicas con mesas y veladores	111
37 Puestos, barracas y casetas de venta	113
38 Traslado de enfermos o heridos	117
39 Escaparates y anuncios	119
40 Sobre marquesinas y toldos	123
41 Impuesto sobre carruajes de lujo	125
42 Impuestos sobre Casinos y Circuitos de recreo	127
43 Recargo sobre contribuciones	129

44	Para el cobro del recargo del arbitrio sobre solares sin edificar...	131
45	Recargo sobre cuotas de la contribución de utilidades	133
46	Carnes	135
47	Derechos y tasas por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal	141
48	Arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas en el impuesto de consumos	143
49	Arbitrios extraordinarios sobre carbones minerales o artificiales...	145
50	Arbitrios extraordinarios sobre materiales de construcción	147
51	Arbitrios extraordinarios sobre obras de carpintería construidas fuera de la localidad	149
52	Depósito administrativo	151
53	Sobre incremento del valor de los terrenos	153
54	Arbitrio sobre Compañías anónimas y comanditarias	169
55	Arbitrio sobre circulación rodada de lujo	175
56	Arbitrio sobre pompas fúnebres	177
57	Arbitrio no fiscal sobre revoco de fachadas	179
58	Pozos negros en extramuros	181
59	Arbitrio sobre inquilinatos	183
60	Arbitrio sobre consumo de bebidas	187
61	Inspección sanitaria de alimentos	191
62	Arbitrio sobre solares sin edificar	193
63	Participación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana e industrial y de comercio	195
	Ordenanza general.—Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas	197

Ordenanza número 1

Arbitrio no fiscal sobre perros

A virtud de la autorización que concede el artículo 331 del Estatuto Municipal, se establece el presente arbitrio no fiscal.

Artículo primero. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros, cualquiera que sea la clase o raza del animal, dentro del término municipal de Valladolid.

Art. 2.º Se exceptúan de este arbitrio, los perros de raza «foxtierrier» y «baset», siempre que sus dueños los dediquen a la caza de animales dañinos y lo justifiquen debidamente; también gozarán de exención los que los ciegos tengan para su guía, a cuyo efecto se les impone la obligación de inscribirles anualmente en el registro que llevará la correspondiente oficina, a la que se dará cuenta también de las rectificaciones que durante el año puedan convenirles.

Art. 3.º Todos los poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el citado registro antes del primero de Mayo.

Art. 4.º La cobranza se efectuará por cuotas indivisibles referida a una anualidad, que terminará en 31 de Diciembre de cada año, verificándose el pago del arbitrio antes del 31 de Julio.

Art. 5.º El importe del arbitrio será de DOCE pesetas por cada perro, cualquiera que sea su clase o raza.

Art. 6.º Además del arbitrio antes señalado, se satisfarán los timbres del Estado y municipales que correspondan y UNA peseta CINCUENTA céntimos por la chapa acreditativa, que cada perro llevará pendiente del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a los propietarios por la Sección de Arbitrios, en el momento de satisfacer el que es objeto de esta Ordenanza.

Art. 7.º A los dueños de los perros recogidos en la vía pública por infracción de las Ordenanzas municipales, se les impondrá la multa que la Alcaldía considere oportuna, la que se hará efectiva en el papel correspondiente, y una vez satisfecha, se expedirá por la Sección de Arbitrios un volante para retirar el perro del depósito.

Si no estuviere matriculado, será castigado su dueño, además de con la multa antes citada, con el duplo del importe del arbitrio, no pudiendo en ningún caso ser retirado el perro del depósito sin haber efectuado el pago de la multa, del duplo de los derechos y verificada la inscripción en el registro.

Art. 8.º La falta de inscripción en el registro será castigada con la exacción de dobles derechos, y la falta de chapa acreditativa, con la multa que la Alcaldía señale.

Ordenanza número 2

Arbitrio no fiscal para promover el vallado de solares

1.^a Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el artículo 331 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio, no fiscal, con el exclusivo objeto de promover el vallado de solares.

2.^a Para la imposición de este arbitrio será condición precisa que la vía pública, donde se encuentre situado el solar, goce de los principales elementos de urbanización y dentro del perímetro o zona urbana del término municipal.

3.^a Nace la obligación de contribuir, una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses, que la autoridad municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo, sin que lo haya realizado.

4.^a Quedarán exentos del pago de este arbitrio:

a) Los solares del Estado, Provincia o Municipio.

b) Los propietarios de solares, que en el momento de nacer la obligación de contribuir, soliciten del Excmo. Ayuntamiento autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en esta Ordenanza.

5.^a La base de percepción de este arbitrio será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

6.^a El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción al año:

En las calles de 1. ^a clase	10 pesetas
En las calles de 2. ^a clase	8 »
En las calles de 3. ^a clase	6 »
en el extrarradio	4 »

7.^a El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, extinguiéndose en el mismo mes que quede construida la pared o valla, a cuyo efecto los interesados deberán comunicarlo por escrito a la oficina de arbitrios, cuya baja en el arbitrio tendrá lugar una vez que sea admitida, previa comprobación por la oficina de obras, de hallarse realizado el cercado en condiciones reglamentarias.

8.^a El cobro del arbitrio se hará por trimestres, mediante los correspondientes recibos talonarios.

9.^a Las cuotas que no fuesen satisfechas a su presentación, en el indicado plazo, se exigirán por la vía de apremio.

Ordenanza número 3

Derechos o tasas por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común

Artículo primero. Haciendo uso de la facultad que le concede el apartado e) del artículo 374 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece derechos o tasas por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

Art. 2.º Estarán exentos del pago:

- a) Los desagües de cualquier forma que sean, de los edificios propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio.
- b) Los que no viertan en la vía pública o en terrenos del común, y
- c) Los que tengan o pongan bajantes en los edificios situados en las calles de 3.ª y 4.ª clase que se hallen sin pavimentar.

Art. 3.º Estos derechos o tasas se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

	Ptas. 1.ª	Ptas. 2.ª	Ptas. 3.ª y 4.ª
Fincas que carezcan de canalones			
Por cada metro lineal o fracción de tejado, al año	20'00	5'00	1'50
Fincas que tengan sólo canalones			
Por cada canalón, al año	50'00	25'00	2'00
Bajadas de agua que viertan en calles pavimentadas sobre la acera			
Por cada una, al año	60'00	8'00	1'50
Bajadas de agua que viertan en calles no pavimentadas			
Por cada una, al año	30'00	4'00	»

Satisfarán además el Timbre del Estado y municipal correspondiente

NOTA.—A) Estando la calle pavimentada, a los efectos de tributación, se considerará existente la acera desde que esté colocado el barrón o encintado de ella.

B) A los propietarios de las casas que durante los cuatro primeros meses del año se pongan en condiciones de tributar por tarifa más reducida que la que actualmente les corresponda, por colocar los canalones o bajada de agua de que carezcan, se les liquidarán las cuotas de todo el año por la tarifa más favorable.

Ordenanza número 4

Sobre contribuciones especiales por obras y mejoras urbanas construídas con fondos municipales

Artículo primero. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 316 y 332 al 359 del Estatuto Municipal, se aplicará en este Municipio una Contribución especial sobre obras y mejoras urbanas, construídas con fondos municipales, en los casos que así sea acordado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º La imposición de esta contribución a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de obras o instalaciones del Ayuntamiento, se regulará conforme a los preceptos legales anteriormente invocados y con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Art. 3.º La exacción que por contribuciones especiales han de satisfacer los propietarios de las fincas enclavadas en las calles o plazas donde se ejecuten obras de nueva pavimentación o reposición de calzadas y aceras, es como sigue:

Las aceras que su anchura no exceda de dos metros, el propietario abonará el costo íntegro de aquéllas.

En las que excedan de dos metros de anchura, pagarán:

Calles de primera, el 50 por 100; de segunda, el 40 por 100, y de tercera, el 30 por 100 del costo.

Renovación de aceras hasta dos metros de anchura:

Calles de primera, el 75 por 100; de segunda, el 60 por 100, y de tercera, el 40 por 100 del costo.

En las que excedan de dos metros:

Calles de primera, el 40 por 100; de segunda, el 30 por 100, y de tercera, el 20 por 100 del costo.

Calzadas de nueva construcción:

Calles de primera, el 25 por 100; de segunda, el 20 por 100, y de tercera, el 15 por 100 del costo.

Renovación de calzadas:

Calles de primera, el 20 por 100; de segunda, el 15 por 100, y de tercera, el 10 por 100 del costo.

Art. 4.º Si algún propietario quisiera retener para sí el pavimento de la acera que se levante, satisfará íntegramente el coste del trozo correspondiente a la línea de la finca fronterera a la vía pública, hasta la anchura de dos metros, o lo que tenga, si es menos de dos metros.

Art. 5.º La cantidad a exigir como contribuciones, cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produzca un aumento de valor, se determinará por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 6.º La cantidad a satisfacer por ejecución de obra nueva de pavimentación de aceras, cuando el ancho de éstas sea superior a dos metros, no podrá nunca ser menor al importe íntegro del costo de la pavimentación de dos metros de anchura de las mismas.

Art. 7.º Las obras de pavimentación que se realicen con cargo a la décima sobre las contribuciones o con otro fondo no pertenecientes al Ayuntamiento, satisfarán la contribución especial que corresponda, con arreglo a la tarifa anterior, en beneficio de los fondos con que las obras fueron ejecutadas.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1.º de Enero de 1945.

Ordenanza número 5

Contribución especial por razón de las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios

1.º La contribución especial autorizada por el apartado B) del artículo 332 del Estatuto Municipal, a que se refiere el apartado H) del 354 del mismo, tiene por objeto atender a las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios, y se hará efectiva a base de un prorrateo de la quinta parte del coste del servicio durante cada año económico y de lo que en el mismo se invierta con carácter extraordinario, entre los bienes, cuyo riesgo quede disminuido gracias a la existencia del Servicio de Incendios.

2.º Quedan comprendidos en la denominación de bienes, cuyo riesgo sea atenuado por la prestación del Servicio municipal de Incendios, todos los inmuebles situados dentro del término municipal, los efectos de uso industrial y todas las mercancías depositadas en establecimientos agrícolas, comerciales e industriales, sin otra excepción que la de los inmuebles que gocen de exención perpetua para el pago de la contribución territorial.

3.º La Intervención municipal, dentro del mes siguiente al en que entre en vigor esta Ordenanza, y en lo sucesivo a los 30 días siguientes de la aprobación del Presupuesto, remitirá a la Alcaldía certificación donde se haga constar el importe del gasto que ocasione el entretenimiento del Servicio de Incendios y mejora del mismo, con relación a lo consignado en el capítulo 3.º, artículo 2.º del Presupuesto en curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 334 del Estatuto Municipal y demás de aplicación, deduciéndose de dicho impuesto lo cobrado por derechos o tasas a que se refiere el artículo 354 H) de dicho Estatuto, según la consignación fijada en el Presupuesto de Ingresos.

4.º Tan pronto entre en vigor esta Ordenanza, la Alcaldía Presidencia pondrá en conocimiento del público, previo anuncio por los medios acostumbrados, el establecimiento del arbitrio, indicando la oficina en que los dueños o tenedores de los bienes sujetos al mismo deban presentar la declaración privada de los que posean, y de su valoración y plazo para verificarlo.

Las Compañías de seguros contra Incendios, tanto las Mercantiles como las Mutuas, están obligadas a facilitar a la Administración municipal los datos que se estimen precisos para llegar a conocer con toda exactitud los inmuebles, efectos industriales y mercancías en general, con su valoración, que deben ser materia de gravamen.

5.º La Administración municipal, una vez transcurrido el plazo de presentación de declaraciones y obtenidos los datos de las Compañías aseguradoras o Asociaciones mutuas, formará relación de los bienes afectos y mercancías sujetas al Arbitrio, agrupándose en tres categorías:

- 1.ª Edificios destinados predominantemente a habitación.
- 2.ª Los demás edificios.
- 3.ª Mercaderías y efectos en general.



6.º La fijación de valores para el prorrateo de la Contribución especial se practicará tomando por base la existencia de bienes y su valor en el día 1.º de cada ejercicio económico. Estos valores así fijados serán los que regirán durante cada ejercicio.

7.º La valoración de los bienes asegurados contra Incendios, a que afecta esta Ordenanza, deberá basarse en la contabilidad de los Ingresos de las empresas aseguradoras.

8.º Formada la relación de bienes a que se refiere la regla 4.ª de la presente Ordenanza, la Alcaldía la entregará a la Comisión de Peritos que determina la regla 4.ª del artículo 355 del Estatuto Municipal, encargada de vigilar la estimación de los valores expuestos al riesgo.

Dicha Comisión estará compuesta por tres Peritos nombrados por el Ayuntamiento y otros tres por las Empresas interesadas, y los acuerdos de dicha Comisión de Peritos deberán atenerse a lo dispuesto sobre el particular en el citado artículo 355 del Estatuto Municipal.

9.º El procedimiento para llevar a cabo el prorrateo será el que determina el artículo 399 del Estatuto Municipal en relación con el 355 citado.

El asegurado, entidad o particular que no presentara la declaración correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración.

10. Toda valoración declarada definitiva se multiplicará por los siguientes coeficientes: Grupo primero, 1; grupo segundo, 2; y grupo tercero, 3. Estos coeficientes podrán variarse de acuerdo con las Compañías aseguradoras, Sociedades Mutuas y el Ayuntamiento, para adaptarlos a las circunstancias de la realidad, pero no entrarán en vigor hasta ser autorizados por la Delegación de Hacienda de la Provincia.

Los valores resultantes servirán de base al prorrateo de la quinta parte del coste total del servicio, procediendo a la formación de la matrícula del arbitrio, se expondrá al público por espacio de quince días para las reclamaciones que procedan, las que se resolverán en otro plazo de quince días, procediendo después al cobro de cuotas por semestres, mediante aviso a domicilio.

11. Las Compañías de Seguros a prima fija y las Asociaciones Mutuas, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro, respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

12. El Ayuntamiento podrá concertar con alguna entidad aseguradora el cobro de esta Contribución, siempre que la entidad concertante represente al menos tres cuartas partes de los valores afectados por el Servicio de Incendios. El objeto del contrato no podrá ser una reducción del rendimiento, sino sólo una simplificación del procedimiento administrativo y recaudatorio. El Ayuntamiento no podrá conceder premio de cobranza superior al 5 por 100.

13. Todo retraso en la presentación de declaraciones por parte de las Empresas aseguradoras, podrá ser castigado con multa por cada día de retraso. La falsedad en las declaraciones será castigada con multas del duplo al quintuplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento, caso de haber prosperado la falsa declaración.

El asegurado, entidad o particular que no presentare la declaración oportuna, además de incurrir en la multa correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración. El cumplimiento de este requisito, de presentación de declaraciones, será anunciado al público por medio del «Boletín Oficial» y por la Prensa diaria de la localidad.

14. El Ayuntamiento, de acuerdo con las Compañías aseguradoras, podrá establecer como forma de exacción de este arbitrio, el que dichas Compañías paguen un tanto por ciento sobre el importe de las primas que perciban por los valores o bienes asegurados y sitios en el término municipal de Valladolid, quedando facultados, como dispone el artículo 355 del Estatuto, para repartir dicho tanto por ciento entre los asegurados, a quienes releva de presentar las declaraciones que prevé la presente Ordenanza.

Dichas Compañías ingresarán las cantidades recaudadas en las Oficinas de Arbitrios al mes siguiente de ser percibidas, acompañadas de una declaración jurada, por cada Compañía, de las primas mensuales recibidas, cuyas declaraciones podrán ser comprobadas por la Administración municipal en la contabilidad de las Empresas aseguradoras.

El mencionado recargo sobre las primas, constituirá en este caso, la contribución a que se refiere esta Ordenanza, durante el ejercicio correspondiente.

Ordenanza número 6

Licencia de apertura de establecimientos

Artículo primero. A virtud de lo dispuesto en el artículo 368 apartado h) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece un derecho o tasa por la concesión de licencias de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos, y por consiguiente obligados a solicitar la correspondiente licencia para la apertura, traspaso, traslado, cambio de dueño, reforma o ampliación de local, todos los establecimientos públicos de cualquier clase o condición que sean, siempre que en ellos se ejerzan comercio o industria, o se realicen operaciones mercantiles, de banca, bolsa, etc., comprendidas en la tarifa de la Contribución industrial y de comercio, en las de esta Ordenanza, y se hallen situados en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento.

Art. 3.º Todo establecimiento mercantil, industrial o de comercio, o cualquiera otro señalado en la tarifa de esta Ordenanza, que se establezca en esta ciudad y su término municipal, está obligado su dueño a solicitar de la Alcaldía la correspondiente licencia.

El hecho de haber prescindido de solicitud de licencia, no exime del pago de los correspondientes derechos, independientemente de la multa que proceda.

EXENCIONES

Art. 4.º Están exentos del pago de estos derechos:

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compra-venta, como asimismo los ocupados por cobradores, corredores y comisionistas comprendidos en los epígrafes 3, 4, 5, 10, 31 y 32 de la clase tercera de la tarifa segunda de la contribución industrial y de comercio, salvo en el caso de que se hallen específicamente comprendidos en cualquiera de los conceptos de la tarifa de esta Ordenanza.

b) Los traslados producidos por hundimiento e incendio de las fincas en que estuviesen establecidos o por derribo de las mismas acordado por el Excmo. Ayuntamiento, pero no cuando el derribo obedezca a voluntad del dueño del inmueble, bien para nueva edificación o por otras causas.

c) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros de sus establecimientos, siempre que se comuniquen interiormente con ellos y correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia, así como los depósitos cerrados al público sin comunicación con el establecimiento principal.

ch) Los colegios de primera enseñanza, las clínicas de urgencia donde se presten servicios médicos gratuitos y todos los locales donde se ejerzan profesiones, industrias, artes u oficios de los comprendidos

en la tabla de exenciones de la tarifa de la contribución industrial y de comercio, quedando facultada la Alcaldía, previo los informes correspondientes, para ampliar esta lista con otra de industrias más humildes.

d) Las casetas de venta y de espectáculos instaladas durante la feria y autorizadas por el Ayuntamiento.

Art. 5.º Los derechos de licencia se ajustarán a la siguiente

TARIFA

Núm. de orden	CLASE DE ESTABLECIMIENTO	EN CALLES DE		
		1.ª Ptas.	2.ª Ptas.	3.ª Ptas.
1	Establecimientos destinados a la venta de carnes frescas de ganado vacuno, lanar, porcino y similares, fuera de los mercados municipales	565	450	300
2	Establecimientos de venta de pescados de mar y de río, fuera de los mercados	565	450	300
3	Establecimientos de venta de mariscos, quesos y similares	180	120	60
4	Bares, cafés, tabernas y análogos	1.125	850	565
5	Almacenes de maderas en el interior de la población	750	600	450
6	Almacenes de maderas fuera del casco de la población, 450 pesetas.			
7	Fábricas de aserrar y moldear maderas...	750	600	450
8	Talleres de toda clase de obras de madera, carpintería, sillería y tapicería	150	75	40
9	Carbonerías y almacenes de leña, paja y combustibles similares	150	60	30
10	Almacenes o depósitos de drogas y droguerías	750	600	450
11	Establos o depósitos de ganados, cualquiera que sea su clase, hasta diez cabezas, caso de ser autorizados	300	225	150
	Si exceden de este número, satisfarán dobles derechos.			
12	Confiterías y pastelerías, tanto despachos como talleres	1.125	850	565
13	Establecimientos de ultramarinos y coloniales de venta al por menor	750	565	300
14	Almacenes al por mayor de tejidos y ultramarinos o coloniales	2.250	2.250	2.250
15	Heladerías	750	450	225
16	Establecimientos destinados a venta de frutas, hortalizas y pan, donde se expendan exclusivamente estos artículos.	225	150	40
17	Peluquerías	150	115	40
18	Comercios y tiendas para la venta de géneros de uso y vestido	750	565	300

	Pesetas
19 Banqueros, casas de banca, prestamistas, casas de préstamos y bancos	7.500
20 Agencias, sucursales o delegaciones de bancos mercantiles establecidos en España	7.500
21 Teatros, cines y cabarets	3.750
22 Otros locales destinados a espectáculos públicos	750
23 Las Sociedades comanditarias y anónimas no sujetas a la contribución industrial y de comercio, pagarán el 2 por 1.000 de su capital nominal, a cuyo fin y al solo efecto de la comprobación de dicho capital, podrá exigírselas la presentación de la correspondiente escritura social o certificado de su inscripción en el Registro mercantil.	
24 Las mancebías y casas de citas pagarán de 375 a 2.250 pesetas, según su categoría.	
25 Los establecimientos instalados en pisos, que no sean planta baja, pagarán la mitad de la cuota de tarifa, salvo los comprendidos en los números 23 y 24, que tributarán lo mismo estén o no situados en plantas bajas.	
26 Las cuotas de los establecimientos mercantiles o industriales que según expresión facultativa, sean considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, según la clasificación legal, serán recargados en un 150 por 100.	
27 Los traslados, traspasos, cambio de dueño, reforma o ampliación de local, deberán ser comunicados a la Sección de Arbitrios y tributarán por el 50 por 100 de lo consignado en tarifa.	
28 Todos los establecimientos no consignados anteriormente, satisfarán en concepto de derechos de licencia el 5 por 100 de la cuota para el Tesoro que les corresponda por contribución industrial, sin que en ningún caso pueda ser menor la cantidad a satisfacer por dicha licencia de 565 pesetas en las calles de primer orden; 225 en las de segundo, y 115 en las de tercero.	

OBSERVACIONES

1.^a Las licencias se solicitarán mediante instancia impresa, que se facilitará en la Sección de Arbitrios, a la que habrá de acompañar el alta de la Contribución industrial o recibo que acredite la cuota anual para el Tesoro, debiendo satisfacer además de los derechos el timbre del Estado, el Municipal que corresponda y los derechos de Inspector de Sanidad.

2.^a Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de su expedición, si los interesados no hubieran procedido a la apertura, y también cuando el establecimiento abierto permanezca cerrado durante seis meses.

3.^a A los establecimientos que permanezcan abiertos menos de un mes, podrá serles concedida una licencia, pagando la sexta parte de los derechos consignados en la tarifa; los que excedan de este tiempo satisfarán la cuota íntegra.

4.^a Los establecimientos donde se ejerza por el mismo industrial una o más industrias, comercio o profesiones, cuya simultaneidad esté autorizada, tributarán por el que tenga asignado cuota superior a la tarifa.

PENALIDAD

Los que procedan a la apertura de su establecimiento sin haber solicitado la licencia ni satisfacer los derechos correspondientes, pagarán en concepto de sanción, además de los derechos regulados en la tarifa, el duplo de los mismos.

La presente Ordenanza comenzará a regir al primero de Enero de 1945.

Ordenanza número 7

Derechos de certificaciones y timbre municipal

En virtud de las facultades que concede el apartado a) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establecen los siguientes derechos por la expedición de certificados y sello municipal en los casos y condiciones que en cada partida de las siguientes tarifas se señalan:

T A R I F A

	Ptas.
1.º Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales relativas al último quinquenio, si no exceden de una hoja	5'00
2.º Por cada hoja de exceso	2'50
3.º Las relativas a documentos anteriores al último quinquenio por cada hoja sobre los derechos del número primero	10'00
4.º De 25 a 50 años ídem ídem	25'00
5.º De 51 a 100 años ídem ídem	50'00
6.º Más antiguas ídem ídem	100'00
Si el solicitante no señala acuerdo o documento determinado, satisfará además como suplemento y en concepto de derechos de búsqueda	10'00
7.º Visto Bueno de la Alcaldía en los certificados de origen y demás documentos acreditativos de servicios o de legalizaciones no especificadas en otras partidas a petición de parte, se pagará por cada uno, aunque duplique las hojas por referirse a un mismo documento o negocio	10'00
8.º Certificaciones de planos:	
Por cada hoja hasta un metro cuadrado	40'00
Ídem ídem desde un metro cuadrado	70'00
Por cada firma de arquitecto municipal, certificando la autenticidad de las copias	15'00
Cada hoja deberá llevar además un timbre municipal de	1'00
9.º Las declaraciones de baja de cualquier arbitrio, inscripciones de anuncios y en general toda clase de documentos no especificados en esta tarifa y que se expidan gratuitamente	1'00
10. Las declaraciones con certificaciones de las mismas que en virtud de pólizas y en general toda clase de documentos no especificados en esta tarifa y que se expidan gratuitamente	1'00
Las declaraciones con certificaciones de las mismas que en virtud de pólizas y en general toda clase de documentos no especificados en esta tarifa y que se expidan gratuitamente	1'00
De 5.000 en adelante	20'00
11. Los acuerdos que sirvan de justificantes para los libramientos pagarán	2'00

	Ptas.
12. Por la concesión del Excmo. Ayuntamiento para uso del Escudo de la ciudad en marcas de fábrica Razonos sociales y para otros usos análogos se pagará anualmente: Cuando el concesionario satisfaga cuota de contribución industrial de mayorista o sea entidad no comerciante. 100'00 Si la cuota contributiva es de minorista 25'00	

OBSERVACIONES

- 1.^a Los depósitos que se constituyan en efectos públicos, pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo, para este fin por el precio medio de la cotización oficial del día anterior al que tenga lugar la imposición.
- 2.^a Quedan exceptuados de este arbitrio los depósitos que se constituyan como garantía de la concesión de casetas y puestos en los mercados públicos.
- 3.^a Para poder hacer uso del escudo de la ciudad, deberá solicitarse del Excmo. Ayuntamiento, mediante instancia que irá acompañada del croquis o su reproducción del dibujo.
- 4.^a Ninguna otra concesión tendrá carácter exclusivo.
- 5.^a Los particulares o entidades que actualmente hacen uso del escudo de la ciudad, serán requeridos para que abonen los correspondientes derechos dentro del primer trimestre del año.

TARIFA DEL TIMBRE MUNICIPAL

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
Venta de presupuestos y Ordenanzas:		
1	Por cada ejemplar de las Ordenanzas de exacción o de los Presupuestos, destinados a la venta, se satisfará un timbre municipal de	10'00
Títulos, nombramientos o credenciales:		
2	En los de los empelados cuyo sueldo llegue hasta 1.000 pesetas anuales	3'00
3	De 1.000'01 a 3.000	4'00
4	De 3.000'01 a 4.000	5'00
5	Por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso desde 4.000, aparte de lo establecido en el número anterior	5'00
6	Por cada expediente de nombramiento de guarda jurado Idem idem de sereno particular	20'00 10'00
Licencias de obras:		
7	En cada licencia cuyos derechos no excedan de 10 pesetas, se colocará un timbre de	0'25
8	En las que importe de 10'01 a 25 pesetas, uno de	1'00
9	Idem idem de 25'01 a 50 pesetas, uno de	2'00
10	Idem idem de 50'01 a 100 pesetas, uno de	3'00
11	Idem idem de 100'01 a 500 pesetas, uno de	5'00
12	Idem de 500'01 a 1.000 pesetas, uno de	7'00
13	Idem idem de 1.000 pesetas en adelante, uno de	10'00

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
Licencias o permisos para inhumaciones en el Cementerio:		
14	En los panteones se satisfará un timbre de	10'00
15	Idem sepulturas de primera clase especial, un timbre de	7'00
16	Idem de primera clase, uno de	5'00
17	Idem de segunda clase, uno de	3'00
18	Idem de tercera clase, uno de	2'00
19	Idem de cuarta clase, uno de	0'50
20	Enterramientos en la fosa común, excluidos los de los pobres de colemnidad y los acogidos en los establecimientos benéficos, uno de	0'25
21	En las concesiones de exhumaciones o traslados de restos y reducción de los mismos, se fijará el timbre correspondiente a la clase de sepultura en que se les deposite, proceda o se verifiquen siempre por la cantidad mayor.	
Documentos en las oficinas municipales		
22	En todas las solicitudes o instancias que se presenten en las certificaciones que se expidan, en los documentos o justificantes que se presenten para cobros o expedientes, con excepción de los de beneficencia y quintas, en cada pliego de papel de multas y en cada nota autorizada de altas y bajas en los padrones de vecinos y en los cobratorios de arbitrios, se fijará un timbre de	1'00
23	En los documentos justificativos de la prestación del servicio de inspección sanitaria de alimentos y en los afianzamientos de tránsito de especies, se colocará un timbre municipal con arreglo a la siguiente escala:	
	Hasta 5 pesetas	0'05
	De 5'01 a 8 pesetas	0'15
	De 8'01 a 10 pesetas	0'25
	De 10'01 a 25 pesetas	0'50
	De 25'01 a 50 pesetas	1'00
	De 50'01 a 100 pesetas	3'00
	De 100'01 a 500 pesetas	5'00
	De 500 en adelante	10'00
24	En los documentos acreditativos de la celebración de conciertos y de concesión de depósitos, uno de	1'00
25	Liquidaciones practicadas a virtud de actas de aforo en depósitos:	
	Hasta 10.000 litros de consumo habido	2'00
	De 10.000 a 30.000 litros	5'00
	De 30.000 a 50.000 litros	10'00
	De 50.000 a 80.000 litros	25'00
	De 80.000 a 100.000 litros	30'00
	De 100.000 en adelante	50'00
26	Autorizaciones para la introducción de especies en los depósitos concedidos	1'00

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Pts.
27	Autorizaciones de salidas de depósitos: Cuando la cuantía que debiera satisfacerse por arbitrios no exceda de 25 pesetas, un sello de	0'25
	De 25 a 50 pesetas	0'50
	De 50 a 100 pesetas	1'00
	De 100 a 250 pesetas	2'00
	De 250 a 500 pesetas	5'00
	De 500 a 1.000 pesetas	10'00
	De 1.000 en adelante	25'00
28	En cada uno de los permisos que por escrito se concedan por la Alcaldía, delegaciones de ésta o dependencias municipales, siempre que no se trate de los que se adjudican por subasta o con carácter especial en determinadas épocas o circunstancias, en cuyo caso satisfarán la cantidad en que se remate o se subaste, se fijará un timbre de	1'00
29	En el recibo mensual de las cantidades consignadas en nómina a los empleados y dependientes municipales, cualquiera que sea su haber, se fijará un timbre de. Los obreros de carácter permanente del Excmo. Ayuntamiento, serán considerados, para la tributación del timbre municipal, como los empleados de plantilla.	0'10
30	En todos los pliegos de proposiciones para tomar parte en las subastas y concursos, cualquiera que sea su clase, se cobrará un timbre de	5'00
31	En los talones recibos de pago de arbitrios municipales no especificados anteriormente, se fijará un timbre con arreglo a la siguiente escala:	
	Hasta 10 pesetas	0'25
	De 10'01 a 25 pesetas, uno de	0'50
	De 25'01 a 50 pesetas, uno de	1'00
	De 50'01 a 100 pesetas, uno de	3'00
	De 100'01 a 500 pesetas, uno de	5'00
	De 500'01 a 1.000 pesetas, uno de	8'00
	De 1.000'01 a 3.000 pesetas, uno de	10'00
	De 3.000'01 a 5.000 pesetas, uno de	15'00
	De 5.000'01 en adelante	20'00
Documentos del Matadero municipal:		
32	Se cobrará un timbre municipal en los documentos que se expidan por las oficinas del Matadero por concepto de reconocimiento y precinto, en la forma siguiente: Por cada una de las reses menores que ingresen en dicho establecimiento, o sean, corderos, cabritos, cabras, ovejas, borregos y carneros	0'10
	Por ternera o cerdos	0'40
	Por cada res mayor, o sean bueyes y vacas	0'75
Documentos de la Depositaria municipal:		
33	En los recibos de depósitos provisionales y en los definitivos que se constituyan en la Depositaria municipal y en todos los que se hagan en las Cajas de	

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
	depósitos o sucursales para tomar parte en las subastas o servicios municipales, o responder de aquéllas, se fijará el timbre correspondiente:	
	Hasta 25 pesetas	0'25
	De 25'01 a 200 pesetas	1'00
	De 200'01 a 500 pesetas	2'00
	De 500'01 a 1.000 pesetas	5'00
	De 1.000'01 a 10.000 pesetas	25'00
	De 10.000'01 en adelante	100'00
34	En los depósitos que se constituyan para tomar parte en el arriendo de casetas y puestos en los mercados públicos, uno de	0'25
35	En las facturas que se presenten para el cobro de cupones o el de títulos amortizados de la Deuda municipal, así como también por cualquier otro concepto que devenga interés, se pondrá un timbre equivalente al uno por ciento del importe de la factura.	
36	En los He de Haberes, facturas y cuentas de particulares que se presenten al Ayuntamiento o Alcaldía, para su cobro en Caja, se fijará un timbre con sujeción a la siguiente escala:	
	En las que importen de 1 a 40 pesetas	0'10
	En las que importen de 40'01 a 250 pesetas	0'25
	En las que importen de 250'01 en adelante, el uno por mil del importe a que aquéllas asciendan.	

Bastanteo de Poderes:

37	Todos cuantos Poderes se presenten en las oficinas de la Corporación, deberán bastantearse por los letrados consistoriales o funcionarios municipales letrados, reintegrándose esta diligencia con el timbre municipal siguiente:	
	Poderes acreditativos de la representación que ostente el mandatario a efectos de presentación de instancia que no entrañe interposición de recurso contra acuerdos municipales	3'00
	Poderes para interposición de recursos contra acuerdos municipales	5'00
	Poderes para cobrar cantidades, diez céntimos por cada cien pesetas.	

EXENCIONES

- 1.ª Los documentos que se tramiten para pobres de solemnidad.
- 2.ª Los en que se justifique que sean pagos de Hacienda pública y a la Excm. Diputación Provincial.

3.ª Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado correspondientes.

El personal del Excmo. Ayuntamiento queda obligado a no dar curso a ningún expediente ni documento que carezca del timbre municipal que le corresponda.

Las defraudaciones de este arbitrio serán sancionadas con el pago de una peseta por cada diez céntimos defraudados, además del reintegro del valor de los timbres no satisfechos.

Ordenanza número 8

Servicio de extinción de incendios

Artículo 1.º En uso de las facultades que concede el apartado q) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece la siguiente

TARIFA

que han de satisfacer los propietarios de los inmuebles siniestrados, dentro del perímetro de la ciudad.

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
1	Por extinción de incendios de chimeneas en las calles de primero y segundo orden	50'00
	En las restantes calles	25'00
2	Salidas a pie del personal de bomberos, por salida	20'00
3	Por cada hora o parte de ella y por cada máquina	30'00

El período de tiempo por que se han de percibir los derechos establecidos será desde el momento en que el material sale del depósito para el lugar del siniestro, hasta su regreso a aquél.

EXENCIONES

Art. 2.º Estarán exceptuados del abono de estos derechos, las Corporaciones o Entidades a quienes la Ley otorgue tal beneficio.

Tampoco se percibirán derechos por el empleo del personal y material en casos de calamidad pública, si así lo acuerda el Excelentísimo Ayuntamiento.

EXTINCION DE SINIESTROS FUERA DE LA CIUDAD

Art. 3.º Los derechos de extinción de incendios fuera de la ciudad se regularán con arreglo a la siguiente

TARIFA

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
1	Salidas de la capital, por día y fracción	400'00
2	Por cada hora o fracción que se emplee en el lugar del siniestro, independientemente de los derechos de salida y abono de las dietas que al personal correspondan	50'00

Núm.
de
orden

CONCEPTOS

DIETAS

- 3 Por cada jornada de ocho horas o fracción se devengará el jornal o sueldo diario correspondiente, y por cada hora más o fracción sobre la jornada de ocho, se percibirá la octava parte del sueldo o jornal del personal que concurra a la extinción.

OBSERVACIONES

1.ª Por la salida del personal y material de incendios para extinguir siniestros fuera de la ciudad, será precisa la autorización del señor Alcalde, previa la solicitud del Municipio interesado.

2.ª El abono de los gastos ocasionados por la extinción de incendios fuera de Valladolid, se exigirá a los Ayuntamientos respectivos, a quienes se hace responsables directos del pago de los derechos regulados en esta Ordenanza.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento queda facultado para celebrar conciertos con la Excma. Diputación Provincial y con los Ayuntamientos integrantes de cada partido judicial de la provincia, a los efectos de percepción de los precedentes derechos.

4.ª El abono al personal de bomberos de los jornales devengados por extinción de siniestros fuera de la ciudad, se hará percibiéndoles éstos directamente de la Sección de Arbitrios, previo ingreso por las personas obligadas a su pago, mediante el correspondiente recibo firmado por el jefe del personal, haciéndose constar esta percepción, sin que se halle incluida en la formalización decenal, en el libro registro de ingresos diarios de la Sección de Arbitrios.

Ordenanza número 9

Vigilancia de establecimientos

Artículo primero. En uso de la facultad que concede el art. 368, párrafo f), del Estatuto municipal, se establecen los derechos que se señalan en esta Ordenanza por vigilancia de establecimientos que la requieran especial.

Art. 2.º No se permitirá la apertura de ningún establecimiento de los comprendidos en esta Ordenanza que requieran autorización del Excmo. Ayuntamiento, sin la previa presentación de ésta en la Sección de Arbitrios.

Art. 3.º Los derechos regulados en los números 1 al 3, ambos inclusive, se cobrarán diariamente.

Art. 4.º Se considerará como persona obligada al pago de los derechos regulados en esta Ordenanza, al dueño del establecimiento sujeto a la vigilancia.

Art. 5.º Además de las cuotas consignadas en la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y Municipal correspondientes.

Art. 6.º La Sección de Arbitrios y la Jefatura de la Guardia municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes haga cumplir los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 7.º Estarán exentos de los derechos de esta Ordenanza, los establecimientos sitos en los Mercados municipales y aquellos otros a quienes las leyes otorguen tal beneficio.

Art. 8.º Los derechos a percibir por la prestación del servicio de vigilancia serán los regulados en la siguiente

TARIFA

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
1	Establecimientos donde se expendan carnes frescas, vacunas, lanares, cabrias, porcinas y similares	2'00	>
2	Establecimientos destinados a la venta de pescado:		
	Calles de primer orden	8'00	>
	Calles de segundo orden	4'00	>
	Calles de tercer orden	2'00	>
3	Depósitos en el interior de la población, destinados a la venta de pescado fresco	4'00	>
4	Tiendas de ultramarinos y comestibles		
	Calles de primer orden	>	45'00
	Calles de segundo orden	>	30,00
	Calles de tercer orden	>	15'00
5	Tiendas donde se vendan aves o caza muerta ...	>	80'00



Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
6	Tiendas donde se venda pan, leche, frutas, verduras frescas, al por mayor o menor	»	100'00
7	Despacho de leche en vaquerías dentro del casco.	»	200'00
8	Despacho de leche fuera del casco en los mismos establecimientos anteriores	»	100'00
9	Despacho de pan en fábricas	»	100'00
10	Almacenes de trapos	»	500'00
11	Establecimientos al por mayor o menor de licores espirituosos, vinos o vinagres del país o extranjeros	»	500'00
12	Cafés y bares	»	250'00
13	Bares en que además se sirvan comidas de cualquier clase, pagarán:		
	En calles de primer orden	»	150'00
	En calles de segundo orden	»	100'00
	En calles de tercer orden	»	75'00
14	Hoteles y fondas	»	300'00
15	Restaurantes	»	150'00
16	Casas de viajeros y hospedajes	»	100'00
17	Casas de pupilos:		
	En calles de primer orden	»	50'00
	En calles de segundo orden	»	30'00
	En calles de tercer orden	»	15'00
18	Paradores y figones	»	50'00
19	Bodegones donde solamente se expendan comidas	»	25'00
20	Establecimientos al por menor de aguardientes, licores o vinos extranjeros	»	250'00
21	Tabernas para venta al por menor de vinos, aguardientes o licores del país, instaladas dentro del casco de la población	»	100'00
22	Tabernas fuera del casco de la población	»	15'00
23	Fábricas de vinos, licores, sidras, cervezas y bebidas gaseosas, donde sean expendidos estos artículos en mostrador, mesas o de cualquier otro forma al por menor, tributarán por la tarifa de bares y cafés.		
24	Establecimientos de pirotecnia, almacenes o depósitos de petróleo, gasolina, bencina, éter, esencias, barnices, esencia de trementina, carburo de calcio, aceites para el sulfuro del carbono y almidón, por el procedimiento de fermentación	»	250'00
25	Fábricas de sebos, jabones, curtidos, lejías, negro marfil y sus similares	»	250'00
26	Juegos de billar, cada mesa	»	50'00
27	Frontones	»	100'00
28	Establos de depósitos de ganados de cualquier clase, fuera del casco de la población:		
	Hasta seis cabezas	»	50'00
	De siete a quince cabezas	»	70'00
	De dieciséis en adelante	»	90'00
	Dentro del casco pagarán derechos dobles.		

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
29	Lavaderos	»	30'00
30	Depósitos destinados exclusivamente a ganado de cerda:		
	Hasta dos cabezas	»	10'00
	De dos a diez cabezas	»	20'00
	Más de diez cabezas	»	40'00
31	Mancebias y casas de citas pagarán al año o fracción de él la cuota de 500, 750 y 1.000 pesetas, según su categoría. La categoría será la fijada en cada padrón anual por la Sección de Arbitrios y aprobado por la Comisión Permanente. Las que no estuviesen autorizadas, además de la cuota anterior abonarán 600 pesetas de multa.		
32	Depósitos de ganado cabrío destinados a la lactancia de niños o para enfermos, con dos cabezas de ganado como máximo	»	5'00
	Cuando excediera el número de cabezas de dos tributarán por el epígrafe 28.		
33	Establecimientos que debiendo satisfacer derechos de vigilancia no se hallen incluidos en la tarifa anterior, pagarán al año el 10 por 100 de la cuota para el Tesoro de la contribución industrial.		

Art. 9.º La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1945.

Ordenanza número 10

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores montacargas y otros aparatos

En virtud de lo que determinan los artículos 360 y 368, letra I) del Estatuto municipal, se establece la percepción de derechos por la inspección de instalaciones mecánicas e industriales.

1.º Quedan sujetas a imposición las calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y demás aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

2.º Anualmente se formará el padrón de todos los aparatos e instalaciones que existan en el término municipal.

3.º La inspección se verificará, sin previo aviso, cuando el Excelentísimo Ayuntamiento lo estime oportuno, quedando obligados los dueños o sus representantes a facilitar al Ingeniero municipal todos los datos necesarios para la debida comprobación.

4.º Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de cualquier objeto contributivo, la casa instaladora queda obligada a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsable de las inexactitudes que resultaren de los mismos.

5.º Cuando en una misma fábrica o taller se instalen o existan varios generadores o motores, se pagará por la suma de todos ellos, como si fuera uno solo de la potencia total.

6.º En el caso de sustituirse un generador o motor por otro u otros de mayor potencia, se satisfará lo que corresponda por este concepto al total de superficie o potencia de la nueva instalación.

7.º Todos los motores que se instalen ostentarán la marca o placa original de fabricación colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

8.º Los honorarios de ayudantes operarios y gastos por aparatos y materiales que se originen con motivo de cualquier inspección o comprobación, serán siempre de cuenta del industrial.

9.º Los derechos establecidos para transformadores de corriente eléctrica son independientes de los del motor que utilice la corriente transformada, y los satisfará la entidad o empresa que tenga a su cargo la instalación y conservación de dichos transformadores.

10. No se devengarán derechos de instalación por los motores que forman parte de los transformadores rotativos, si éstos pertenecen a compañías que se dediquen exclusivamente a producción de fluido eléctrico.

11. Además de los derechos consignados en la tarifa, satisfarán los interesados los timbres del Estado y municipales correspondientes.

12. Para la instalación de todos los aparatos a que se refiere esta Ordenanza, es necesaria la correspondiente licencia, que otorgará el Ayuntamiento, previo informe del Ingeniero industrial, para lo cual se acompañará a la instancia un proyecto por duplicado, compuesto de Memoria, plano y demás datos técnicos que sean precisos.

13. El Ayuntamiento prohibirá el funcionamiento de las instala-

ciones sin que previamente se haya obtenido la oportuna licencia y efectuado la visita técnica de inspección, incurriendo los interesados en las sanciones que correspondan.

14. En las actas de precintado y en el ejemplar que ha de obrar en las oficinas municipales, se colocará un timbre municipal de 25 pesetas para los generadores de vapor, de 5 pesetas para las calderas de calefacción, y para los motores, cualquiera que sea el agente que en ellos se emplee, hasta 10 H. P., CINCO pesetas, y de 10 en adelante, DIEZ pesetas.

15. Para el levantamiento del precinto será preciso que el interesado lo solicite mediante instancia de la autoridad municipal, sancionándose con la multa que corresponda el levantamiento de los precintos con omisión de este requisito.

16. Se considerará como persona obligada al pago de los derechos consignados en esta Ordenanza: 1.º Cuando se trate de calefacciones de uso doméstico, al dueño del edificio en que estén instaladas. 2.º En los demás casos, al industrial, comerciante o propietario de los elementos sujetos a tributación.

OCULTACION Y DEFRAUDACION

17. Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

a) **Ocultación.**—Se apreciará ésta cuando sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, se hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

b) **Defraudación.**—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponda satisfacer, y en el segundo caso, en el duplo de las mismas.

18. Se impondrá una multa equivalente al duplo del importe de los derechos, al industrial que utilice motores careciendo de la marca o placa original de fabricación, colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

La multa será del doble de la asignada en el párrafo anterior, si la placa original ha sido sustituida o alterada.

19. El pago de los derechos regulados en esta Ordenanza se efectuará, previa liquidación formada por el señor Ingeniero municipal, con arreglo a la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS		Instala-	Tras-	Sus-	Cuota
		ción	lado	titudi-	periód-
		Ptas.	Ptas.	ón	ca
				repara-	
				ción	
				—	
				Ptas.	Ptas.
Generadores de vapor					
Hasta	3 metros cuadrados	50	25	25	10
De	3 » » a 10	75	40	30	15
De	10 » » a 20	100	50	35	20
De	20 » » a 50	150	75	40	25
De	50 » » a 100	200	100	50	30
De	100 » » a 150	300	150	75	40
De	150 » » a 200	400	200	100	50
De	200 en adelante	500	250	125	60

CONCEPTOS		Instalación	Traslado	Sustitución o reparación	Cuota periódica
		Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Instalaciones de calefacción general a vapor, agua o aire caliente					
En casas particulares		35	25	20	15
Instalaciones en círculos, fondas, establecimientos públicos		50	35	30	25
Instalaciones de uso doméstico de vapor y agua caliente para calefacción, cada una		20	15	10	8
Aparatos frigoríficos					
Hasta 5 H-P. de potencia		50	30	25	20
Con potencia superior a 5 H-P., tributarán por la tarifa de motores.					
Motores a gas, hidráulicos, eléctricos o de cualquier otro agente					
Hasta 1 H-P.		15	10	5	5
De 1 a 2 H-P.		20	15	10	10
De 2 a 3 »		25	20	15	12
De 3 a 5 »		50	35	20	15
De 5 a 10 »		60	40	25	20
De 10 a 20 »		80	55	35	25
De 20 a 50 »		100	70	40	30
De 50 a 100 »		150	100	60	40
De 100 a 200 »		200	150	100	75
De 200 a 500 »		300	200	150	la mis-
ma cuota anterior, aumentada a razón de 25 céntimos por cada caballo y exceso sobre los doscientos.					
De 500 en adelante		500	300	200	lo mis-
mo que la anterior, aumentada diez céntimos por cada caballo de exceso sobre los quinientos.					
Transformadores estáticos y rotativos					
Hasta 5 kilovatios		25	15	10	10
De 5 » a 25		50	30	20	20
De 25 » a 100		75	50	30	30
De 100 » a 150		100	75	50	40
De 500 » a 1.000		200	150	100	70
De 1.000 en adelante		350	200	150	la mis-
ma cuota anterior, aumentada en 0'25 pesetas por cada kilovatio de exceso sobre los mil.					
Ascensores y montacargas					
Por cada montacarga con motor		40	30	25	20
Ascensores con motor en casas particulares		80	60	45	30

NOTA.—La anterior tarifa corresponde a instalaciones particulares; en el caso de instalaciones de ascensores o montacargas en fondas, casinos o establecimientos públicos, esta tarifa sufrirá un aumento de un 50 por 100.

Industrias varias que utilicen los aparatos que figuran en la relación siguiente o se hallen comprendidos en ella

CONCEPTOS	Instala-	Tras-	Cuota
	ción	lado	periódica
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Alambiques	50	30	20
Cubilotes	75	50	30
Hornos para fusión de bronce, latón y análogos	60	40	25
Hornos para ladrillería, tejería, alfarería, cerámica y similares	100	75	40
Hornos para cocción de pan y otras sustancias alimenticias, pastelería, etc.	40	25	15
Hornos eléctricos para pastelería	60	40	25
Fraguas y hornillos	30	20	10
Tintorerías, blanqueo, etc.	50	30	20
Fábricas de lejía y jabón	60	40	25
Productos químicos, grasas y abonos	200	100	60
Almacenes al por mayor de materias inflamables	60	40	25
Idem idem idem combustibles	40	25	20
Aparatos de soldadura autógena	35	30	24
Aparatos vulcanizadores por vapor	30	25	20

20. Las industrias no tarifadas tributarán por asimilación a las más semejantes de las anteriormente consignadas.

21. Las precedentes cuotas serán indivisibles y referidas al año natural.

22. No se considerará como baja el no funcionamiento de los aparatos, al menos que la persona obligada al pago de los derechos establecidos solicite el precintado de los mismos por el funcionario municipal correspondiente, operación de la que se levantará acta por duplicado, firmada por el interesado y dicho funcionario.

23. Por los aparatos que se instalen, previa concesión de licencia, en el último trimestre de cada ejercicio, no se cobrarán los derechos de inspección correspondientes al año en curso.

24. El número de inspecciones será como minimum de dos cada año, pero solamente se cobrará la verificada en segundo lugar, cuyo cobro será realizado por los funcionarios encargados de practicarla, mediante recibo conteniendo la liquidación.

25. Cuando la inspección o reconocimiento que dé lugar al pago de la cuota la practique algún funcionario técnico municipal, delegado por el Ingeniero industrial, y que realice al mismo tiempo la cobranza, tendrá derecho a percibir el 10 por 100 de la cantidad percibida por su mediación, que se deducirá de la liquidación al formalizar su ingreso.

Ordenanza número 11

Cementerio municipal

Artículo 1.º Será objeto de los derechos y tasas que esta Ordenanza regula, la utilización del Cementerio municipal y de los servicios que en él se prestan, de acuerdo con lo que dispone el artículo 368, párrafo r) del Estatuto Municipal.

Art. 2.º Los servicios indicados en el artículo precedente serán los que a continuación se expresan, y el abono de los derechos que devenguen se ajustarán a la siguiente

TARIFA

	Ptas.
Enterramiento en sepulturas de propiedad particular	
Por cada inhumación que se verifique, se pagará:	
En panteón con capilla o cripta	375'00
En idem de más de seis metros cuadrados	150'00
En sepulturas de primera especial, de menos de seis metros cuadrados	135'00
En idem de primera clase	115'00
En idem de segunda idem	75'00
En idem de tercera idem	40'00
La inhumación en estas sepulturas, de miembros amputados, abonará el 20 por 100 de los derechos de tarifa.	

Cesiones de sepulturas

Las concesiones a título gratuito entre parientes dentro del sexto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 13 del Reglamento del servicio, satisfarán al Ayuntamiento en concepto de derechos de cesión el 25 por 100 del valor de la perpetuidad en el momento en que aquélla se verifique.

Cambios de nombres

Se abonará también el 25 por 100 del valor de la sepultura, cuando el heredero del primitivo propietario quiera que la perpetuidad se ponga a su nombre, si previa solicitud al Ayuntamiento éste así lo acuerda.

Arrendamiento de sepulturas

Por el arrendamiento de una sepultura por un periodo de cinco años, se pagarán además de los derechos de enterramiento:

En sepulturas de primera clase	750'00
--------------------------------------	--------

	Ptas.
En ídem de segunda ídem	525'00
En ídem de tercera ídem	225'00
Si antes de transcurridos tres años, a contar desde la fecha de enterramiento, se tuviera que depositar un cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará a contar de nuevo el período de cinco años desde esta última inhumación, y se pagará:	
En sepulturas de primera clase	225'00
En ídem de segunda ídem	150'00
En ídem de tercera ídem	75'00
Si transcurridos más de tres años desde la última inhumación, hubiera de depositarse algún cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzarán a contar de nuevo los cinco años desde esta última inhumación, y se pagará el alquiler sin modificación alguna, o sea:	
En sepulturas de primera clase	750'00
En ídem de segunda ídem	525'00
En ídem de tercera ídem	225'00

Derechos de enterramiento

Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de primera clase	115'00
Por ídem ídem de segunda ídem	75'00
Por ídem ídem de tercera ídem	40'00

Reducción de restos

Por la reducción de restos de una sepultura	15'00
---	-------

Depósitos de cadáveres

Por cada cadáver que las familias lleven al depósito del Cementerio, abonarán:	
Si han de inhumarse en sepulturas de clase superior a la primera	25'00
Si ídem de primera o segunda clase	15'00
Si ídem de tercera o cuarta ídem	8'00
Quedan exceptuados del abono de estos derechos los cadáveres que vayan a ser enterrados en sepultura general.	

Inhumación en tierra

Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de propiedad particular, cercadas con verja, pilares y cadenas o en cualquier otra forma, y siempre que los enterramientos se hagan directamente sobre tierra, se pagará:	
En las que midan más de seis metros cuadrados de terreno.	90'00
En las ídem menos de ídem	75'00
Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de cuarta clase y por un período de arrendamiento de cinco años, se pagarán	50'00
En estas sepulturas de cuarta clase, se podrán inhumar otros dos cadáveres más de la familia, abonando por cada enterramiento otras 30 pesetas, empezándose a contar de nuevo el arriendo desde el último enterramiento.	

Sepultura general

Por cada enterramiento en esta clase de sepulturas, de un adulto	3'00
Por cada idem de un párvulo	2'00
Inhumaciones de miembros amputados	2'00

Enterramientos en nichos

En caso de que el Ayuntamiento acordase la construcción de nichos en el cementerio, los derechos de arrendamiento de los mismos y de inhumación en ellos, serán los que en el momento oportuno se fijen.

Servicios extraordinarios

Todo enterramiento que se verifique después de las horas marcadas en la tablilla del cementerio, abonará en concepto de servicios extraordinarios 40 pesetas, de cuya cantidad el Ayuntamiento percibirá el 50 por 100 y el otro 50 será para el personal del cementerio. Se exceptúan los casos de fuerza mayor justificada debidamente.

Exhumaciones y traslaciones

Por el traslado de restos de una sepultura a otra del cementerio, se satisfará:

Cuando sean trasladados a panteón con capilla o cripta	300'00
Por idem de más de seis metros cuadrados	265'00
Por idem en sepulturas especiales de primera clase	225'00
Por idem en primera clase	150'00
Por idem en segunda idem	115'00
Por idem en tercera idem	75'00
Por idem en tierra cercada de más de seis metros cuadrados.	100'00
Cuando sean trasladados en tierra cercada de menos de seis metros cuadrados	75'00
En idem de cuarta clase	20'00
Cuando el traslado sea para fuera de la capital	450'00
Cuando los restos procedan de otra población, abonarán la tarifa de enterramiento.	

Venta de terrenos

Por cada metro cuadrado en los ángulos de los cuadros, se pagará	600'00
Idem en las líneas de los cuadros, dando frente a una calle.	450'00
Idem en el interior de los cuadros	265'00

Venta de sepulturas construídas

Por las de primera clase se pagará	3.750'00
Por las de segunda clase se pagará	3.000'00
Por las de tercera clase se pagará	2.250'00

OBSERVACIONES

Art. 3.º Las sepulturas de cuarta clase no se concederán nunca a perpetuidad, teniendo sólo derecho los arrendatarios a las renovaciones consiguientes. Tampoco se concederán a perpetuidad los nichos, caso de ser construídos, salvo que el Ayuntamiento en el momento oportuno acordase lo contrario.

Art. 4.º Las traslaciones de cadáveres, así como la reducción de restos, se harán siempre cumpliendo lo prevenido en la vigente legislación de Sanidad.

Art. 5.º En el caso de adquisición de una sepultura a perpetuidad, el adquirente tendrá derecho a que del precio de aquélla se le rebaje la cantidad satisfecha por el arrendamiento, siempre que este beneficio se solicite antes de haber transcurrido dos meses del abono de los derechos del primer arriendo de la sepultura que se pretende adquirir en propiedad, pasados los cuales no se concederá dicha bonificación, como tampoco en las renovaciones que se hagan. Tanto la adjudicación de sepulturas a perpetuidad como los arrendamientos se extienden para ascendientes, descendientes y colaterales hasta el sexto grado.

Art. 6.º En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 7 de Julio de 1915, en la reclamación promovida por el ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, los derechos de enterramiento en el panteón que en el cementerio posee dicha Corporación, será de 30 pesetas por cada cadáver que en el mismo se deposite.

Art. 7.º Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 23 de Abril de 1911, se exime del pago de derechos de enterramiento a las Hermanitas de los Pobres de esta ciudad, en el panteón de su propiedad, situado en el cuadro número 23 del cementerio.

Art. 8.º Las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en el Hospital de Esgueva, en atención a las relaciones de dependencia con la Corporación, también se las exime del pago de derechos por las inhumaciones.

Art. 9.º Quedan anuladas cuantas concesiones de inhumaciones gratuitas se puedan haber hecho con anterioridad a la aprobación de estas tarifas, exceptuándose los acogidos en los establecimientos benéficos y hospitales, cuando no sean reclamados los cadáveres por las familias u otras personas, y a los que por fallecer en el Hospital Militar sean inhumados en el panteón de tropa, situado en el cuadro número 41.

Art. 10. La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945.

Ordenanza número 12

Licencias para construcciones y obras

En virtud de la facultad concedida por el apartado a) del artículo 360 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, determinada en el párrafo g) del artículo 368 del mismo, las concesiones de licencia para construcción de obras se regularán por las siguientes

B A S E S

1.^a No podrán durante la vigencia de esta Ordenanza condonarse ni modificarse, por ningún concepto ni motivo, los derechos, que con arreglo a esta tarifa deben satisfacer los particulares al concederles la licencia para la ejecución de las obras que se soliciten.

2.^a Se liquidarán los arbitrios considerando las fracciones por un metro.

3.^a En las obras de nueva planta no se abonarán arbitrios por portadas, muestras y cortinas por primera vez.

4.^a En las obras de reforma, la disminución o aumento del número de pisos dentro de la misma altura del edificio satisfarán por el piso o pisos que se supriman o intercalen, así como por los que se distribuyen si no estuvieran destinados a vivienda.

5.^a Los permisos de obras comprendidas en los epígrafes de las letras f) y g) se pedirán verbalmente en la Alcaldía, que podrá concederle previo pago de los derechos correspondientes.

6.^a Las obras del epígrafe e) en casas sujetas a nueva alineación, a excepción de revocos, aleros y cornisas (números 9 al 13) se liquidarán doblando los tipos de percepción del arbitrio.

7.^a La reposición y construcción de pavimentos siempre será a cargo de los particulares e independientemente del arbitrio de desmonte, pues el pavimento deberá dejarse en buenas condiciones y el particular responderá de su conservación.

8.^a No se abonarán derechos por desmonte de pavimentos que haya necesidad de ejecutar para la colocación y desmonte de andamios y vallas que ya satisfacen por licencia de obras, pero la reconstrucción y reposición de pavimento será de cuenta del particular.

9.^a La reposición de pavimento de asfalto o los de adoquinado o enlosado nuevo lo hará precisamente el contratista de servicio del Ayuntamiento, abonando aquél las cantidades correspondientes de conformidad con las condiciones estipuladas en los contratos, y si no hubiese contratistas, ejecutarán aquéllas los obreros municipales, satisfaciendo su importe directamente a la Excm. Corporación.

10. Las licencias de obras que no tienen señalado arbitrio especial, se liquidarán por analogía con las más similares, y de no poderse aplicar partida alguna se abonarán cinco pesetas en cada caso.

11. Una vez concedida la licencia solicitada, pasará el expediente a la Sección de Arbitrios para reclamar al interesado el ingreso del importe de aquélla, lo cual, efectuado y con diligencia en que conste el número del talón y fecha del ingreso, le devolverán a la Secretaría de obras para que se facilite la licencia.

12. Los que ejecuten alguna obra sin haberles concedido la correspondiente licencia, pagarán el triple de la tarifa.

13. Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán el importe de los timbres del Estado y municipales correspondientes.

14. Los edificios que tengan fachada a más de una calle, devengarán los derechos de licencia correspondientes a la de mayor categoría.

15. Los derechos mínimos por cada licencia de obras, permiso o aviso serán de una peseta, a parte de los timbres correspondientes y sellos.

16. El Jefe de la guardia municipal cuidará bajo su responsabilidad que el personal a sus órdenes prohíba se ejecute alguna obra sin que se justifique están provistos de la correspondiente licencia, dando inmediata cuenta a la Alcaldía de aquellos que intentasen realizarla careciendo de ella.

T A R I F A

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
A) Señalamiento de línea				
	Por cada metro lineal de fachada ...	1'50	1'00	0'75
B) Construcción nueva				
1	Por cada metro cuadrado de piso, incluso sótanos que se dediquen a viviendas, tiendas, etc.	1'50	1'00	0'75
2	Por cada metro cuadrado de piso de construcción cubierta, dedicada exclusivamente a la industria	1'00	0'75	0'50
3	Por cada metro cuadrado de cobertizo, cuadras, establos, etc.	0'75	0'60	0'40
4	Por cada metro lineal de pared de cerramiento o verja, que lince con vía pública	2'00	1'50	1'00
5	Por cada metro lineal de pared de división interior de corrales, jardines o patios	1'00	0'75	0'50
6	Por cada metro lineal de tapia o cerramiento de huertas y fincas análogas, con inclusión de señalamiento de línea y lindando con la vía pública	0'35	0'25	0'25
7	Por cada metro lineal de tapia o cerramiento de huertas o fincas análogas, no lindando con la vía pública	0'30	0'20	0'10
8	Por cada metro lineal de antepecho de azotea o tejado	2'00	1'50	1'00
9	Por cada fosa séptica en el interior de fincas	50'00	35'00	25'00
C) Huecos de fachada de nueva construcción				
1	Por cada puerta o portal, vestibulo escalera	3'00	2'25	1'50

Núm. de orden	CONCEPTOS DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1 *	2 *	3 *
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
2	Por cada hueco de comercio	5'00	3'75	2'50
3	Por cada puerta de cochera o car- retera	7'00	5'25	3'50
4	Por cada hueco de fachada con mi- rador	10'00	8'00	6'00
5	Por cada hueco de fachada en gale- ría o mirador corrido, a dos o más huecos	15'00	12'00	9'00
6	Por cada balcón volado	2'00	1'50	1'00
7	Por cada antepecho de balcón corri- do a dos o más huecos	3'00	2'25	1'50
8	Por cada antepecho de balcón o ven- tana sin reja o con reja fija	1'50	1'20	0'75
9	Por cada ventana con reja que se abra al exterior	4'00	3'00	2'00
10	Por cada bohardilla colocada sobre cubierta y dentro de los plomos de la fachada	2'00	1'50	1'00
D) Derribos y apeos				
1	Por cada metro cuadrado de demoli- ción total en edificio exterior o in- terior cuando no haya de seguir inmediatamente la reconstrucción o reedificación	0'75	0'60	0'40
2	Por cada metro cuadrado de demoli- ción de piso, sea interior o exterior, no siguiendo inmediatamente la reconstrucción o reedificación	0'30	0'20	0'15
3	Por cada metro lineal de hueco que se apee en la vía pública	20'00	15'00	10'00
4	Por cada apeo de columna o pilar de las fachadas exteriores de sopor- tales	30'00	20'00	15'00
E) Obras de reforma y reparación				
1	Por ampliación de construcción, ya aumentando la planta o plantas cubiertas en sentido horizontal (lo mismo que construcción nueva) ...	1'50	1'00	0'75
2	Reconstrucción de machos o partes de fachada, por metro cuadrado de fachada o parte de ella	2'50	1'50	1'00
3	Reconstrucción de cada columna ex- terior de soportal, aunque se apro- vechen elementos antiguos	10'00	7'00	5'00
4	Reparación de cada columna exte- rior de soportal	5'00	3'50	2'50
5	Sustitución de pie derecho o columna en el interior de la finca, cada uno.	5'00	3'00	2'00

Núm. de orden	CONCEPTOS DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1.ª	2.ª	3.ª
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
6	Sustitución de carrera en interior de finca, cada tramo	5'00	3'00	2'00
7	Sustitución o consolidación de pisos, maderas o viguetas de pisos o armaduras de tejado o azotea: Por cada metro cuadrado	0'30	0'20	0'10
8	Recalce, consolidación y reconstrucción de paredes de carga o cerramiento de patios interiores, cada metro cuadrado	0'75	0'60	0'40
9	Reforma, transformaciones, traslaciones o apertura de huecos en fachadas o paredes exteriores, por cada hueco que resulte:			
	a) Puerta de portal, vestíbulo o escalera	4'00	3'00	2'00
	b) Huecos de comercio	6'00	4'50	3'00
	c) Puerta de cochera o carretera ...	8'00	7'00	6'00
	d) Mirador	20'00	16'00	12'00
	e) Galería o mirador corrido a dos o más huecos	30'00	24'00	12'00
	f) Balcón volado	4'00	3'00	2'00
	g) Balcón con antepecho corrido a dos o más huecos	6'00	4'50	3'00
	h) Antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija metida de los haces de la fachada	3'00	2'00	1'00
	i) Ventana con reja que se abre al exterior	6'00	4'50	3'00
	j) Bohardilla colocada sobre cubierta	2'00	1'50	1'00
	k) Apertura o modificación de huecos interiores en paredes de carga, sean puertas, balcones o puertas o ventanas, por cada hueco	2'00	1'50	1'00
10	Aumento de altura en pisos, paredes exteriores, por cada metro cuadrado	2'00	1'00	0'50
11	Recalces o chapeados de fachada, ya sean con piedra o ladrillo, por cada metro cuadrado	1'00	0'75	0'50
12	a) Revocos o pinturas de fachadas o paredes exteriores, incluyendo modificación de impostas, guarniciones, cornisas o aleros, etcétera, etc., por cada metro cuadrado sin descontar huecos.	0'40	0'20	0'10
	b) Revocos, blanqueos y pinturas de fachadas o paredes interiores que no linden con vía pública, o de patio con o sin andamio, por metro cuadrado	0'30	0'20	0'10

Núm. de orden	CONCEPTOS DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
13	a) Guarnecidos de fachadas con placas de cerámica, mármol u otra materia semejante, por cada metro cuadro sin descontar huecos	0'80	0'40	0'20
	b) Lo mismo que el anterior, aunque sea con uralita, siendo inferior, con o sin andamio	0'40	0'20	0'10
	c) Colocación o reparación de galerías interiores sin tocar carreteras ni pies derechos, por metro lineal de piso	0'60	0'30	0'20
14	Reparación y reforma o sustitución de aleros, cornisas e impostas, por cada metro lineal	0'60	0'30	0'20
15	Arreglo y pintura de miradores, balcones volados y antepechos, por cada uno:			
	a) Con andamio fijo	3'00	2'00	1'00
	b) Con andamio colgado o sin andamio	1'50	1'00	0'75
16	Modificación de pisos:			
	a) Por cada metro cuadrado de piso cuya modificación de distribución de habitaciones sea total o casi completa (con construcción nueva)	1'50	1'00	0'75
	b) Por cada metro cuadrado de tabique en modificaciones parciales de distribución	0'45	0'36	0'15
	c) Por cada metro cuadrado de construcción de tabiques en reforma	0'45	0'30	0'15
	d) Por cada metro cuadrado de reposición de pavimentos en obras de reforma de la clase que fuere	0'30	0'20	0'10
F) Obras de pequeña importancia sin andamio				
1	Reparación de repisas de balcón o ventana, por cada una	0'75	0'50	0'25
2	Guarniciones o pinturas de huecos, estén o no remetidos, sean puertas de calle, cierres de balcones, antepechos o ventanas, por cada hueco.	0'50	0'30	0'20
3	Cogidos de yendas o pequeños desconchados, por cada piso	3'00	2'00	1'50
4	Reparaciones de guarnecidos de cargaderos y mochetas, por cada hueco	0'30	0'20	0'10
5	Sustitución, reparación o modificación de batientes de puertas, cada hueco	1'00	0'75	0'50

Núm. de orden	CONCEPTOS DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1.ª	2.ª	3.ª
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
6	Retejo o reparación de azoteas, no tocando los elementos sustentantes, cada metro cuadrado	0'30	0'20	0'10
7	Colocación o sustitución de canalones, bajantes, cuando no se reparen los aleros o cornisas, por cada metro lineal	0'25	0'20	0'15
8	Reparación y sustitución de chimeneas o claraboyas, sobre el tejado, por cada una	0'50	0'30	0'20
9	Construcción de cielo raso, por cada habitación	0'30	0'20	0'10
10	Blanqueos interiores con yeso, por cada habitación	0'30	0'20	0'10
G) Obras de tiendas o similares fuera o en los haces de la fachada				
1	Colocación de portadas, sustitución de escaparates, cierres, incluso muestras y pinturas, por cada hueco de comercio	5'00	4'00	3'00
2	Colocación de muestras o cortinas voladoras de cualquier sistema que sean, por cada hueco de tienda o piso	2'50	2'00	1'50
3	Reparación o reforma, pintura o barnizado de las obras señaladas en los dos conceptos anteriores: el 50 por 100 del arbitrio correspondiente, así fueran nuevas.			
4	Por cada farola, palomilla u otro elemento cualquiera que vuele sobre la vía pública, ya sirvan de sostén a algún anuncio, ya para colocar muestras o géneros, etc.	5'00	4'00	3'00
5	Reparación o pintura de puestos, casetas o kioscos situados en la vía pública, cada uno	5'00	4'00	3'00
H) Vallas y andamios				
1	Por cada metro lineal de valla de obra dentro de la cual se coloquen andamios, por cada mes o fracción	4'00	3'00	2'00
2	Por cada metro lineal de fracción ocupada con andamios de pie, sin valla cuajada, por cada mes o fracción	3'00	2'00	1'00
3	Por cada metro lineal de valla provisional o cerrando solares en la línea de fachada	2'00	1'50	1'00

Núm. de orden	CONCEPTOS DE LAS OBRAS	TIPO UNICO - Ptas.
---------------------	------------------------	--------------------------

I) Construcciones en el Cementerio

1	Capillas o monumentos levantados del suelo natural más de dos metros, por cada metro cuadrado o fracción	25'00
2	Sepulturas mausoleos con hueco de fosa que no se eleve más de dos metros del suelo natural, por cada fosa.	60'00
3	Sepulturas lisas con zócalo, por cada fosa	40'00
4	Sepultura lisa sin zócalo, por cada fosa	25'00
5	Colocación de pedestal con o sin cruz u otro elemento simbólico, cruz o símbolo con base (estela, zócalo, sustitución de losas y cierre y obras de reparación y reforma de sepultura), por cada elemento colocado y cada fosa	8'00
6	Verja o cierre de cadenas o barras sobre sepulturas de cualquier clase que sean, limitación de terrenos de capillas o sepulturas o simplemente de terrenos, por cada metro lineal que cierre:	
	a) No excediendo de un metro de altura	2'70
	b) Excediendo de un metro de altura	4'00

ORDEN DE CALLES

1.ª	2.ª	3.ª
Ptas.	Ptas.	Ptas.

J) Obras en la vía pública

1	Por cada acometida de cada alcantarilla al alcantarillado	75'00	50'00	40'00
2	Por cada pozo negro que se construya en la vía pública donde no exista alcantarillado general	150'00	100'00	75'00
3	Por limpieza de pozos negros existentes donde no haya alcantarillado se abonará en concepto de licencia	10'00	10'00	10'00
4	Por cada acometida para instalar agua, gas, luz eléctrica, red telefónica o telegráfica	75'00	50'00	40'00
5	Por apertura de calicata para registrar alcantarillas, tuberías u otra canalización de cualquier género, además del arbitrio correspondiente al desmonte de la vía pública ...	10'00	8'00	6'00
6	Por cada licencia para construcción de pasos de carruajes	150'00	100'00	75'00

Núm.
de
orden

CONCEPTO DE LAS OBRAS

TIPO UNICO
-
Ptas.

K) Desmante de pavimento en la vía pública

a) Por cada metro lineal que se levante en la vía pública por cualquier motivo en zanjas u otra obra que precise desmontar el pavimento de la calle, no siendo su ancho mayor de un metro:

1	En asfalto en calzada o adoquinado	10'00
2	En hormigón mosaico o blindado y macadam lechado..	8'00
3	Macadam con riego asfáltico	6'00
4	En calzada de cuña vieja o empedrado silíceo	3'50
5	En macadam ordinario	2'50
6	En andén de riego asfáltico sobre firmes de hormigón...	5'00
7	En aceras de asfalto o loseta hidráulica	7'00
8	En aceras de losa de piedra caliza sobre hormigón	4'00
9	En aceras de losa de piedra sobre tierra	3'00
10	En afirmado de tierra	1'50

b) Cuando el ancho sea mayor de un metro, se pagará por metro cuadrado de pavimento desmontado, abonándose por el precio señalado por el metro lineal de zanjas.

Al reponer el pavimento en la vía pública, el interesado contrae la obligación de sustituir con otros nuevos los materiales que rompa, destruyan o inutilicen los obreros, haciéndose los asfaltados, adoquinados, blindados de hormigón mosaico, por los obligados en los contratos para ejecutarles a los precios también contratados, o, en su caso, por los obreros municipales, con la obligación de reintegrar su coste al Excmo. Ayuntamiento.

L) Por la reposición de pavimentos por cuenta de particulares, cobrará el Excmo. Ayuntamiento por cada metro cuadrado, con arreglo a la siguiente

	TIPO UNICO
	-
	Ptas.
Asfalto fundido en calzada	46'00
Asfalto idem en idem sin hormigón de cimientos	36'00
Asfalto idem en aceras	26'00
Asfalto idem en idem sin hormigón de cimientos	19'00
Asfalto comprimido en calzada	50'00
Asfalto idem en aceras	30'00
Loseta hidráulica en aceras	22'00
Losa vieja de piedras calizas sobre tierra	10'00
Losa caliza relabrada sobre hormigón	15'00
Adoquinado	50'00
Adoquinado aprovechando materiales	25'00
Empedrado idem idem	10'00
Macadam ordinario	10'00
Hormigón mosaico o macadam lechado	26'00
Hormigón blindado	28'00
Macadam con riego asfáltico superficial	17'00
Acera de cemento continuo	17'00

	TIPO UNICO
	—
	Ptas.
Riego asfáltico sobre firme de hormigón en andenes	15'00
Bordillo de piedra caliza de 20 centímetros	18'00
Bordillo de idem idem de 15 idem	12'00
Bordillo levantado y vuelto a colocar	7'00
Cuña vieja, caliza asentada sobre tierra	12'00
Riego asfáltico superficial	4'00
L1) Limpieza de chimeneas	
Por cada chimenea cuya licencia se solicite	2'00

La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945

Ordenanza número 13

Servicio del Laboratorio municipal

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por los artículos 360, apartado A y 368, apartado LI del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, los servicios del Laboratorio municipal se sujetarán a las reglas y tarifas que se consignan a continuación

TARIFA PARA EL LABORATORIO

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Ptas.
1	Por el análisis cualitativo de una sustancia alimenticia y de bebidas	4'00
2	Aceite de oliva. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
3	Aguas. —Análisis de un agua desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza	50'00
4	Grados hidrotimétricos total y permanentemente	3'00
5	Residuo fijo, seco, a 100°	3'00
6	Metales tóxicos, cada uno	3'00
7	Análisis ponderal completo del agua potable	100'00
8	Numeración de colonias	10'00
9	Investigaciones de bacilos patógenos	25'00
10	Ensayo de aparatos para filtración y purificación de aguas	50'00
11	Bebidas gaseosas. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	50'00
12	Acidos minerales libres, cada uno	3'00
13	Metales tóxicos, cada uno	3'00
14	Materias colorantes	2'00
15	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
16	Aguardientes y licores. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
17	Alcohol, cantidad	2'00
18	Pureza de alcohol	8'00
19	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
20	Aromas artificiales	5'00
21	Colorantes, cada uno	3'00
22	Metales tóxicos, cada uno	3'00
23	Alcoholes. —Determinación de su pureza y grado alcohólico	15'00
24	Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos especiales. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	15'00
25	Azúcar y miel. —Análisis desde el punto de vista de su pureza	15'00
26	Café verde y tostado. —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	10'00

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Ptas.
27	Carnes de todas clases. —Aves, pescados, crustáceos y mariscos, al estado fresco y embutidos. Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las adulteraciones	10'00
28	Conservas alimenticias de todas clases. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20'00
29	Materias colorantes, cada una	3'00
30	Metales tóxicos, cada uno	3'00
31	Agentes de conservación, cada uno	3'00
32	Investigación de gérmenes patógenos	15'00
33	Examen microscópico	15'00
34	Chocolates y cacao en polvo. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo ...	20'00
35	Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	25'00
36	Gluten y ensayo del mismo (harinas)	3'00
37	Agua	2'00
38	Materia grasa, su naturaleza	3'00
39	Acidez	5'00
40	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
41	Metales tóxicos, cada uno	3'00
42	Materias minerales extrañas	3'00
43	Materias colorantes, cada una	2'00
44	Agentes de conservación	3'00
45	Examen microscópico	15'00
46	Hielo. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones y adulteraciones para el consumo	15'00
47	Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias, garbanzos, etc. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	5'00
48	Infusiones de café o té. —Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina	15'00
49	Jarabes y productos de confitería. — Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
50	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
51	Acidez, proporción y naturaleza	3'00
52	Materias colorantes, cada una	2'00
53	Agentes de conservación, cada uno	3'00
54	Metales tóxicos, cada uno	3'00
55	Jabones. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales	15'00
56	Leches. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25'00
57	Densidad	1'00
58	Materia grasa	3'00
59	Cenizas y ácido fosfórico	4'00
60	Acidez	3'00
61	Leche de nodriza. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones nutritivas	15'00

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Pts.
62	Manteca de vaca y grasa de cerdo.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
63	Materias colorantes para alimentos.—Análisis desde el punto de vista de su naturaleza y condiciones	10'00
64	Metales tóxicos.—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas; proporción de plomo en el estaño de soldaduras cabeza de sifón, utensilios de metal y barro, cada uno.	3'00
65	Papeles, juguetes y telas.—Determinación de los colores perjudiciales	2'00
66	Petróleos y gasolinas.—Densidad e inflamabilidad	2'00
67	Productos de perfumería. — Determinación de metales tóxicos, a cada uno	10'00
68	Queso y requesón.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
69	Sucedáneos del café y té.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	15'00
70	Té.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
71	Sal de cocina.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
72	Vinagres.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	10'00
73	Vinos, cervezas y sidras. — Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25'00
74	Análisis comercial (para el vino). — Alcohol, extracto, sulfatos, azúcar reductor y acidez	10'00
75	Alcohol	3'00
76	Alcohol y extracto	4'00
77	Acidez total	3'00
78	Cremor	3'00
79	Materia reductora	3'00
80	Tanino	3'00
81	Sulfato potásico (enyesado)	3'00
82	Cloruro sódico	2'00
83	Acido tártrico libre	3'00
84	Sales de barita y estronclana	3'00
85	Acido sulfúrico libre	3'00
86	Acido sulfuroso	4'00
87	Goma y dextrina	4'00
88	Agentes de conservación, cada uno	3'00
89	Sacarina	3'00
90	Alumbre	3'00
91	Metales tóxicos, cada uno	3'00
92	Colorantes extraños, cada uno	2'00
93	Materia amarga (cervezas)	5'00
94	Alteraciones, su naturaleza	4'00
95	Enfermedades, examen microscópico de depósitos y fermentos	10'00
96	Por cada copia de una certificación de análisis	2'50

Ordenanza número 14

Servicio de desinfección

El servicio de desinfección que autoriza el artículo 368, letra M, del Estatuto Municipal, se practicará con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Ptas.
Por ocupar la estufa de desinfección, por cuenta propia	12'00
Por la desinfección de objetos de mobiliario, de tamaño mínimo	0'25
Idem ídem de ídem ídem de tamaño medio	0'50
Idem ídem de ídem ídem máximo	0'75
Idem ídem de colchones	1'50
Idem ídem de almohadas con sus fundas	0'50
Idem ídem de ropas de cama e interiores, piezas pequeñas	0'25
Idem ídem de ídem y piezas mayores	0'50
Idem ídem de prendas de vestir, piezas pequeñas	0'50
Idem ídem de fieltros, alfombras, tapicería y similares, cada metro	0'25
Idem ídem de locales que no lleguen a 100 metros cúbicos	6'00
Idem ídem de ídem de 100 a 500 ídem ídem	12'00
Idem ídem de ídem de 500 a 1.000 ídem ídem	18'00
Idem ídem de ídem de 1.000 a 2.000 ídem ídem	20'00
Idem ídem de ídem de 2.000 a 4.000 ídem ídem	32'00
Idem ídem de ídem, de recipientes urinarios	0'25
Idem ídem de retretes	0'75
Idem ídem de sumideros y pozos negros	1'50
Idem ídem de alcantarillas	2'00

NOTA.—Quedan exentos del pago de la tarifa de desinfección los vecinos pobres inscriptos en el padrón de la Beneficencia municipal.

Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.



Ordenanza número 15

Asistencia y estancia en la Casa de socorro

1.º En uso de la facultad concedida por el artículo 368, apartado t) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio por el especial aprovechamiento de la Casa de socorro y material empleado para la cura de personas heridas por accidentes del trabajo.

2.º La obligación de contribuir corresponde al patrono, o Compañía aseguradora, y se devengará por el hecho de la prestación del servicio.

T A R I F A

Por cada asistencia que se preste en la Casa de socorro a obreros que se presenten en la misma solicitando ser curados, con motivo de algún accidente de trabajo, se percibirán los derechos regulados en la orden del Ministerio del Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de Abril de 1934, aprobatoria de la tarifa que se inserta.

3.º De las cantidades recaudadas por la presente tarifa percibirán los señores facultativos el 50 por 100.

Ordinanza numero 12

Approvata e emanata in data 20/11/1980

La presente Ordinanza ha lo scopo di disciplinare l'attività di ricerca e di studio in materia di inquinamento acustico, in attuazione dell'art. 17 della Legge n. 448 del 20/11/1978, e di stabilire le modalità di attuazione delle misure di prevenzione e di riduzione del rumore, in conformità con le disposizioni dell'art. 17 della Legge n. 448 del 20/11/1978.

ARTICOLO 1

1. La presente Ordinanza ha lo scopo di disciplinare l'attività di ricerca e di studio in materia di inquinamento acustico, in attuazione dell'art. 17 della Legge n. 448 del 20/11/1978, e di stabilire le modalità di attuazione delle misure di prevenzione e di riduzione del rumore, in conformità con le disposizioni dell'art. 17 della Legge n. 448 del 20/11/1978.

Ordenanza número 16

Arbitrio no fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano

La existencia de establos y depósitos de ganado dentro del casco de la población no va de acuerdo con las más elementales normas del moderno urbanismo.

La aglomeración en zonas reducidas de personas y animales puede constituir un peligro para la salubridad pública; de ahí que el Reglamento de Sanidad considere incómodas para el vecindario la existencia de establos. El Ayuntamiento, que no puede ser indiferente a estas vitales cuestiones, en uso de la autorización concedida por el artículo 331 del Estatuto Municipal vigente, implanta un arbitrio, no fiscal, sobre el ganado estabulado dentro del casco urbano, con la finalidad de que el ganado sea sacado fuera del mismo.

Obligación de contribuir

Artículo 1.º La obligación de contribuir nace por la tenencia de cualquier clase de ganado dentro del casco de la población, entendiéndose por tal la zona delimitada por las Estaciones Auxiliares de Arbitrios.

De las personas obligadas al pago

Art. 2.º El arbitrio recae sobre los propietarios, entendiéndose por tales aquellos a cuyo nombre se satisfaga la contribución o disfruten de depósitos concedidos por este Ayuntamiento, y subsidiariamente sobre los poseedores.

Art. 3.ª El Ayuntamiento podrá exigir, siempre que lo crea oportuno, relación del ganado sujeto a este arbitrio.

Forma de pago

Art. 4.º El pago se verificará con arreglo a la presente tarifa, dentro de los quince primeros días de cada mes.

Art. 5.º Para la exacción de este arbitrio se establece el sistema de Registro, a cuyo fin los interesados están obligados a declarar la existencia de cualquier clase de ganado estabulado dentro de la población, así como a dar altas y bajas dentro del plazo de 48 horas.

Exenciones

Art. 6.º Como única exención se establece la del ganado estabulado dentro de la población perteneciente al Estado.

T A R I F A

Art. 7.º El arbitrio se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

	POR CABEZA		
Vacas lecheras, bueyes y sementales	5'00	ptas.	mensuales
Novillas y novillos	2'50	»	»
Terneros	1'00	»	»
Caballos, mulas y asnos	2'00	»	»
Cerdos	3'00	»	»
Ovejas, carneros, corderos y cabras	0'25	»	»

Defraudación; penalidad

Art. 8.º Se consideran defraudadores todos los que no presenten las correspondientes altas y bajas dentro del plazo reglamentario, los que omitan o falseen datos y, en general, los que con sus actos u omisiones perjudiquen la aplicación de la presente Ordenanza.

Las defraudaciones se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal.

Vigencia

Art. 9.º La presente Ordenanza regirá a partir de primero de Enero de 1944, y estará en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza número 17

Anuncios en columnas, carteleras o instalaciones análogas del Municipio

1.º En uso de la facultad que confiere el apartado W) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establecen derechos o tasas por la colocación de anuncios en columnas o carteleras propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.º El Excmo. Ayuntamiento concede autorización para fijar carteles anuncios en las carteleras que actualmente tiene instaladas y en las que pueda instalar en lo sucesivo en los diferentes lugares de la población, reservándose un espacio en cada una de ellas para la fijación de los anuncios oficiales.

3.º La obligación de contribuir nace con la fijación del anuncio, recayendo el pago de la cuota que corresponda según tarifa sobre el anunciante.

4.º Los que no tengan dimensión marcada no podrán ocupar mayor espacio que el que se indique por la Alcaldía.

5.º Serán preferidos los anuncios de espectáculos de los diferentes teatros, cinematógrafos, plaza de toros, etc., siempre que sus empresas acepten la cuota anual que señala la tarifa.

6.º Queda terminantemente prohibido fijar anuncios en el sitio destinado para bandos y anuncios oficiales.

7.º Tanto los que fijen anuncios en sitios autorizados con anterioridad, como los destinados a anuncios oficiales, incurrirán en la multa que señale la Alcaldía, no inferior a cinco pesetas; en igual penalidad incurrirán los que fijen anuncios en sitios no autorizados.

8.º Como el presente arbitrio es por ocupación de las carteleras, quedan obligados también los anunciantes a satisfacer el timbre municipal y el del Estado correspondiente.

9.º Los anuncios de espectáculos locales que satisfagan la cuota anual, abonarán ésta dentro del mes de Octubre de cada año, y los demás al concederles la autorización.

10. El Ayuntamiento determinará la forma que crea más conveniente para la explotación del arbitrio regulado en esta Ordenanza.

11. Las cuotas serán reguladas por la siguiente

T A R I F A

	CUOTA A SATISFACER		
	Diaría	Mensual	Anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Los carteles de papel, anunciadores de espectáculos o de cualquier clase de fiestas en la localidad, cada uno, no excediendo del espacio señalado	1'50	15'00	150'00
Carteles anunciadores de corridas de toros o de cualquier clase de fiestas en otras poblaciones, por cada ejemplar de anuncios	»	50'00	»
Anuncios de cualquier clase, cada metro cuadrado	1'50	15'00	150'00
Esquelas de defunción, cada una	1'50	»	»

NOTA.—El mínimo para la percepción de la Tarifa será medio metro cuadrado.

12. Cada cartel deberá llevar adherido el timbre indicador de la cuantía y fecha de fijación, salvo los que estén acogidos a la cuota anual.

Ordenanza número 18

Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales

Para el suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales y venta de árboles de los mismos, con arreglo al artículo 368, apartado X) del Estatuto Municipal, se establece la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden	TARIFA — Ptas.
Alquiler de plantas para adorno de portales, iglesias y casas particulares	
1 Por alquiler de palmeras, cultivadas en tiestos grandes, la docena, cada día	7'50
2 Idem de plantas grandes, ligustrum del Japón, de Cali- fornia, evonibus, abutilón, lauros, etc.	7'50
3 Idem de plantas pequeñas, drácenas, sucubas, japóni- cas, geranios, heliotropos, etc.	3'50
El transporte, así como los desperfectos que las plantas sufran, serán por cuenta del que lo solicite.	
Precios de árboles y plantas para la venta	
4 Arboles olmos de cuatro a cinco años, el ciento	150'00
5 Uno suelto	1'75
6 Fresnos de tres a cuatro años, el ciento	50'00
7 Uno suelto	1'75
8 Chopos de dos años, el ciento	80'00
9 Uno suelto	1'00
Plantas de hoja perenne	
10 Bojes, de 0'45 a 0'50 metros	2'00
11 Cipreses de 1'25 metros, uno	2'00
12 Evonibus de 0'50 metros, uno	1'00
Plantas de hoja caduca	
13 Celindes, una	1'00
14 Sinforinas, una	1'00
15 Spirias variadas, una	1'00
Tubérculos	
16 Dalias, variadas, diez	5'00
17 Azucenas, diez	2'50
18 Lirios, diez	2'50

Núm. de orden		TARIFA — Pts.
Plantas de semillero		
19	Olmos, el ciento	12'00
20	Ailanthus gradulosa, el ciento	10'00
21	Acacias, el ciento	10'00
22	Sophoras, el ciento.....	10'00
23	Castañes de India, el ciento	15'00

**Plantas de flores de semillero disponibles
desde Mayo y Junio**

24	Aseratus de flor azul, el ciento	14'00
25	Meli, cuarenteno, el ciento.....	6'00
26	Corbellas de plata, el ciento	6'00
27	Amaranto cresta de gallo, el ciento.....	6'50
28	Cerrachique, el ciento	5'00
29	Claveles chinos, el ciento	5'00
30	Damasquinas, el ciento	5'00
31	Geranios, el ciento	40'00
32	Imperiales, el ciento	6'00
33	Myosoti, el ciento	6'00
34	Pensamientos, el ciento	8'00
35	Pyretrum, el ciento	4'50
36	Reseda olorosa, el ciento	6'50
37	Silena, el ciento	6'00
38	Reina Margarita, el ciento	7'50
39	Violetas semillas, el ciento	5'00
40	Zinnes, el ciento	50'00

Ramaje de chopos para verbenas, etc.

41	Por cargar cada carro de una sola caballería	4'00
----	--	------

La leña procedente de la poda que se realice durante los meses de invierno en los diferentes jardines municipales y los troncos secos que se arranquen, se venderán previo concurso.

Ordenanza número 19

Arbitrio sobre prestación del servicio de riego en la Plaza de Toros

1.º El Excmo. Ayuntamiento, en armonía con lo que dispone el Estatuto Municipal, en su artículo 368, letra Z), establece la exacción del arbitrio antes mencionado.

2.º Vendrán obligados al pago de la tasa fijada en la adjunta tarifa, los particulares o Empresas por cuya cuenta se celebren los espectáculos, a quienes se cobrará por anticipado, quedando obligada la Empresa propietaria del edificio a satisfacer la prestación, caso de que, por los que antes se mencionan, no se hiciera efectiva.

3.º La cantidad a percibir por este servicio, será la indicada en la siguiente

T A R I F A

	Ptas.
Por cada corrida de toros	100'00
Por cada novillada con picadores	50'00
Por las demás novilladas o capeas	30'00
Por cualquier otro espectáculo	25'00

Ordenanza número 20

Servicio de evacuatorios

El servicio público de evacuatorios instalados por el Ayuntamiento actualmente, así como los demás que pueda establecer, se registrarán de la siguiente forma:

1.º Los evacuatorios contienen dos clases de servicios; uno para el uso común del vecindario, completamente gratuito, y otro especial y de uso particular o unipersonal, mediante pago.

2.º La obligación de contribuir nace con el uso de este último y el tipo de gravamen será el fijado en la siguiente

T A R I F A

Por cada utilización del retrete, de uso particular o unipersonal	0'15 pesetas
Por cada utilización del servicio de lavado	0'15 »

3.º El pago se verificará previamente a la encargada del mismo, mediante entrega por ésta de un boletín numerado, indicador del derecho al uso del servicio.

Ordenanza número 21

Almotacenia y repeso

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 368, párrafo k) del Estatuto Municipal, se establece la siguiente

TARIFA DE PESOS PUBLICOS

Núm. de orden	TARIFA — Ptas.
1 Por el uso de los pesos que para la venta al por mayor están instalados o se instalen en los mercados públicos, se abonará por cada bulto y pesada	0'25
2 Por cada peso que se realice en las básculas instaladas en la vía pública o terrenos del común	1'50

Art. 2.º Para la venta al por mayor no se permitirá hacer uso de otros pesos que los instalados por el Excmo. Ayuntamiento; sin embargo, mediante el abono de la cantidad señalada en el número uno de la tarifa, podrán los industriales utilizar sus propios pesos.

Art. 3.º Se exceptúan del pago de los derechos señalados en el número dos de la tarifa, en compensación a la donación efectuada de la báscula, los pesos que verifiquen los miembros del Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, en cuanto se refieran al número dos, siempre que justifiquen de modo fehaciente tal cualidad.

Art. 4.º La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945.

Ordenanza número 22

Arbitrio no fiscal sobre limpieza de chimeneas

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indudable que el abandono y descuido en que muchos propietarios tienen la limpieza de las chimeneas de las fincas de que son dueños, aparte de ocasionar incomodidades para los inquilinos de sus inmuebles, implican una causa muy frecuente de incendios, como lo demuestra el hecho de que la mayor parte de las actuaciones del servicio municipal de incendios sea debida a los producidos por los de las chimeneas u ocasionados por éstas. Por ello el Ayuntamiento, obligado a velar por los intereses de todo orden del vecindario, y deseando reducir en lo posible las causas de los siniestros, por la presente Ordenanza, y a virtud de la autorización que le confiere el artículo 331 del Estatuto Municipal vigente, implanta un arbitrio, no fiscal, sobre limpieza de chimeneas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de las Ordenanzas generales municipales, los propietarios de inmuebles vendrán obligados a proceder antes de la terminación del tercer trimestre de cada año a realizar la limpieza de todas y cada una de las chimeneas existentes en sus edificios.

Art. 2.º Para proceder a la limpieza de la chimeneas deberán proveerse de la licencia a que se refiere el epígrafe Ll) de la Ordenanza número 12.

Art. 3.º Por la Sección de Obras y Edificaciones se formará anualmente un padrón en el que se incluirán todos los propietarios de inmuebles que dentro del término anteriormente señalado no se hubiesen provisto de la correspondiente licencia para la limpieza de las chimeneas. Dicho padrón será comunicado a la Sección de Arbitrios antes del día 15 del mes de Octubre de cada año, a fin de que, dentro de la segunda quincena del mes siguiente se proceda por la misma a la exacción de este arbitrio no fiscal.

Art. 4.º Los propietarios de inmuebles que no hubiesen realizado la limpieza de sus chimeneas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, vienen obligados a abonar a más del duplo de la cuota señalada para la obtención de las licencias correspondientes en la Ordenanza número 12, el importe íntegro de los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la limpieza de las referidas chimeneas que éste efectuará por sus propios medios y con personal adecuado.

Art. 5.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio los edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Art. 6.º La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945

Ordenanza número 23

Recargo sobre el consumo de gas y electricidad

Artículo primero. En uso de las facultades que otorga la Ley de 11 de Junio de 1911, se acuerda utilizar el recargo municipal del impuesto del Estado sobre consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º El importe del recargo será el autorizado del 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

Art. 3.º La base para la percepción de este recargo será la misma sobre la que opere el Estado para la aplicación del impuesto, de acuerdo con las disposiciones que regulan o puedan regular, en lo sucesivo, esta materia.

Art. 4.º El recargo recae y obliga al consumidor.

Art. 5.º Su recaudación la efectuarán las empresas suministradoras del fluido, conjuntamente con el impuesto del Estado, e ingresarán en el Tesoro las cantidades que por dicho concepto perciban.

Art. 6.º El Estado abonará a las empresas recaudadoras y retendrá del Ayuntamiento, por exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Art. 7.º La Administración de la Hacienda Pública liquidará al Ayuntamiento en tiempo y forma el producto del recargo, con la deducción a que hace referencia el artículo anterior y en su caso aquellas otras que deben aplicarse por gatos de administración y cobranza con arreglo a las disposiciones que regulan la materia.

Ordenanza número 24

Recogida de basuras de los domicilios particulares

De conformidad con lo autorizado en el párrafo letra ñ) del artículo 368 del Estatuto Municipal, en relación con el A) del 360, se establecen derechos por el servicio de recogida de basuras de los domicilios particulares, con sujeción a los preceptos de la presente Ordenanza.

1.º La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, estando sujetos al pago los ocupantes o inquilinos de las viviendas y plantas de que se compongan los edificios del casco de la población, a quien se preste el indicado servicio por los dependientes municipales.

2.º La base del arbitrio será el alquiler o renta asignada a dichas fincas, en armonía con los datos de que disponga la Administración, sin que en ningún caso pueda ser inferior al que figure en el registro fiscal, a los efectos de Contribución urbana.

3.º El tipo de gravamen se determinará con arreglo a la siguiente

TARIFA

RENTA ANUAL — Pesetas	Cuota semestral — Ptas.	Cuota anual — Ptas.
Hasta 600 pesetas	Exentas	
De 600'01 a 720	5'00	10'00
De 720'01 a 1.200	7'00	14'00
De 1.200'01 a 1.800	9'00	18'00
De 1.800'01 a 2.400	11'00	22'00
De 2.400'01 a 3.600	13'00	26'00
De 3.600'01 a 4.800	15'00	30'00
De 4.800'01 a 6.000	17'00	34'00
De 6.000'01 a 7.200	19'00	38'00
De 7.200'01 a 8.400	21'00	42'00
De 8.400'01 a 9.600	23'00	46'00
De 9.600'01 en adelante	25'00	50'00

4.º La cobranza se efectuará por semestres naturales anticipados, siendo irreductible la cuota correspondiente a dicho período de tiempo.

5.º Queda facultada la Administración para reclamar a los propietarios las declaraciones necesarias para formación de la matrícula caso de no estimar suficientes los datos que obren en su poder, incurriendo en multa de 50 pesetas aquellos que, debidamente requeridos, no presten las declaraciones solicitadas.

6.º Anualmente se formará el correspondiente padrón de las viviendas y locales sujetos al pago del Arbitrio, exponiéndose al público para que, previas las reclamaciones y correcciones a que haya lugar, se pueda formar el padrón definitivo para el cobro, sin que después de aprobado quepa reclamación alguna contra el mismo.

7.º No se considerarán más bajas para el pago que las que re-

sulten de las declaraciones formuladas por los interesados, mediante impresos que se les facilitará gratuitamente a este efecto en la Oficina de Arbitrios; mientras tanto subsistirá dicha obligación de pago, aunque el local o vivienda hubiese quedado inhabitado.

8.º Quedan exceptuados de este arbitrio:

a) Las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, así como las Capillas o Iglesias destinadas al culto.

b) Las viviendas o locales declarados exentos, según tarifa.

c) Las viviendas o locales, cualquiera que sea su naturaleza, en que no se preste el servicio por el Ayuntamiento, por hallarse fuera de la zona de población comprendida en el mismo.

9.º Los contraventores de estas disposiciones serán castigados con la multa del duplo al quintuplo de los derechos que les correspondan, y tanto éstas como las cuotas del Arbitrio se harán efectivas por la vía de apremio, caso de no satisfacer en el periodo voluntario que se fije al efecto.

10. Destinándose el importe de estos derechos a la implantación del nuevo sistema de recogida de basuras y utilización de las mismas, su exacción no podrá entrar en vigor hasta que se haya implantado el nuevo servicio y comience su funcionamiento, en cuyo caso se publicarán por la Alcaldía las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

11. El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para arrendar o encomendar el cobro de este Arbitrio a los actuales arrendatarios de la cobranza de otros impuestos o del nuevo servicio de limpieza, si así lo estima conveniente.

12. Podrá regir esta Ordenanza desde la implantación del nuevo servicio, según se ha dictado, y será su duración la misma que comprenda su arrendamiento.

Art. 13. Los contribuyentes que no usaren el servicio establecido por el Ayuntamiento sobre recogida de basuras, quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos, únicamente cuando usaren los cubos ajustados al modelo que el Ayuntamiento establezca y que además lleven sus basuras, diariamente, al estercolero que el Ayuntamiento designe.

Ordenanza número 25

Rodaje por vías municipales con bicicletas y otras máquinas destinadas al deporte

Artículo 1.º En virtud de lo que preceptúa el artículo 374, apartado t) del Estatuto municipal, se establece un derecho o tasa sobre el rodaje por las vías municipales de bicicletas, velocípedos y otras máquinas destinadas al deporte.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de hacer uso de la vía pública con las máquinas para su circulación.

Art. 3.º Los conductores de los vehículos sujetos a la obligación de contribuir, quedan obligados a llevar constantemente el talón justificativo de haber satisfecho los derechos correspondientes, y satisfarán el doble de los mismos, como multa, los dueños de aquellos que no lo hubieran satisfecho en el período de cobranza voluntaria que se señale.

Art. 4.º Los que circulen sin autorización serán retirados de la circulación y no serán devueltos a sus dueños hasta tanto que éstos satisfagan la penalidad establecida en la base anterior.

Art. 5.º Los velocípedos, bicicletas y demás máquinas a que esta Ordenanza se refiere, serán matriculados en la oficina recaudatoria correspondiente, en la que abonarán, además del arbitrio, los timbres del Estado y municipales, y lo que corresponda por la chapa precinto que se fije en la máquina al tiempo de pagar aquella y que será percibido íntegramente por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Quedan exceptuados del pago:

Las máquinas que se autoricen para el servicio exclusivo de la Cruz Roja, a cuyo efecto, por el presidente de la Junta local de la misma se solicitará de la Alcaldía licencia gratuita para las bicicletas que se usen en servicios exclusivos de dicha Institución, las que no podrán exceder de diez, debiendo llevar estas máquinas, en sitio visible, el número que se la señale y la insignia de la Institución a que pertenecen y no pudiendo ser usadas por personas extrañas de la Cruz Roja, ni en otros servicios que en los peculiares de la misma.

También quedan exceptuadas las bicicletas y máquinas propiedad del Estado y las del Ramo de Guerra que tengan destinadas a su exclusivo servicio.

T A R I F A

Pesetas

Por cada bicicleta y demás máquinas a que esta Ordenanza se refiere, se satisfará la cuota anual de 12'50

Art. 7.º Se gravarán con la mitad de la cuota indicada los velocípedos y bicicletas para uso de los médicos en ejercicio.

Art. 8.º Los dependientes de la autoridad municipal no permitirán la circulación de ningún vehículo que no vaya provisto de la chapa precinto, justificativa de haber satisfecho la cuota correspondiente y estar autorizados para circular por la vía pública.

Art. 9.º La presente Ordenanza comenzará a regir el primero de Enero de 1945.



Ordenanza número 26

Licencia para el disfrute de barcos

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un derecho o tasa por el disfrute de barcos.

Art. 2.º Están obligados a contribuir los dueños de barcos comprendidos en la tarifa.

Art. 3.º El arbitrio que se señala para los barcos movidos por fuerza mecánica, es independiente del que anualmente se ha de satisfacer por el reconocimiento del motor.

Art. 4.º La cuota se abonará por anualidad completa y dentro del mes de Agosto.

Art. 5.º Serán matriculados en la oficina correspondiente, en la que se les facilitará una chapa, previo pago de 0,50 pesetas por la misma, justificativa de haber cumplido dicho requisito. La que se fijará en sitio visible, y sin ella no será permitido circular los barcos por el río.

Art. 6.º Los barcos matriculados como de pescador, obligan a sus dueños a abonar los derechos correspondientes si se comprueba que además de a la pesca se destina a ser alquilado.

Art. 7.º Ningún pescador podrá matricular como barcos de pesca, más de dos.

Art. 8.º Además de los derechos fijados en la tarifa abonarán los timbres del Estado y municipales que corresponda.

T A R I F A

	Pesetas
Barco de quilla o plano para alquiler o recreo	26'00
Barcos de los titulados velocípedos	25'00
Barco de pescador, para el servicio único de éstos	15'00
Barco movido por fuerza mecánica	90'00

Art. 9.º La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945.

Ordenanza número 27

Casetas de baños y lavaderos

Con arreglo al artículo 374, letra B) del Estatuto Municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota anual — Ptas.
1	Cada caseta para baños que se instale en el río Pisuerga, pagará	30
2	Establecimiento de baños públicos en casas particulares, por cada pila, bañera o aparatos para baños que tengan en el establecimiento	6
3	Lavaderos públicos instalados en casas o terrenos particulares	20

Forma de pago

El pago de los arbitrios comprendidos en esta Ordenanza, se satisfará siempre dentro del primer trimestre del año económico.

Satisfarán también los timbres del Estado y municipales correspondientes.

El Jefe de guardias municipales cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente Tarifa.

Ordenanza número 28

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374, apartado f) del Estatuto Municipal, se establece la percepción de los derechos y tasas por el concepto a que esta Ordenanza se refiere.

TARIFA

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota anual Ptas.
1	Por la ocupación del suelo y vuelo por empresas, sociedades o particulares, por cada kilómetro o fracción de él	100'00
2	Por la ocupación del subsuelo, con depósitos de gasolina, previa autorización del Ayuntamiento, se pagará por cada depósito al año o fracción de él	125'00
3	Por cada tendido de línea aérea o subterránea para el alumbrado de sepulturas o panteones en el Cementerio municipal, por cada sepultura o panteón al año o fracción de él	500'00

Art. 2.º El pago de los derechos comprendidos en esta Ordenanza se efectuará dentro del primer trimestre de cada año.

Art. 3.º Los interesados abonarán además de los derechos consignados en tarifa, los timbres del Estado y municipal que corresponda.

Art. 4.º La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945.

Ordenanza número 29

Participación de los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos

Artículo primero. De conformidad con la facultad establecida por el artículo 378 del Estatuto Municipal y disposiciones concordantes del Reglamento de 30 de Agosto de 1924 (artículo 45), los derechos y tasas relativos a la ocupación de subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, revestirán la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos que den lugar a la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública.

Art. 2.º Se entenderán por ingresos brutos, a los efectos del artículo, el importe en metálico, o valor equivalente, de todos los servicios prestados por las Compañías dentro del término municipal y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, así como los que, no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

Art. 3.º Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del llamado «consumo propio». Cuando la Compañía manifieste prestar gratuitamente a tercero algún servicio, se aplicará a éste, para los efectos de la fijación del arbitrio, el valor promedio de los análogos de su clase.

Art. 4.º Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a un disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera. A su vez, el hecho del pago de un servicio dentro de él, no da origen a la obligación de contribuir si ha sido prestado fuera.

Los servicios que den lugar a un disfrute fuera del término municipal, pero que exijan para su prestación el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública del término municipal, estarán sujetos al arbitrio, con relación al ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que el aprovechamiento de la vía pública, dentro de Valladolid, esté respecto del total aprovechamiento.

Art. 5.º Quedan sujetas al arbitrio las Empresas explotadoras del servicio de tranvías, autobuses, suministro de gas y electricidad, agua y otros análogos.

Art. 6.º Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público, no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 7.º La participación del Municipio en los ingresos será el 1'50 por 100 de los ingresos brutos, cobrándose por separado los reintegros por reparación y conservación de la vía pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Agosto de 1924.

Art. 8.º En todo caso tendrán para el Ayuntamiento la consideración de cuota mínima irreductible las satisfechas por cada una de las Empresas en el ejercicio inmediato anterior al de la transformación de los arbitrios supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

Art. 9.º El Ayuntamiento podrá concertar con las Empresas de

referencia el pago de las cuotas que las corresponda por razón de la participación en los ingresos brutos por una cantidad no inferior al 50 por 100, en proporción a los ingresos de cada una, cuidando de no establecer trato diferencial entre distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro del término municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento promoverá cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen.

Art. 11. Las Empresas afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza presentarán nota de todos los acuerdos relativos a exenciones de arbitrios que estimen les son aplicables a tenor de la disposición transitoria 11.^a del Estatuto Municipal, para que el Ayuntamiento, en su vista, pueda acordar lo que estime procedente.

Art. 12. La liquidación del arbitrio se hará por trimestres vencidos en vista de las declaraciones que deberán presentar las Empresas afectadas, estén o no concertadas, en la siguiente forma:

Una declaración relativa a los servicios por ellas prestados dentro del término municipal y que dan a puedan dar lugar a la percepción de ingresos sometidos al arbitrio. Acompañarán planos detallados de las líneas, ralles, tuberías, conducciones, cables, etc., y otra comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior y en el periodo que se liquida.

Las declaraciones deberán ir acompañadas de todos los detalles necesarios para que las oficinas municipales puedan practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos no imponibles (consumo público, consumo propio, consumo fuera del término municipal), entendiéndose, en caso de falta de declaración, que todos los ingresos brutos son obtenidos dentro del término municipal.

Art. 13. El Ayuntamiento dictará las reglas necesarias para organizar, por medio de su personal, una comprobación eficaz de las declaraciones de las Empresas.

Art. 14. Las Empresas que contravinieren lo prescrito en la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las siguientes penalidades:

Por cada falsedad en las declaraciones, el duplo de la cantidad en que iba a resultar perjudicado el Ayuntamiento, si la Compañía reconoce su error en cuanto la Administración se lo ponga de manifiesto.

Por cada falsedad no reconocida, el quintuplo de la misma cantidad.

Art. 15. Si las Empresas no prestasen las declaraciones y documentos a que se refieren los artículos 11 y 12, dentro del término fijado, el Ayuntamiento podrá prescindir de los mismos y practicar la liquidación del arbitrio con los datos que tenga a su alcance, prescindiendo de las exenciones que no hayan sido declaradas por los interesados.

Art. 16. Serán aplicables las normas legales del Estatuto Municipal vigente y demás disposiciones complementarias relacionadas con este tributo.

Ordenanza número 30

Entrada de carruajes en los edificios particulares

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el artículo 374 párrafo j) del Estatuto Municipal, se establecen derechos por el paso de carruajes a los edificios o propiedades particulares.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos los dueños de las fincas en que existen estos pasos para la entrada de carruajes de cualquier clase.

Art. 3.º Determinará la obligación de contribuir el hecho de que, frente a las puertas del edificio o propiedad de que se traten, existan carriladas o ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, bien en las aceras, en los encintados, en los basamentos de las puertas, o el hecho de que sin existir tales señales entren en la finca carruajes de tracción mecánica, de tiro animal o de mano.

Art. 4.º Las bajas sólo surtirán efecto para el año siguiente cuando sean presentadas en la oficina correspondiente antes del día 31 de Diciembre de cada año. Siendo necesario para acordarlas que el contribuyente haya hecho desaparecer las huellas o rodajes de paso, además de acreditar que no entran en la finca ninguna clase de carruajes o vehículos, pues de comprobarse este extremo se considerará devengada la tasa, además de la multa correspondiente equivalente al duplo de la cuota.

De no cumplirse este trámite se cobrarán los derechos fijados en la tarifa, sin que los contribuyentes puedan oponerse al mismo alegando el no uso del paso objeto de la imposición.

Art. 5.º Quedan exceptuados de tributación los pasos de carruajes para los establecimientos de beneficencia gratuita y los instalados en los edificios propiedad del Estado y de la Provincia.

Art. 6.º El pago se verificará a partir del segundo trimestre de cada año, intentándose el cobro a domicilio por el agente recaudador municipal.

Art. 7.º Las cuotas serán indivisibles y referidas al año natural, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	CUOTA ANUAL		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Por cada entrada de carruajes de propiedad particular	90'00	75'00	45'00
De carruajes de alquiler	75'00	60'00	40'00
De camiones y carros de tiro animal	60'00	45'00	30'00
De carritos de mano	25'00	25'00	25'00
Talleres de reparación	40'00	40'00	40'00

Art. 8.º Los pasos para uso de garages o cocheras, donde se encierren vehículos de propietarios diferentes, satisfarán si son más de

cuatro las cocheras o carruajes, el 35 por 100 de aumento, y si exceden de ocho, el 50 por 100.

Art. 9.º Los pasos que se utilicen para diversas clases de carruajes, tributarán por el tipo de tarifa mayor que corresponda a cualquiera de ellos.

Art. 10. La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de Enero de 1945.

Fuente de carretas en los caminos...

Art. 11. El Ayuntamiento de Madrid se compromete a proporcionar a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

Art. 12. El Ayuntamiento de Madrid se compromete a proporcionar a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

Art. 13. El Ayuntamiento de Madrid se compromete a proporcionar a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

Art. 14. El Ayuntamiento de Madrid se compromete a proporcionar a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

Art. 15. El Ayuntamiento de Madrid se compromete a proporcionar a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

T A R I F A

Tarifa de carruajes	
Clase	Tarifa
1.º	...
2.º	...
3.º	...
4.º	...
5.º	...
6.º	...
7.º	...
8.º	...
9.º	...
10.º	...

Art. 16. Los carruajes que se entreguen a los propietarios de carruajes, en el momento de su entrega, estarán sujetos a los impuestos que correspondan a los mismos, y a proporcionarles, en el momento de su entrega, un certificado de pago de los impuestos que correspondan a los mismos.

Ordenanza número 31

Kioscos en la vía pública

1.º En virtud de lo estatuido en el apartado O) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública con kioscos.

2.º Queda terminantemente prohibido que los kioscos a que se refiere esta Ordenanza se exhiban y vendan libros, folletos, periódicos, postales, estampas, grabados o dibujos que causen ofensas a la moral y buenas costumbres, y que tienen sanción dentro del Código Penal.

BASES DE PERCEPCION

3.º La concesión de puestos para kioscos se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

4.º Los kioscos que se concedan no podrán ser destinados a usos distintos de aquel para que fueron cedidos, prohibiéndose, por consiguiente, tenerles cerrados y destinados a almacén.

5.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones, sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

6.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se otorgue la concesión o permiso, y por lo tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio correspondiente, desde la fecha en que se notifique el acuerdo de concesión.

FORMA DE PAGO

7.º El pago del arbitrio establecido por esta Ordenanza, se realizará al comienzo del segundo semestre de cada año.

8.º Las cuotas de la tarifa de kioscos son indivisibles, y por tanto serán aplicadas a cualquier fracción del año, trimestre o mes en que se abone el arbitrio.

9.º Los kioscos que satisfagan la cuota anual, quedan también obligados a satisfacer la sobrecuota señalada en el número 2 de la tarifa, cuando en los mismos se expendan localidades para espectáculos.

10. Además de los arbitrios de tarifa abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

EXENCIONES

11. Quedan excluidos en la tarifa el kiosco de los herederos de don Anselmo López, instalado en la Plaza Mayor, por hallarse sujeto a las bases del contrato celebrado por el Excmo. Ayuntamiento, pero esto no le exime de pagar cuando en el mismo se expendan localidades para espectáculos la cuota señalada en el número 2 de la tarifa.

12. Podrán ser excluidos del pago de derechos los kioscos que se instalen para la venta de papeletas de rifa por medio de tómbolas, de beneficio de los Asilos benéficos establecidos en esta ciudad.

13. Todos los kioscos habrán de ajustarse al modelo que el Ayuntamiento determine.

14. Los derechos o tasas a percibir serán los indicados en la siguiente

TARIFA

Núm. de orden		Ptas.
1	Cada kiosco establecido o que se establezca en la vía pública para la venta de pan, leche, periódicos o cualquier otro artículo de legitimo comercio, pagará:	
	En las calles de primer orden	600'00
	En las calles de segundo orden	450'00
	En las calles de tercer orden	300'00
2	Cada kiosco, caseta o local en que se expendan, previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, se pagará por cada día	15'00
15.	El jefe de la Guardia municipal cuidará de que el personal a sus ordenes haga cumplir exactamente las prescripciones de esta Ordenanza.	

FORMA DE PAGO

El pago del arbitrio establecido por esta Ordenanza se hará en el momento del segundo semestre de cada año. Las cuotas de la tarifa de kioscos son trimestrales y son las que se han acordado a cualquier fracción del año. El trimestre a que se refiera el arbitrio. Las cuotas que constituyen la cuota anual pueden pagarse adelantado a cualquier fracción en el trimestre 2 de la tarifa cuando en los mismos se expendan localidades para espectáculos. Además de los arbitrios de tarifa se recaudan los timbres del Estado y municipal correspondientes.

EXCEPCIONES

Quedan excluidos de la tarifa de kioscos de vía pública que dan servicio público en la Plaza Mayor por hallarse sujetos a los bases del contrato celebrado por el Excmo. Ayuntamiento para el suministro de pagar cuando en el mismo se expendan localidades para espectáculos la cuota establecida en el número 2 de la tarifa. Paganos con exención del pago de derechos los kioscos que se instalan para la venta de periódicos de día por medio de ambulantes de servicio de los Ayuntamientos establecidos en cada ciudad. Todos los kioscos nuevos de cualquier modelo que el Ayuntamiento instale.

Los derechos a que se refieren serán los indicados en la tarifa municipal.

Ordenanza número 32

Verbenas, fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y disparo de cohetes

1.º Haciendo uso de la facultad concedida por la letra Q) del artículo 374 del Estatuto municipal, se crea un arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones, así como disparo de cohetes.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de tener permiso para cualquiera de los fines que se señalan en la tarifa o cualquier otro de carácter similar no previsto en ella.

3.º No existe exención alguna: Sin embargo, siendo función privativa del señor Alcalde la concesión de estos permisos, a dicha autoridad le queda reservada la facultad de su imposición.

4.º La cuota para cada caso, se determina en la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden		Ptas.
1	Por cada piano montado sobre ruedas y movido por manubrio que funcione en la vía pública o cercanías de la población, previa licencia de la Alcaldía, al año...	500'00
2	Cada piano no matriculado que funcione en la vía pública, previa licencia del señor Alcalde, pagará al día	5'00
3	Licencia para serenatas	2'00
4	Por audiciones musicales en establecimientos públicos con fines lucrativos o de propaganda, cualquiera que sea el procedimiento empleado, perceptible desde la vía pública, por día	4'00
5	Licencia para disparar cohetes desde las 8 de la mañana a las 9 de la noche	10'00
6	Fuera de las horas antes indicadas	50'00
7	Para bombas, desde las 8 de la mañana a 9 de la noche.	30'00
8	Fuera de las horas citadas	100'00
9	Para bailes en la vía pública, con ocasión de verbenas, cada día	10'00
10	En solares o terrenos de propiedad particular	15'00
11	Derechos de libre circulación durante los 3 días de Carnaval con las comparsas, músicas, estudiantinas, etc.	15'00
12	Para las máscaras o comparsas que postulen, vendan coplas o discursos	50'00

Además del Arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los Timbres del Estado y municipales correspondientes.

5.º El pago se hará efectivo de una sola vez, al ser concedida la necesaria licencia.

6.º La carencia de licencia constituye defraudación y será penada con el duplo al quintuplo de su importe.

7.º El Jefe de la Guardia municipal cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

Señaladas en la vía pública, circulación de carruajes, carruajes, caballos y carruajes de carruajes.

T A R I F A

Artículo	Descripción	Tarifa
1	Por el uso de carruajes...	...
2	Por el uso de carruajes...	...
3	Por el uso de carruajes...	...
4	Por el uso de carruajes...	...
5	Por el uso de carruajes...	...
6	Por el uso de carruajes...	...
7	Por el uso de carruajes...	...
8	Por el uso de carruajes...	...
9	Por el uso de carruajes...	...
10	Por el uso de carruajes...	...
11	Por el uso de carruajes...	...
12	Por el uso de carruajes...	...

Ordenanza número 33

Licencias para industrias callejeras y ambulantes

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por el artículo 347, letra V, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio por razón de licencia para puestos en que se ejerza la industria callejera y ambulante

Obligaciones de pago

1.^a Están obligados a contribuir los que instalen alguna industria en la vía pública, bien por temporada o por año, al concederles el permiso o licencia el señor Alcalde.

Exenciones

2.^a Quedan excluidos del pago de este arbitrio:

- a) Todos los vendedores que ocupen local dentro de los Mercados públicos.
- b) Los arrendatarios de los kioscos o puestos que para la venta de agua, dulces y refrescos tiene instalados o instale el Excmo. Ayuntamiento en los paseos, jardines y glorietas.
- c) Las tómbolas o rifas que con carácter benéfico autorice el Excmo. Ayuntamiento.
- d) Los kioscos que para la venta de periódicos están establecidos con carácter fijo.

Autorizaciones

3.^a Los arbitrios que se determinan en la presente Tarifa son correspondientes a los derechos de licencia para establecer por temporada, y previa autorización escrita de la Alcaldía, puestos fijos en la vía pública, entendiéndose que el estar provistos de dicha licencia no releva a ningún industrial del pago que pudiera corresponderle por la Ordenanza de ocupación de la vía pública.

4.^a Los carros destinados al transporte de mercancías, siempre que no se haga de ellas la venta al detall, están exentos del pago del arbitrio.

5.^a Además del arbitrio de la Tarifa, los interesados abonarán el Timbre del Estado y municipal correspondientes.

6.^a El Jefe de Guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes prohíba establecer en la vía pública ninguna caseta ni puesto fijo al aire libre, sin que previamente exhiba la correspondiente autorización de la Alcaldía y el talón-recibo de haber satisfecho la licencia o arbitrio comprendido en esta Ordenanza.

T A R I F A

Núm. de orden		Cuota	Cuota
		anual Ptas.	trimestra Ptas.
1	Por cada puesto fijo que se establezca en la vía pública para la venta de leche, pan, refrescos, artículos de mimbre, hierro, cacharros, frutas, verduras, sandías y melones, telas, muebles, libros y novelas, calzado, alpargatas, cintas, puntillas, paños, bisutería y artículos viejos o usados, pagarán:		
	En las inmediaciones de los Mercados interiores de la población, calles y sitios de primer orden.	10'80	3'60
	En las demás calles	5'40	1'80
2	Por la licencia para la venta en la vía pública, bien por medio de subasta, rifa por papeletas u otra forma que no sea la ordinaria, de objetos de bisutería, quincalla o cualquier otro artículo de comercio	27'00	9'00
3	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios o vías públicas para la venta de pájaros, dulces y juguetes, pagarán, por razón de licencia	2'70	0'60
4	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios anteriormente mencionados para la venta de castañas, cacahuets, agua, chufas y barquillos, pagarán	1'80	0'90

La precedente Ordenanza estará en vigor el mismo tiempo que dure el arriendo del arbitrio.

Autorizaciones

3.º Los arbitrios que se determinan en la presente Tarifa son correspondientes a los derechos de licencia para establecer por temporada y previa autorización escrita de la Alcaldía, puestos fijos en la vía pública, entendiendo que el autor provincial de dicha licencia no cobra a ningún industrial del pago que pudiera corresponderle por la Ordenanza de ocupación de la vía pública.

4.º Las carros destinados al transporte de mercancías, siempre que no se haga de ellas la venta al detall están exentos del pago del arbitrio.

5.º Además del arbitrio de la Tarifa, los interesados abonarán al Ayuntamiento el importe de la licencia municipal correspondiente.

6.º El Jefe de Guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes prohiba establecer en la vía pública ninguna casa ni puesto fijo al aire libre, sin que previamente exhiba la correspondiente autorización de la Alcaldía y el talón-recibo de haber satisfecho la licencia o arbitrio correspondiente en esta Ordenanza.

Ordenanza número 34

Puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta en la vía pública y terrenos del común

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 374, letra P), del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre ocupación del suelo en la vía pública, tanto como puestos fijos, ambulantes, casetas, barracas, como en cualquier forma determinada en la tarifa de estas Ordenanzas y siempre previa licencia del señor Alcalde o su Delegado.

Obligación de contribuir

1.^a La obligación de contribuir nace por la ocupación de la vía pública o terrenos del común en cualquier forma que sea.

2.^a Todo vendedor no podrá ocupar mayor perímetro o extensión de terreno que el que se le conceda por la Alcaldía o sus Delegados, quienes procurarán hacer compatible y armonizar hasta donde sea posible los intereses y derechos de especulación y tráfico, con el ornato y disposiciones de las Ordenanzas municipales.

3.^a Los vendedores en ambulancia, con carros, caballerías o a la mano, no podrán estacionarse con sus mercancías en punto fijo determinado de la vía pública, ni podrán permanecer parados en ella más tiempo que el necesario para el despacho de la mercancía.

4.^a Los arbitrios señalados para las casetas, tiendas y pabellones, se devengarán por razón de ocupación de vía pública, y estarán obligados sus dueños a satisfacerlos, lo mismo el día que se hallen abiertos que cuando estén cerrados.

5.^a Para los efectos de la percepción de este arbitrio, serán considerados como vías de primer orden todas las inmediatas a los mercados públicos interiores de la población.

6.^a También serán considerados como vía pública los solares existentes dentro de la población, que sus dueños no les tengan completamente cerrados.

Bases de percepción

7.^a La cuantía del arbitrio estará en relación con la situación, capacidad y condiciones determinadas en la tarifa.

Forma de pago

8.^a El pago será diario y le harán efectivo los cobradores encargados de su recaudación, contra talón justificativo del importe de aquél.

Defraudación y penalidad

9.^a Los que procuren por algún medio defraudar el arbitrio, bien ocupando mayor extensión de terreno que el concedido por la licencia, o bien de otra forma, satisfarán el doble de la tarifa que les corresponda.

Exenciones

10. Quedan excluidos de esta Ordenanza los agricultores del término municipal de Valladolid que quieran depositar sus granos, legumbres y pajas en almacenes o graneros de su propiedad, no obstante se constituirán en obligación de satisfacer el arbitrio cuando destinen los referidos productos a otros almacenes o fábricas, siempre que estén situados dentro del término municipal. Los industriales forasteros tienen que satisfacer este arbitrio cuando depositen los productos en cualquier almacén o fábrica, corporación o casa particular de dentro del término.

11. También quedan excluidos de esta Ordenanza los puestos de agua y dulces que el Excmo. Ayuntamiento tiene instalados en los jardines, paseos y cafetin adosado al salón Pradera, y los que se instalen nuevamente en los citados sitios o en algún otro punto de la ciudad, como también los kioscos situados en las distintas vías de la capital y las casetas que se instalen en la vía pública para establecer tómbolas o rifas por medio de papeletas, cuyos productos se destinen para subvenir a las necesidades de los establecimientos benéficos de la población, y la maquinaria, casetas y efectos que se instalen con motivo de Exposiciones patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

12. Lo están igualmente las mercancías que directamente sean destinadas a reexpedirse a cualquiera de las estaciones de los ferrocarriles, siempre que aquéllas sean producidas dentro del término municipal de esta ciudad, sean destinadas a los establecimientos o almacenes de Valladolid sin intentar su expendición en la vía pública, como también las que no destinándose en ésta a su venta y procediendo de fuera de la población sean transportadas por los vecinos en sus vehículos a sus propios domicilios, o bien en carros de la población que estén matriculados como de transporte. Asimismo se exceptúan las mercancías forasteras, siempre que vayan de tránsito. Las mercancías conducidas por camiones o carros de transporte pagarán siempre que vayan a la venta, entendiéndose por tal cuando se lleven a depósitos, almacenes particulares o establecimientos que no sean del dueño de la mercancía.

13. Quedan exceptuados del pago del arbitrio los industriales de Valladolid que tengan puestos fijos de venta en los mercados del Val, Campillo, Portugaleta, en la marquesina actualmente instalada en el Campillo y en las que en los sucesivos se establezcan, y en casas particulares, al entregar en unos y otras los productos y mercancías de sus industrias, quedando sujetos al pago del arbitrio los forasteros.

14. Los carros de hortelanos y labradores de la capital, siempre que pertenezcan a los gremios respectivos y los tengan matriculados, que se dediquen a recoger y transportar basuras que no sean de su propiedad, cuando las utilicen en sus huertas y heredades, y no para la venta, quedan exceptuados del pago del arbitrio que determina esta tarifa.

15. Se exceptúan del pago del arbitrio a que se refiere el número 14 de esta tarifa, los materiales procedentes de desmonte, derribos y obras que se ejecuten por la administración municipal, Estado o Provincia.

16. También quedan exceptuados del arbitrio los repartidores de pan a domicilio que habitualmente recorren las calles de la población, siempre que para su industria no utilicen vehículo o caballería que ocupe la vía pública, y la mercancía sea de las tahonas o fábricas establecidas en la ciudad y presten sus servicios como dependientes de aquéllas.

Igualmente quedan exentos los repartidores de leche con vasijas a la mano a domicilio, siempre que sean dependientes de los dueños de los establos de donde proceda la mercancía. Con el fin de que en todo tiempo, a cualquier empleado del arbitrio puedan justificar la calidad de dependientes, los dueños, tanto de las tahonas como de los establos, pasarán relación escrita del número de empleados que cada uno tiene, expresando los años y nombre del criado, a fin de que se les pueda proveer de documento acreditativo, que deberán llevar éstos. Si los repartidores comprendidos en la excepción de este número hiciesen venta de la mercancía en la vía pública, se entenderá anulada la excepción concedida y quedan obligados a satisfacer, además del arbitrio de la tarifa, la multa que determina el número 9 de la Ordeianza para los defraudadores.

17. Los industriales a que se refiere la presente Ordenanza, que hayan abonado el arbitrio para el ejercicio de su industria durante el día, no les servirá éste para los sitios en los cuales se celebren verbenas, romerías y feria, quedando obligados a satisfacerle nuevamente.

18. El Jefe de guardias municipales no autorizará ni permitirá la instalación de puestos cuyos dueños carezcan de la debida licencia o sean deudores a la Administración municipal.

19. Los contribuyentes que teniendo concertado el arbitrio no satisfagan la cuota estipulada dentro de los diez primeros días de cada mes o semestre, se entenderá que renuncian al concierto, quedando éste por tanto anulado y contribuirán por la cuota ordinaria.

T A R I F A

Núm. de orden		Ptas.
1	Vendedores de específicos, dentistas, quitamanchas, como también los que venden diferentes artículos de comercio por medio de subasta, rifa o cualquier otra forma que no sea corriente, pagarán los días festivos y de ferias nueve pesetas, y los no festivos cuatro pesetas cincuenta céntimos	4'50
2	Puesto en carro o vehículo para repartir agua mineral en botellas o botijos, al día	1'80
3	Casetas para la venta de refrescos de todas clases y cervezas que ocupen diez metros cuadrados por día, 1'35, y 0'15 pesetas por metro de exceso	1'35
4	Casetas donde se sirven comidas y vinos, por cada día.	1'35
5	Casetas y pabellones para la venta de refrescos y cerveza donde a la vez se sirvan comidas y vinos, por cada día.	3'60
6	Casetas para la venta de quincalla, juguetes, bisutería, baratijas, paquetería, mercería y otros artículos, por cada metro	0'30
7	Caseta o barraca e instalaciones donde se den funciones o espectáculos, salón de tiro, carruseles mecánicos, tobogán, montaña rusa, cinematógrafo, juego de botellas y toda clase de diversiones que ocupen hasta quince metros, pagarán al día 3'60 pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso, 0'15 pesetas	3'60
8	Las casetas e instalaciones a que se refiere el número anterior, que ocupen de uno a ocho metros, pagarán al día	2'25

Núm. de orden		Ptas.
9	Casetas o barracas para la rifa de objetos varios a la suerte por papeleta, rueda numérica u otro procedimiento análogo, pagarán al día, hasta treinta metros cuadrados, 14'40 pesetas, y por cada metro o fracción 0'25 pesetas	14'40
10	Puestos de objetos al aire libre, para rifas, bien en mesas o vehículos, pagarán al día	9'00
11	Puestos de objetos de quincalla, bisutería, juguetes, baratijas, paquetería, mercería, telas y tejidos, loza, porcelana o cristal, hasta cuatro metros cuadrados que ocupen, pagarán al día 1'15 pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso, 0'15 pesetas	1'15
12	Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos, en cestón o carros de mano, 0'90 pesetas, y en cesta u otra forma, 0'45	0'90
13	Puestos de horchata y otros refrescos, hasta diez metros cuadrados, 1'15 pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso pagarán diariamente 0'15 pesetas; se entiende por espacio ocupado no sólo la tienda y toldo, sino el que utilicen para colocar mesas, veladores, sillas, bancos, etc.	1'15
14	Vendedores en ambulancia de horchata y otros refrescos, en garrafa a la mano, siempre que para su venta no utilicen aparatos considerados para efectuar ésta a la suerte, pagarán por cada día y garrafa	0'45
15	Vendedores ambulantes de horchata y otros refrescos en carro portátil o aparato análogo y que no empleen para su venta los aparatos mencionados en el número anterior	2'25
	Los vendedores que utilicen para la venta de horchata y refrescos aparatos para la rifa de la mercancía, pagarán 3'60 pesetas	3'60
16	Puestos fijos para la venta de libros o periódicos, pagarán por cada día	0'60
17	Puestos de ropas hechas de todas clases, por metro cuadrado	0'30
18	Puestos de paraguas y sombrillas, por cada día	0'90
19	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada día	0'60
20	Puestos de papel, objetos de escritorio y otros análogos, por cada día	0'90
21	Puestos de jergas cordeles, mantas, felpudos y sogas de esparto, que ocupen hasta cuatro metros, 1,15 pesetas al día, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción pagarán 0'25 pesetas	1'15
22	Puestos de efectos de guarnicionería que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día 0'60 pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción 0'25 pesetas	0'60
23	Puesto con carro para la venta en ambulancia de carbones vegetales o cortezas, leñas, piñas y demás combustibles vegetales, incluso los de ramera, cada carro	2'70
24	Vendedores de carbones vegetales, piñas, leñas y cortezas en caballerías, por cada carga	0'45

Núm. de orden		Ptas.
25	Puestos en carro para la venta de granos y legumbres de todas clases, que se sitúen en el interior de la población	2'70
	Cada costal o saco de idem, idem	0'45
26	Puestos en carros u otros vehículos, para la venta de granos y legumbres de todas clases que se estacionen de un modo permanente o transitorio en la vía pública o terrenos del común, pagarán:	
	Con granos o legumbres:	
	Camiones o camionetas movidos por fuerza mecánica...	5'40
	Carros o camiones, hasta tres caballerías	2'70
	De tres caballerías en adelante, por cada una de exceso...	0'25
	Si conducen los anteriores artículos en caballería, por cada carga	0'45
27	Las mercancías forasteras transportadas en camiones y vehículos de tracción mecánica, cualquiera que sea su clase, pagarán por cada viaje	5'40
	Con paja buena o mala:	
28	Cuando lleven pulseras, bolsas o redes, y sean arrastrados por una caballería, cada viaje	2'70
	Cuando lleven dos o más caballerías o sean arrastrados por procedimiento mecánico, pagarán el doble de la tarifa.	
29	Vendedores de paja en caballerías, por carga al día	0'45
30	Cada carro de forraje o cosa náloga, por carga al día.....	2'70
31	Cada carga de forraje, pagará al día	0'30
32	Vendedores en carros de hortalizas de todas clases y patatas, pagarán al día	2'70
33	Los mismos en caballerías	0'90
34	Cada carro de melones, sandías y otras frutas, pagarán al día	2'70
35	Cada carga de melones y sandías en ambulancia	0'45
36	Puestos de melones y sandías que se autoricen en la vía pública, hasta cuatro metros cuadrados, 1'80 pesetas al día, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, 0'25 pesetas	1'80
37	Puestos de hortaliza que se autoricen en la población fuera de los mercados, pagarán diariamente según la siguiente clasificación:	
	En calles de primer orden, siempre que no ocupen más de dos metros cuadrados	0'90
	En calles de segundo orden	0'60
	En las calles de tercer orden	0'30
	En las afueras de la población, excepción de cuando se hallen comprendidos en la tarifa de ferias y romerías.	0'30
	Por cada metro cuadrado más que ocupen, pagarán 0'30 0'25 y 0'15 pesetas, respectivamente.	
38	Puestos de frutas que se autoricen en la población, fuera de los mercados y siempre que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día:	
	En calles de primer orden	1'35
	En calles de segundo orden	1'15
	En calles de tercer orden	0'75
	En las afueras de la población	0'45

Núm. de orden	Ptas.
	Por cada metro cuadrado más que ocupen, pagarán 0'45 0'30, 0'25 y 0'15 pesetas, respectivamente.
39	Vendedores ambulantes de botijos, flores, uvas y otras frutas, en caballería, pagarán al día 0'90
40	Puestos de asar castañas, pagarán al día 0'90
41	Puestos de agua y azucarillos, en mesa, al día 0'40
42	Puestos de zapatería de nuevo, los días festivos, 1'80 pe- setas, y los no festivos, 0'90 pesetas 1'80
43	Puestos de zapatería de viejo, pagarán al día, por cada metro cuadrado o fracción que ocupen 0'45
44	Puestos de muebles, por cada día 0'90
45	Puestos de cacharros de alfarería, por metro cuadrado que ocupen diariamente 0'15
46	Puestos de cestas de mimbrés y otros objetos análogos pagarán, los que ocupen hasta cuatro metros cuadra- dos al día, cuarenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso, 0'15 pesetas 0'75
47	Por cada carga en caballería de los anteriores artículos, siempre que se destinen para su venta en ambulancia, 0'75
48	Puestos de ropas y efectos viejos, por cada metro cuadra- do, al día 0'90
49	Puestos de sombreros y gorras, por cada metro cuadrado que ocupen, diariamente pagarán 0'40
50	Puestos de objetos de ferretería y perfumería, por cada día 0'90
51	Puestos al aire libre de juegos de billar romano, ruedas numéricas, donde se rifen objetos y toda clase de jue- gos permitidos, cualquiera que sea su mecanismo y forma, pagarán los días festivos, los de ferias, verben- as y romerías, 10'80 pesetas, y los no festivos, 5'40... 10'80
52	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen objetos de bisutería o quincalla y loza, pagarán los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, 7'20 pesetas, y los no festivos, 2'70 pesetas 7'20
53	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen objetos de bisutería o quincalla y loza, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías, 0,90 pesetas, y los no festivos, 0'45 0'90
54	Puestos de cerrajería y hojalatería, pagarán al día, por cada metro cuadrado que ocupen 0'30
55	Puestos de tiestos y flores, pagarán al día 0'75
56	Vendedores a la mano de flores naturales, pagarán al día, 0'25
57	Vendedores a la mano de flores artificiales, pagarán al día 0'60
58	Puestos de café y buñuelos en mesa 0'90
59	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos 0'45
60	Casetas donde se elaboren churros o buñuelos, al día 3'60
61	Puestos al aire libre donde se elaboren churros o buñue- los, al día 2'70
62	Puestos de confituras, pastas y chocolates, que excedan de tres metros cuadrados, pagarán a razón de 0'30 pese- tas por cada metro cuadrado o fracción que ocupen.... 0'30
63	Puestos de confituras, pastas y chocolates, pagarán cada uno, al día, hasta tres metros cuadrados 0'60
64	Puestos de objetos de óptica y otros análogos, pagarán al día 1'80

Núm. de orden		Ptas.
65	Puestos de columpios, por cada cajón o columpio, pagarán los de la población, los días festivos, los de feria, verbena y romerías	0'60
	Los no festivos	0'40
66	Puestos de juegos de caballos, pagarán los días festivos, los de feria, verbenas y romerías	7'20
	Los no festivos	2'70
	Los juegos de caballos que durante la temporada de ferias se instalen en los salones del Campo Grande, pagarán a razón de cuatro pesetas, a pesar de que no hayan empezado o hubieran terminado los días señalados en el programa para la celebración de las fiestas.	7'20
67	Juegos de ballesta al aire libre, pagarán los días festivos. Los de feria	0'90
	Los no festivos	1'80
	Los no festivos	0'45
68	Aparatos automáticos para probar la fuerza, pagarán por cada uno al día, los festivos y de feria	3'60
	Los no festivos	1'35
69	Puestos de jaulas y pájaros, cuando sean permitidos con arreglo a la Ley, pagarán al día	0'45
70	Puestos de afladores en sitio fijo o ambulante, pagarán al día	0'45
71	Vendedores de vinos que se dediquen a proveer a establecimientos o particulares a domicilio, pagarán por cada carruaje, al día	2'70
72	Vendedores de vino, en caballería o a la mano	0'90
73	Por cada carro de vino forastero, pagarán al día	4'50
74	Por cada carro que ocupe la vía pública, dedicado a recoger de la misma basuras que no sean de su propiedad, no comprendidas en el número 14 de la Ordenanza, pagarán al día	1'35
75	Por cada caballería o carretillo dedicado al mismo fin, pagarán al día:	
	Si la recogida se efectúa a mano	0'30
	En la caballería	0'90
	En carro o carruaje	2'70
76	Vendedores en ambulancia de la población, de tejidos, telas, hules, plumeros, esponjas, puntillas, tapetes y demás análogos, pagará cada vendedor al día, bien en carga o a la mano	0'90
77	Vendedores forasteros, en ambulancia, de los anteriores artículos, pagarán al día, bien en carga o a la mano.	1'80
78	Vendedores en ambulancia de pieles curtidas de todas clases, sedas, boas, paños y demás análogos, pagarán al día, cada vendedor	2'70
79	Vendedores en ambulancia de jamones, embutidos precintados y análogos, pagarán al día, los de la población	0'90
	Los forasteros	2'70
80	Vendedores de pavos en piara, por cada día	2'70
81	Vendedores de pavos a la mano, por cada día	0'90
82	Vendedores ambulantes de juguetes en feria	0'90
	Los demás días	0'45
83	Aguadores de todas clases, por cada día	0'25

Núm. de orden		Ptas.
84	Vendedores de aceite vegetal o mineral, en carro	0'90
85	Vendedores de los anteriores artículos a la mano	0'25
86	Vendedores ambulantes de ropas usadas	0'45
87	Vendedores de aves de todas clases de corral y de caza, los forasteros	0'90
	Los de la población	0'45
88	Vendedores de quesos, requesones y cuajada, pagarán al día, los de la población	0'60
	Los forasteros en carga o carruaje	2'70
89	Vendedores ambulantes de toda clase de frutas, naran- jas, espárragos y alcachofas, por cada día	0'30
90	Vendedores de pastas, confituras y chocolate, pagarán al día, los de la población	0'45
	Los forasteros	0'60
91	Vendedores de tostones, al día	0'45
92	Vendedores de huevos en cesta o carga, los de la pobla- ción	0'30
	Los forasteros	0'45
93	Vendedores de huevos en carro, los de la población	0'45
	Los forasteros, en caballería	0'90
	En carro o carruaje	2'70
94	Vendedores de alfombras o esteras en ambulancia, pa- garán, los de la población	0'90
	Los forasteros, al día	1'35
95	Vendedores de palmas, pagarán, los de la población	0'75
	Los forasteros	2'70
96	Vendedores de miel de la población, pagarán al día	0'45
	Los forasteros	1'80
97	Vendedores o revendedores de leche de la población no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pa- garán en carruaje	0'45
	A la mano	0'25
98	Vendedores ambulantes de leche forastera, bien a la mano o carga, pagarán al día	0'45
	En carruaje, por cada día	0'90
100	Vendedores ambulantes de cardillos, piñones, setas, ajos, aceitunas, cangrejos, escobas, cacahuet, garbanzos tos- tados y otros análogos, en cesta	0'25
101	Vendedores de saladillas, cacahuet, garbanzos torrados con aparatos mecánicos, los días festivos, verbenas, ferias y romerías	0'75
	Y los demás días	0'60
102	Vendedores ambulantes de coco, mojama, camarones, cer- veza al detall, con cesta a la mano u otros análogos, pagarán los días de fiesta, verbenas, ferias y rome- rias, cada día	0'75
	Y los demás días	0'45
103	Vendedores de los anteriores artículos, en carro portátil o puesto fijo en mesa, pagarán los días de fiesta, ver- benas y romerías	1'95
	Y los demás días	0'75
104	Limpiabotas que ejerzan su industria en la vía pública, previa la correspondiente licencia del señor Alcalde, pagarán cada día	0'45

Núm. de orden		Ptas.
105	Vendedores de velas, al día	0'45
106	Vendedores de pan de la capital, no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pagarán al día:	
	En cualquier clase de vehículos	0'45
	En caballería o cesta	0'25
107	Vendedores y repartidores de pan elaborado fuera de la capital, pagarán al día:	
	En tartana, carro o cualquier clase de vehículo	1'35
	En caballería o cesta	0'90
108	Puestos fijos de pan, por cada día	0'45
109	Vendedores de barquillos, por cada bombo u otros aparatos, pagarán al día, los de la capital	0'30
	Los forasteros	0'45
110	Vendedores de palillos, cada uno al día	0'30
111	Grabadores de cristal o metal al aire libre, pagarán los días de fiesta, verbenas y romerías	2'70
	Y los demás días	0'90
112	Vendedores de morcillas frescas a domicilio, por cada día..	0'45
113	Vendedores ambulantes de sangrecilla, por cada día	0'25
114	Por cada caja, pipa u otro bulto cualquiera que permanezca ocupando la vía pública después de las diez de la mañana, pagarán al día	0'45
115	Conductores o repartidores de cerveza, agua de seltz y sus análogos en carruaje, pagarán al día	1'80
116	Vendedores de carne y toda clase de pescados frescos en ambulancia, siempre que tengan licencia expresa del señor Alcalde, pagarán al día	0'90
117	Vendedores de tarjetas postales, por cada día, pagarán en ferias, romerías, verbenas y fiestas	0'90
	Y los demás días	0'40
118	Casetas de zapatería de viejo, pagarán en las calles de primer y segundo orden	0'60
	Y en los demás sitios de la población	0'25
119	Aparatos automáticos para la venta de gasolina, por día.	0'90
120	Aparatos automáticos cuya colocación se autorice en la vía pública para la expendición de dulces, chocolates, confituras y otros análogos, pagarán por cada día	0'60
121	Aparatos destinados a expender papeletas o tarjetas postales en que se indica la suerte de la persona, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías	1'80
	Y los demás días	0'75
122	Cochechitos que se sitúen en los paseos laterales del Campo Grande para el recreo de los niños, por cada uno al día	0'90
123	Vendedores en puestos fijos o ambulantes de confetti, serpentinas, esencias u otros artículos propios de Carnavales, pagarán conforme a la siguiente clasificación:	
	Los vendedores ambulantes en cesta, cada uno	0'45
	Los vendedores ambulantes, cada uno	0'30
	Los vendedores ambulantes en carro de mano o cestón ..	1'80
	Los vendedores en puestos fijos y siempre que no ocupen más de tres metros cuadrados, pagarán al día	1'80
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'30

Núm. de orden		Ptas.
124	Vendedores no comprendidos por el epígrafe especial de esta tarifa, pagarán al día:	
	En carro	2'70
	En puesto fijo, hasta tres metros cuadrados	0'90
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'25
	En carga	0'60
	En cesta o caja a la mano	0'30
	Materiales de derribo o cosa análoga, depositados fuera de las vallas de cerramiento de las obras o que ocupen la vía pública, tributarán cada carro	1'80
	Ferias y romerías:	
125	Vendedores en puesto al aire libre de quincalla de todas clases, loza, cristal, cestas, paquetería, juguetería, dulces, pastas, confituras, flores, coronas, cera y demás objetos de comercio, no especificado en epígrafe especial de esta tarifa, por cada puesto, hasta cuatro metros cuadrados, pagarán al día en la Fuente Dorada, calle de Ferrari y Campo Grande	1'80
	En los demás sitios de la población	0'90
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'30
126	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada uno al día	0'90
127	Puestos de pitos y juguetes de todas clases en mesa, por cada uno al día	0'90
128	Vendedores ambulantes de pitos, flores y estampas, por cada día	0'30
129	Puestos o casetas donde se sirvan comidas y vinos, hasta veinte metros cuadrados, pagarán al día	4'50
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'25
130	Pabellones donde se celebren bailes, por cada uno al día.	5'40
131	Pabellones o casetas donde se sirvan comidas o refrescos, por cada día	4'50
132	Pabellones o casetas destinadas a fondas, pagarán al día, hasta veinte metros cuadrados	5'40
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'25
133	Vendedores y repartidores de cerveza, agua de seltz o sus análogos, en carruaje o carro, cada uno al día	1'80
134	Coches o carros que se dediquen a vender cerveza o agua de seltz, al detall, cada uno al día	2'70
135	Vendedores de cerveza o agua de seltz en ambulancia, al detall, con cesta o a la mano, por cada día	0'90
136	Carros dedicados a la venta de vino, pagarán cada uno al día	3'60
137	Horchaterías, donde se expendan refrescos, por cada día, hasta veinte metros cuadrados	2'70
	Y por cada metro de exceso	0'25
138	Puestos de aperos, trillos y demás útiles de labranza, pagará cada camión al día	3'60
	Cada carro al día	1'80
	Sin carro, hasta cuatro metros cuadrados	1'35
	Y si excediera, por cada metro cuadrado o fracción al día	0'15
139	Vendedores de madera de construcción y obra construida, objetos de maquinaria y agricultura, hasta diez metros cuadrados, al día	2'70

Núm. de orden		Ptas.
	Y por cada metro cuadrado o fracción	0'15
140	Puestos de libros, al día	0'90
141	Carros de frutas, melones, sandías, naranjas, pagarán cada día	2'70
142	Puestos de frutas, naranjas, sandías, melones, que no ocupen tres metros cuadrados, pagarán al día	1'15
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'25
143	Puestos de frutas en mesa, que no ocupen más de un metro cuadrado, por cada día	0'60
144	Vendedores ambulantes de toda clase de frutas, naran- jas, por cada día	0'90
145	Puestos al aire libre, sin caseta, de escabeches, asados y otros análogos, pagarán al día	0'90
146	Puestos de estampas, imágenes u objetos análogos, pro- pios de las romerías, por cada uno, al día	0'45
147	Puestos de pan en mesa, por cada uno, al día	0'60
148	Vendedores de avellanas, almendras, nueces y piñón mon- dado, pagarán por cada saco, al día	0'30
149	Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos en cesta o a la mano, pagarán cada uno, al día	0'30
150	Puestos fijos de rosquillas, pastas y otros análogos, pa- garán al día, hasta tres metros cuadrados	0'90
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'30
151	Vendedores en ambulancia de rosquillas en cesta o a la mano, pagarán por cada día	0'40
152	Puestos de agua y azucarillos en mesa, pagarán por ca- da día	0'30
153	Vendedores ambulantes de agua, pagarán al día	0'25
154	Por cada carro con cubas o cántaros que se dediquen en las romerías o puntos donde se celebren las ferias a la venta de agua al detall, pagarán al día	0'75
155	Aparatos automáticos, cuya instalación se autorice en la vía pública, para la expendición de dulces, chocolates y otros artículos, pagarán por cada uno, al día	0'90
156	Puestos de churros, al aire libre	4'50
	En caseta, y al día también	5'40

NOTA.—Se entenderá ocupada la vía pública, con carácter tran-
sitorio, cuando durante algunas horas se estacione en ella para la
venta de la mercancía.

La presente Ordenanza tendrá de vigencia el mismo plazo que el
de duración del contrato de arrendamiento.

Ordenanza número 35

Sobre rodaje o arrastre por vías municipales, de carruajes no considerados como de lujo

1.º Como compensación de los gastos que ocasionen a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de sus vías públicas, se establece un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado T) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

2.º Deben satisfacer dicho arbitrio todos los vehículos de tracción animal que transiten por vías municipales, entendiéndose por tales aquellas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo de este Excmo. Ayuntamiento.

3.º Para la administración y cobranza del gravamen, y para facilitar el servicio de policía, todos los carros y demás vehículos de tracción animal, existentes en el término municipal, deberán inscribirse en los Registros que se llevan en la Oficina de la Guardia municipal, dándose de baja al cambiar de dueño o ser trasladados a otra localidad.

4.º La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de «cinco días», contados desde el siguiente al de la posesión del carruaje, mediante declaración duplicada que presentará el propietario en dicha oficina, a quien le será entregado uno de los ejemplares con la firma del encargado del Registro, debiéndose proveer, al hacer la inscripción, de la correspondiente placa de matrícula, mediante pago de su importe al precio de tarifa, la que será colocada y precintada en el sitio más visible del vehículo.

5.º Para la admisión de las declaraciones de baja, cuando el carruaje no deba seguir figurando en la matrícula, será requisito indispensable la devolución de la placa; en caso de rotura o extravío de ésta, habrá de proveerse de otra nueva, previo abono de su importe.

6.º Todos los carruajes comprendidos en esta Ordenanza, quedan obligados a cumplir lo que con respecto a su circulación por la ciudad establece el artículo 3.º, capítulo 3.º de las Ordenanzas municipales vigentes.

7.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de vehículos, se regula por la siguiente

T A R I F A

	Cuota diaria	Cuota mensual	Cuota anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Carros de transporte			
Carro arrastrado por una caballería menor	0'60	8'65	43'20
Carro arrastrado por dos caballerías menores ..	0'90	13'00	50'40
Carros con una caballería mayor	0'70	10'80	57'60
Idem con dos idem, idem	1'20	14'40	86'40
Idem con tres idem, idem	1'45	16'60	108'00
Carritos de mano de dos ruedas	0'50	5'10	21'60
Carritos de mano de una rueda	0'20	2'90	14'40

Camiones

Carros de más de dos toneladas y camiones con dos caballerías	2'90	38'90	216'00
Carros con tres caballerías	3'60	57'60	259'00
Por cada caballería de exceso	0'75	14'40	43'20

Otros vehículos

Por cada charre, tartana, tilburi, etc., de una sola caballería	1'10	16'60	72'00
Omnibus familiares, Centrales y fondas, de tracción animal, destinados al servicio de estaciones	1'45	17'20	108'00
Capitonés o vehículos análogos, hasta tres caballerías	7'20	72'00	264'00
Cada caballería de exceso	0'75	14'40	43'20
Coches de doma	2'90	28'80	144'00
Los coches de caballerías que no tributen por parada de coches, se les considera incluidos en la primera partida de este epígrafe.			

Además las cuotas que excedan de cinco pesetas satisfarán los timbres municipales correspondientes.

8.º Todos los propietarios de vehículos objeto de este gravamen, sin distinción alguna, tendrán derecho, bien a satisfacer su importe por cada día que circulen, o bien a concertar su pago por mes o año, con arreglo a las cuotas tarifadas, dando cuenta de ello a las oficinas recaudatorias.

9.º El impuesto se satisfará por cada vehículo que circule, y la autorización será intransferible para cada uno de ellos.

10. No se harán compensaciones por el hecho de enganchar la misma caballería en distinto vehículo.

11. Todos los tipos de Tarifa se consideran indivisibles por el tiempo referido a los mismos, y por tanto sin derecho a rebaja alguna, cualquiera que sea la época de su alta o baja, entendiéndose siempre como años y meses naturales los señalados en dicha Trifa.

12. Los que paguen por días lo efectuarán en el momento que hagan uso de la vía pública y mediante recibo talonario expresivo de la fecha, número de la placa y cantidad satisfecha, cuyo recibo será valedero para todo el día y deberá conservarlo el conductor para ser presentado a cuantos agentes de la Administración se lo reclamen; la falta de presentación de dicho recibo obliga a nuevo pago.

13. Tendrán la consideración de carros hortelanos los dedicados

exclusivamente al transporte de productos obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, cuya justificación podrá ser exigida.

14. El arbitrio de cuota anual se satisfará por semestres adelantados, y los de cuota mensual y diaria, anticipadamente, en el momento de la inscripción o uso de la vía pública.

15. Los carros cuya carga exceda de dos toneladas, tributarán como camiones.

16. Los carros y carruajes a que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a detenerse cuando lo exijan dichos agentes, y siempre al cruzar la línea fiscal, a su entrada en esta ciudad, para comprobación o pago del arbitrio; a los concertados anualmente se les proveerá de una placa especial justificativa por la Oficina recaudatoria.

17. Los vehículos que debiendo estar matriculados no ostenten la placa de matrícula, y los que dados de baja transiten por las vías urbanas, serán retirados de la circulación y conducidos al Parque municipal, así como la mercancía que conduzcan.

18. Para su devolución a los propietarios, deberán éstos subsanar la falta que hubiera motivado la medida, cancelar los créditos pendientes con gastos de conducción y estancia y satisfacer la multa a que haya lugar.

19. La falta de presentación de las declaraciones de alta, dentro del plazo marcado en el artículo 4.º, se castigarán con multa de cinco a cincuenta pesetas; y la falta de pago de la correspondiente cuota, tendrá la misma multa, sin perjuicio del expediente de defraudación a que haya lugar.

20. Para el cobro del arbitrio y declaración de fallidos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de recaudación y apremio de 18 de Diciembre de 1929 y Ordenanza general aprobada por este Excelentísimo Ayuntamiento.

21. Quedan exceptuados del pago:

1.º Los vehículos de tracción mecánica y los que contribuyen por el impuesto de carruajes de lujo.

2.º Los vehículos afectos al ramo de Guerra y los de propiedad del Estado, Provincia y Municipio, destinados exclusivamente a su servicio.

3.º Los carros forasteros que por las mercancías que conduzcan deban contribuir por la Tarifa comprendida en la Ordenanza de puestos de venta, y también los tranvías urbanos de esta ciudad.

22. Los vehículos de término municipal, actualmente matriculados para el pago de este impuesto, que durante los primeros quince días del año no manifiesten ante las Oficinas recaudatorias de este impuesto su deseo de pasar a contribuir por la cuota mensual o diaria, se les considerará como concertados por la cuota anual de la presente Tarifa, liquidándose por cuota diaria los días que medien hasta dicha recaudación.

23. Los contribuyentes que teniendo concertado el arbitrio no satisfagan la cuota estipulada dentro de los diez primeros días de cada mes o semestre, se entenderá que renuncian al concierto, quedando éste por tanto anulado, y contribuirán por la cuota diaria.

NOTAS ACLARATORIAS

La base 14 se interpretará en el sentido de que serán considerados carros de labranza u hortelanos, a los efectos de aplicación de la Tarifa correspondiente, aquellos carros destinados al transporte de los productos agrícolas obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, así como también de los elementos necesarios para la producción, como abonos, semillas y útiles de labor, bien sean propie-



tarios de las tierras que cultiven o rendatarios, colonos o aparceros de las mismas.

Serán considerados como de transporte, a los efectos de Tarifa, los carros de tracción animal que se dediquen al transporte general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores con más de tres caballerías o que se dediquen al transporte por cuenta ajena.

Cuando la carga exceda de «dos toneladas» en los hortelanos y una en los demás, unos y otros tributarán como camiones de dos caballerías (cualquiera que sea el número de éstas), pero en dicho caso, a los concertados se les liquidará solamente el exceso por la diferencia de la Tarifa, aplicada al día en que tal exceso de carga tenga lugar, a no ser que el contribuyente prefiera hacer un concierto por un mes, mediante el abono de tal diferencia de Tarifa mensual. Los coches de tracción de sangre destinados al servicio público de alquiler que no tributen por parada de carruajes, se les considerará como comprendidos en la Tarifa de «Otros vehículos», en la partida de charrés, tartanas, etc., aunque tengan dos caballerías.

La presente Ordenanza tendrá de vigencia el mismo plazo que el de duración del contrato de arriendo.

Adición a la Ordenanza número 35

Sobre rodaje o arraste por vías municipales, de carruajes no considerados como de lujo

Artículo 1.º Los carros de labranza o de hortelano, destinados a su propio servicio, cualquiera que sea la carga que conduzcan y sean o no forasteros, tributarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Cuota diaria	Cuota mensual	Cuota anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Carros con una caballería	0'45	9'00	30'00
Idem con dos idem	0'70	10'95	42'00
Idem con tres idem	0'90	16'20	54'00
Idem con cuatro idem	1'10	19'80	66'00

Para efectuar el cómputo del número de caballerías se tendrá siempre en cuenta, no sólo las que vayan enganchadas, sino también las que sin arrastrar vehículos vayan atadas a él.

Art. 2.º Cuando los carros agrícolas o de hortelano porteen mercancías o productos que no sean propiedad del dueño del vehículo, serán considerados como carros de transporte y tributarán por la Tarifa que para éstos se señala.

Art. 3.º Será retirado de la circulación y conducido al Parque municipal, todo vehículo que no vaya provisto de las dos correspondientes chapas, expedidas una por el Ayuntamiento y la otra por el arrendatario.

Ordenanza número 36

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los Cafés, Bares y establecimientos análogos

Haciendo uso de la autorización que concede el artículo 374, letra M, del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece el arbitrio, por razón de ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los cafés, bares, restaurantes y establecimientos análogos.

B A S E S

1.^a La obligación de contribuir nace con el hecho de obtener la autorización para colocar mesas y sillas al exterior.

2.^a Queda terminantemente prohibido colocar ni un velador ni una silla más que los que se autoricen, para lo cual la Alcaldía fijará en cada caso el número máximo de veladores y sillas que cada establecimiento podrá colocar.

3.^a En ningún caso se autorizará la colocación de veladores y sillas junto al borde de las aceras, ni en el espacio de las calles destinado al tránsito de vehículos.

4.^a Se prohíbe terminantemente obstruir total o parcialmente a ninguna hora, el libre paso desde la calzada a las puertas de acceso de los edificios.

5.^a Toda infracción contra las anteriores disposiciones será castigada por la Alcaldía con una multa de diez a cincuenta pesetas, además de satisfacer el arbitrio correspondiente.

6.^a El Café adosado al Salón Pradera, por ser de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, queda exento del pago del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, por las mesas y sillas que coloque fuera de éste.

7.^a El arbitrio por la ocupación de la vía pública con mesas y veladores se devengará diariamente.

8.^a Se considerarán defraudadores los industriales que coloquen veladores en la línea de fachada de sus establecimientos, sin haber solicitado y obtenido la oportuna autorización.

9.^a Será considerado como vía pública, para los efectos de esta Ordenanza, el terreno de propiedad particular que no se halle cercado con muro, valla o verja.

T A R I F A

	Cuota diaria — Ptas.
Por cada velador con tres sillas que se coloque en el boulevard de la Acera, Plaza Mayor, calles de Ferrari, Duque de la Victoria, Santiago, Claudio Moyano, Fuente Dorada, Miguel Iscar y Avenida del General Franco	0'50
Por cada idem en los demás sitios de la capital	0'20
Por cada idem en los Extramuros y La Rubia	0'10

Esta Ordenanza estará en vigor durante el periodo de duración del arriendo de su cobranza.

Adición a la Ordenanza número 36

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los Cafes, Bares y establecimientos análogos

Artículo único. Los precios consignados en la Tarifa de que esta adición toma parte sufrirán, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, un aumento del veinticinco por ciento, verificándose el redondeo de las cifras que resulten de la aplicación de este porcentaje, siempre en más, para poder completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 37

Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos en la vía pública o terrenos del común

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el apartado p) del artículo 374 y como ampliación de la Ordenanza reguladora del arbitrio sobre puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública y terrenos del común, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y otros recreos.

Bases de percepción

Art. 2.º La concesión de estos permisos y ocupación, si es con carácter temporal, será hecha por la Alcaldía por el tiempo que estime conveniente, y por el Ayuntamiento si excede de tres meses de duración, previa solicitud de los interesados.

Art. 3.º El permiso no podrá ser destinado a otros fines que aquellos para que se concedió, prohibiéndose, por consiguiente, tenerlo cerrado o destinado a almacén.

Art. 4.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones sin la autorización de la Alcaldía o del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º La obligación de contribuir nace en el momento del otorgamiento de la concesión o permiso, y por tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio desde la fecha en que se le notifique el permiso o acuerdo de concesión.

Forma de pago

Art. 6.º El pago de este arbitrio se efectuará en la siguiente forma: los de carácter temporal, extendidos por la Alcaldía en el momento de ser otorgado el permiso, y en los concedidos por el Ayuntamiento en el primer semestre de cada año.

Art. 7.º Las cuotas de esta tarifa son indivisibles, y por tanto serán aplicadas a cualquier fracción de tiempo en su totalidad.

Art. 8.º Los puestos señalados en el número uno de la tarifa se adjudicarán mediante subasta, por pujas a la llana, siendo el tipo de licitación el precio marcado en la misma, estableciéndose un orden de preferencia.

Art. 9.º El pago del arbitrio correspondiente a la ocupación de puestos con ocasión de las ferias de la ciudad, se realizará de una sola vez y en el momento de la adjudicación del puesto.

Art. 10. Las adjudicaciones a que se refieren las dos reglas anteriores, así como las relativas a los números 2 y 7 de la tarifa, se harán sin perjuicio de abonar lo que diariamente corresponda por arbitrio o puesto público, según la correspondiente tarifa, así como también los tómbres municipales y del Estado que procedan.

EXENCIONES

Art. 11. Podrán ser excluidos del pago de los derechos regulados en la tarifa que a continuación se inserta, los pabellones que se instalen para la venta de papeletas de rifa, por medio de tómbola, a beneficio de los Asilos y establecimientos benéficos de esta capital.

TARIFA

Núm. de orden	Ptas.
1 Los sitios que se autoricen en la vía pública y en el Campo Grande con ocasión de las ferias de esta ciudad para la colocación de puestos, casetas, barracas, satisfarán en concepto de precio mínimo por sitio, además de lo establecido en la Ordenanza relativa a puestos fijos y ambulantes, por cada metro cuadrado, lo siguiente:	
a) Los instalados en el Paseo del lado de los jardines, desde la entrada del mismo por la Plaza de Zorrilla hasta el Café del Pino, que se destinen a dulcerías y otros efectos comestibles, siendo el fondo mínimo de dos metros, pagarán por cada metro cuadrado...	60'00
b) Las instaladas en el mismo lado, desde la entrada del Café del Pino hasta el final del Paseo y destinadas a fotografías y espectáculos, con fondo mínimo de ocho metros, pagarán por cada metro cuadrado...	24'00
c) Las instaladas en el mismo sitio señalado en el párrafo precedente, con destino a carruseles, tío-vivo y similares, con fondo mínimo de ocho metros, pagarán por cada metro cuadrado	40'00
d) Las instaladas en el lado de la Avenida del General Franco, desde la entrada de la Plaza de Zorrilla hasta el lugar que ocupó el templete viejo, y destinadas a bisutería, quincalla y otros autorizados, con fondo mínimo de dos metros, por cada metro cuadrado pagarán	30'00
e) Las situadas en igual lado, desde el paraje que ocupó el templete viejo hasta el final del Paseo, con destino a rifas, tómbolas (en caso de ser autorizadas), tiros al blanco y otros que la Comisión permita, con fondo mínimo de dos metros, por cada metro cuadrado pagarán	80'00
f) Las casetas instaladas en el Paseo de Filipinos, destinadas a espectáculos, etc., salvo las churrerías, que satisfarán el tipo que la Comisión señale, pagarán por cada metro cuadrado	10'00
g) Caso de no ser instaladas en el Campo Grande, sino en otro lugar que el Ayuntamiento determine, la cantidad a pagar por cada metro cuadrado será, además de los arbitrios autorizados en la Ordenanza que antes se cita, la que la Comisión fije oportunamente con relación a los precios que rigen para el Campo Grande.	

Núm. de orden		Ptas.
2	Los pabellones o casetas que se instalen en otro lugar autorizado fuera de la época de ferias, salvo las churrerías, para las que el Ayuntamiento fijará el tipo que sea oportuno, satisfarán por cada metro cuadrado	10'00
3	Cada caseta o local donde se expendan, previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, pagarán un sobreprecio por día de	20'00
4	Cada columna o caseta distribuidora de luz eléctrica instalada en la vía pública, pagará al año	300'00
5	Cada báscula o aparato automático que se coloquen en la vía pública, pagarán al año	200'00
	Al trimestre	68'00
6	Permisos de subastadores en la vía pública durante la temporada de ferias	500'00

Ordenanza número 38

Traslado de enfermos o heridos

El Excmo. Ayuntamiento, en virtud del derecho que le confieren los apartados T) C) y Z) del artículo 368 del Estatuto Municipal, establece la exacción del arbitrio antes citado.

Artículo 1.º La obligación de contribuir nace con la utilización de la ambulancia sanitaria municipal, a instancia de los particulares y previa orden del señor Alcalde, del señor Delegado de Beneficencia o del médico de guardia de la Casa de Socorro.

Art. 2.º No podrán ser conducidos en la ambulancia los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Exenciones

Art. 3.º Los que sufran enfermedades o accidentes en la vía pública y los enfermos o heridos incluidos en el padrón de Beneficencia municipal estarán exentos del pago de los derechos consignados en la siguiente

TARIFA

	Ptas.
Conducción de enfermos o heridos a hospitales, sanatorios, clínicas particulares o traslado a domicilio, por servicio	15
Cuando el estado del enfermo exija que sea acompañado en el traslado por un médico o practicante del Cuerpo de Beneficencia municipal, el contribuyente tiene además obligación a satisfacer los derechos que a aquéllos les correspondan, reglamentariamente.	

Art. 4.º El 25 por 100 del importe de los servicios que sean de pago, se destinarán al personal mecánico, con la obligación de cuidar y limpiar el coche-ambulancia de una manera periódica, a fin de mantenerle en perfecto estado de conservación; dicho tanto por ciento podrá ser deducido de la nota de recaudación que mensualmente han de presentar.

Art. 5.º El personal mecánico encargado de la ambulancia pasará diariamente a la Alcaldía nota de los servicios realizados, a fin de que aquélla ordene la cobranza, que habrá de efectuarse en plazo de 15 días, a partir de la fecha de prestación del servicio.

Ordenanza número 39

Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública

I.—Escaparates

1.º Estarán sujetos al pago del arbitrio cuantos posean o tengan en arrendamiento locales en que se hallen establecidos escaparates con vistas a la vía pública, considerándose como tales no sólo aquellos que ocupan huecos de fachada, sino también los adosados a los muros en forma de vitrinas y en los que se hagan exposiciones de artículos o anuncios de los mismos y de alguna industria o comercio.

2.º Las cuotas del arbitrio serán anuales, haciéndose efectivas por la Administración antes de la terminación del primer semestre del ejercicio.

3.º La matrícula se formará en el primer trimestre de cada año económico, usando para ello de cuantos medios dispongan la administración, admitiéndose reclamaciones contra el señalamiento de cuotas en el plazo de exposición al público de los padrones. En dicha matrícula se incluirán cuantos escaparates existan el primer día del ejercicio y no hayan sido dados de baja antes del 31 de Diciembre del año anterior. Las altas por nuevas instalaciones deberán producirse por declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de investigación de la Administración, en el plazo de diez días siguientes al de la instalación de los escaparates.

T A R I F A

ORDEN DE CALLES

1.ª	2.ª	3.ª
Ptas.	Ptas.	Ptas.

Hasta cuatro metros lineales, cada metro o fracción al año, pagarán	3'30	2'20	1'10
De más de cuatro metros, al año, pagarán	44'00	28'60	14'90

II.—Anuncios en la vía pública

1.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo Y) del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio sobre anuncios visibles en la vía pública y los que sean repartidos en la misma.

2.º La obligación de satisfacer el arbitrio regulado en esta Ordenanza recaerá sobre el anunciante, siendo responsable subsidiario el propietario del edificio o instalaciones en que se establezcan los anuncios.

3.º Se entiende que constituye anuncio la indicación de las señas o títulos de la fábrica, tienda, empresa, compañía, almacén o particular, o sólo el nombre de ellos, aunque las indicaciones estén comprendidas dentro de la marca de fábrica, como igualmente todo lo

que en aparatos, soportes, etc., indique de cualquier forma visible en la vía pública la clase de comercio, industria o profesión que se ejerza.

III.—Exenciones

Quedan exceptuados del arbitrio:

- 1.º Los anuncios oficiales.
- 2.º Los que por conveniencia del público, se fijan en los tranvías, ómnibus, riperts, automóviles, respecto a itinerarios, matrículas, precios y otros análogos.
- 3.º Los que se fijan por disposición de la Alcaldía.
- 4.º Las columnas o soportes propiedad del Excmo. Ayuntamiento destinados al servicio del alumbrado público, en los que por concesión especial se haya colocado o se coloquen aparatos anunciadores luminosos, durante el tiempo de la concesión.

T A R I F A

Núm. de orden		Plas.
1	Por el reparto a mano de prospectos de papel, proclamas, manifiestos, etc., se pagará al día	10'00
	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que se concierten por tiempo minimum de un mes, satisfarán al día	10'00
	Si tuviesen más de un anuncio o hicieran referencia a distintas casas comerciales, industriales, etc., pagarán doble tarifa.	
	Si el reparto se verificase acompañado de cabalgata o música, pagará al día.....	50'00
2	Los anuncios en faroles, cartelones o de cualquier otra forma, siempre que sean circulantes, pagarán al mes o fracción	60'00
3	Los anuncios en tela que atraviesen las calles o sean paralelos a las fachadas en sitios en que el anunciante no ejerza su industria o profesión, pagarán hasta diez metros, al día	4'00
	Si excede de diez metros	6'00

Anuncios luminosos

4	Los anuncios luminosos colocados salientes de las portadas en soportes, columnas, balcones o tejados, o bien paralelos a ellos, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta un metro cuadrado	30'00
	Si exceden de esa dimensión	60'00

Otras clases de anuncios

5	Cada placa de metal, mármol, etc., anunciadora del ejercicio de la Abogacía, Medicina o profesiones liberales en general, colocadas en las portadas, fachadas o balcones, paralelos a la pared, pagarán:	
	Hasta el tamaño de 50 por 50 centímetros, al año	50'00
	Si exceden de esta dimensión, al año	200'00

Núm. de orden		Pts.
6	Las placas o rótulos indicadores de la práctica de un oficio manual, hasta el tamaño de 25 por 25 centímetros y siempre que no se empleen dependientes, pagarán al año	4'00
	Esta clase de anuncios no podrá exceder de la dimensión citada, y si excediera o se empleasen dependientes, tributarán por la tarifa del comercio o industria.	
7	Los anuncios o rótulos indicadores del ejercicio del comercio o industria o de propaganda comercial, paralelos a las fachadas o colocados en vallas, andamios o balcones también paralelos a aquéllas, medidos por el lado de su mayor longitud, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta dos metros	30'00
	De dos a ocho metros	80'00
	De ocho metros en adelante	100'00
8	Los anuncios pintados o estampados en las aceras, calzadas o bordillos, pagarán cada uno al año	20'00
9	Por cada esquila de defunción que se fije en la vía pública, se colocará un timbre municipal de	1'00
10	Los anuncios o rótulos indicadores, salientes de las fachadas, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta dos metros	50'00
	De dos metros en adelante	200'00
11	Los anuncios en mesas, sillas y veladores que se coloquen en la vía pública, pagarán por cada uno, al mes o parte de él	2'00
12	Los colocados fuera o dentro de los tranvías, ómnibus o automóviles, siempre que sean legibles desde el exterior, sea cualquiera el número de anuncios, por cada coche, al año o fracción, se pagará	50'00
13	Los rótulos e inscripciones que se fijen en los coches, carros, carritos de mano, automóviles, comprendidos los de fondas, hoteles, restaurantes y servicios fúnebres, aunque sólo indiquen el título de la fábrica, industria, empresa, establecimiento o solamente el nombre del dueño, pagarán al año o fracción de él... ..	20'00
14	Los anuncios colocados dentro o fuera de los escaparates y que se refieran a objetos distintos de los que constituyen la ordinaria ocupación e industria del dueño del establecimiento, donde se coloque, llevarán un timbre municipal de	1'00
Espectáculos		
15	Los billetes para los espectáculos públicos en los cuales se fijen anuncios, pagarán por día:	
	Los teatros, otros servicios públicos, exceptuando los de la Plaza de toros	1'00
	Las corridas de toros	3'00
	Las de novillos, becerrradas, gimnasia y análogos que se celebren en el Circo taurino	2'00

Núm. de orden		Ptas.
16	Los carteles de anuncios de espectáculos satisfarán el arbitrio en la siguiente forma:	
	Los que anuncian una sola función, pagarán por día y cartel	0'40
	Cuando en un mismo cartel se anuncien funciones en más de un teatro, el arbitrio se cobrará considerando cada teatro como si se hubiese anunciado en cartel independiente, siendo la suma a satisfacer la que resulte de aplicar la cuota de 0'30 pesetas a cada teatro o cine anunciado en el cartel único.	
	Las tiras de papel que se fijen para anunciar de un modo extraordinario algún espectáculo o estreno de obra, pagarán por cada obra y día	0'60
	Las que anuncian función de tarde y noche, por cada una y día	0'60
	Los carteles anunciadores de becerradas o novilladas en la Plaza de toros o funciones que se celebren en aquélla, por cada función o cartel	1'00
	Los carteles con lista de compañía	0'60

Ordenanza número 40

Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que se sobresalgan de la línea de fachada

1.º De conformidad con el artículo 374, letra L) del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio que gravará las instalaciones de marquesinas y toldos voladizos sobre la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizada su colocación.

3.º Con independencia de los derechos de licencia, de obra, satisfarán el canon anual en concepto de aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

4.º Anualmente se formará la matrícula de instalaciones, objeto del arbitrio, no aceptándose más bajas que las que se formalicen dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5.º Del pago de dicho canon serán responsables los particulares que soliciten autorización o arrendatarios de las habitaciones, locales o tiendas a que pertenezca la instalación, y subsidiariamente los dueños de las fincas en que dichas instalaciones radiquen.

6.º La cuota de exacción se considerará indivisible y referida a años naturales, ajustándose a la siguiente

T A R I F A

	ORDEN DE CALLES		
	1.º	2.º	3.º
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Marquesinas y toldos con armaduras fijas, plegables y armaduras solas que se hallen en plan-tas bajas o pisos, por cada metro lineal o frac-ción, cuota anual	6'00	4'00	2'00
Los toldos colocados en las fachadas de los esta-blecimientos industriales, como cafés, bares u otros análogos que sirvan para ejercer la in-dustria sobre la acera debajo de ellos, satis-farán el arbitrio con el 50 por 100 de aumento.			
Miradores, cuota anual	20'00	10'00	5'00

Art. 7.º La obligación de contribuir por los derechos o tasas sobre miradores, recae sobre el propietario de la finca en que aquellos existan.

Ordenanza número 41

Impuesto sobre carruajes de lujo

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo 380 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento percibe el impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

2.º Están comprendidos en este impuesto, los carruajes y caballerías de lujo a que se refiere el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

3.º La exacción de este gravamen se regulará conforme a la siguiente

TARIFA DE CARRUAJES DE LUJO

	Cuota según la ley	c) Recargo adicional del 20 x 100	d) Recargo adicional del 100 x 100	Cuota anual total	Cuota al trimestre
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
a) Por cada carruaje de lujo	40	8	48	96	24
b) Por cada caballería al servicio de idem	15	3	18	36	9

a) En virtud del artículo 1.º del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, la cuota anual por cada carruaje de lujo es la de 40 pesetas.

b) El mismo artículo 1.º del citado Reglamento dispone que cada caballería pague, en poblaciones de 20.001 a 999.999 habitantes, 15 pesetas anuales.

c) Por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, en su artículo 6.º, se autorizó el recargo adicional de dos décimas sobre las cuotas del Tesoro, vigentes en este impuesto.

d) La ley de 3 de Agosto de 1907, faculta a los Ayuntamientos para elevar el recargo municipal de la cuota, que antes era hasta un 50 por 100, hasta un 100 por 100.

4.º Abonarán también los timbres correspondientes.

5.º El Jefe de Guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que, por el personal a sus órdenes, se haga cumplir cuanto se previene en esta Ordenanza, no permitiendo la circulación por las calles y vías públicas de ninguno de los carruajes y caballerías que figuran en la misma, sin que previamente se hallen matriculados.

Defraudaciones

Serán considerados como defraudadores:

1.º Los que poseyendo carruajes o caballerías sujetas al impuesto de este término municipal, no hayan presentado los oportunos partes

de alta en la Oficina de Arbitrios, dentro de los diez días siguientes al de haberlos adquirido o trasladado a Valladolid.

2.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

3.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes o caballerías en su poder.

4.º A los comprendidos en los tres casos anteriores se les impondrá además de las cuotas que hubieren dejado sin satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, un recargo equivalente al duplo de la cantidad defraudada, en concepto de penalidad, sin que pueda exceder del importe de la cuota de un año, excepto en los casos de reincidencia o manifiesta mala fe, en que podrá ser elevada al máximo autorizado.

5.º No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que se presentaren a verificar el pago dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se les exigirá solamente el pago de las cantidades que dejaron sin satisfacer y los gastos de expediente.

TARIFA DE CARRUAJES DE LUJO

Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor
1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50
4.ª	25	5.ª	15	6.ª	10

1.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 100 pesetas.

2.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 75 pesetas.

3.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 50 pesetas.

4.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 25 pesetas.

5.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 15 pesetas.

6.ª En el caso de arrendamiento de un carruaje de lujo se pagará por cada carruaje de lujo en el año de 1909 la cuota anual por cada carruaje de lujo en el año de 1908 de 10 pesetas.

Notas

1.ª Las que posean carruajes y caballerías sujetos al impuesto de este término municipal se les presentará los expedientes de

Ordenanza número 42

Impuestos sobre los Casinos y Círculos de recreo

Este impuesto fué cedido a los Ayuntamientos por Ley de 3 de Agosto de 1907, y en virtud de la facultad que concede el artículo 382 del Estatuto Municipal, gravará a las sociedades u organismos que tengan como base la reunión y recreo de los socios, recaerá sobre los edificios o locales que aquéllos ocupen

Exenciones

No se entenderán comprendidas en el impuesto, las sociedades de obreros, y las que tengan, como único fin, la enseñanza y la beneficencia.

Cuotas

Constituirán la base del impuesto los alquileres de los edificios o locales en que aquéllos se hallen instalados, aunque sean de su propiedad.

Las expresadas bases no serán nunca inferiores a las rentas con que dichos edificios hayan sido estimados a efectos de la formación del Registro fiscal de la Propiedad Urbana.

El tipo de gravamen será el **cuarenta por ciento** del alquiler o renta estimada, autorizada por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Forma de pago

El impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos, dentro del segundo mes de cada uno.

Defraudación.—Sanciones

Toda entidad sujeta al pago de este impuesto, viene obligada a prestar la oportuna declaración a la Administración municipal en el término de tercer día, a partir de la fecha de apertura del local, como igualmente de los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que motive el aumento, incurriendo, por tanto en defraudación:

a) Los que alteren la verdad de las declaraciones que deben prestar.

b) Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de arrendamiento que tengan celebrados.

c) Los que no permitan o dificulten la inspección de los locales y de la documentación de la Sociedad, al objeto de determinar, si procede o no, su inclusión en el impuesto.

Las expresadas defraudaciones serán castigadas con multas del duplo de la cantidades defraudadas.

Ordenanza número 43

Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado

Artículo 1.º **Contribución urbana.**—El tipo de recargo será el de 16 por 100, de las cuotas repartidas para el Tesoro, que autorizan las leyes.

Art. 2.º **Contribución de utilidades.**—Se establece el gravamen que se fija en Ordenanza respectiva sobre las cuotas del Tesoro que se liquidan por los conceptos del epígrafe primero, apartados A, B, C y D, 2.º y 7.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros.

Art. 3.º **Contribución industrial y de comercio.**—Se mantiene el tipo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, autorizado por la Ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 4.º La liquidación, administración y cobranza de todos los anteriores recargos municipales, estarán a cargo de la Administración de Hacienda pública, ajustándose a las disposiciones legales en vigor.

Art. 5.º En materia de defraudación, se entenderán aplicables a los recargos municipales las disposiciones vigentes con respecto a las contribuciones del Estado.

Ordenanza número 44

Para el cobro del recargo del arbitrio sobre solares sin edificar

1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad concedida por la Ley de 27 de Agosto de 1932, acuerda implantar en su ordenación económica un recargo sobre la cuota autorizada para el arbitrio sobre solares sin edificar por la Ley de 12 de Junio de 1911, destinando el producto de dicho recargo a cumplir el fin social de cooperar a la construcción de casas baratas.

2.º Este recargo se impone sobre todos los terrenos que con arreglo a la Ordenanza número 62 son objeto del arbitrio sobre solares sin edificar.

3.º La base de imposición será la misma, o sea el valor corriente en venta del terreno considerado como solar.

4.º El gravamen será el 75 por 100 de la cuota máxima autorizada por la Ley de 12 de Junio de 1911, o sea sobre cinco por mil anual del valor en venta.

5.º El recargo como cuota del arbitrio se entenderá devengado por dozavas partes, vencidas en primero de cada mes, y la recaudación se hará por trimestres naturales a domicilio y bajo el mismo recibo de la cuota del arbitrio.

6.º Están obligadas al pago del recargo las mismas personas que por los preceptos de la ley están sujetas a contribuir por el arbitrio.

7.º En cuanto al procedimiento para la estimación superficial de los solares, avalúo de los mismos y exenciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911, cuyos preceptos están recogidos en la Ordenanza número 62, siendo aplicables a la exención de este recargo las mismas normas establecidas en la citada Ordenanza para los casos de defrudación y penalidad.

Ordenanza número 45

Recargo municipal sobre cuotas de la contribución de utilidades

El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 391 del Estatuto municipal, establece un recargo sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la Tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de Hacienda pública.

b) Los recargos municipales, autorizados en este artículo, serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 2.º

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal consejero, administrador, director, gerente, comisionado, delegado o representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las Oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opera la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las Oficinas centrales y en todos aquellos en que existen sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio, todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo previsto anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, registrarán para las del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro, correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal, están asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.^a

Epígrafe 1.^o

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.^o

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en la Nación, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad en los demás casos.

Tarifa 3.^a

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las Oficinas centrales y por cada una de las Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b).

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Tarifa de recargos

Apartado A de la Tarifa 1.^a de la Contribución. Epígrafe 1.^o

Comprende los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases. el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado B, número 2.^o Los agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado C del número 2.^o Los artistas dramáticos o líricos, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado D del número 2.^o Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones, que ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Epígrafe 7.^o Los Registradores de la Propiedad, el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Tarifa 3.^a Epígrafe 1.^o Empresas de Seguros, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Ordenanza número 46

Carnes

Artículo primero. En uso de las facultades que confiere el apartado h) del artículo 380 del Estatuto Municipal, y de acuerdo con sus concordantes, se establece el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas procedentes de reses sacrificadas en el Matadero Municipal, sobre las carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del territorio jurisdiccional de este Ayuntamiento y sobre volatería y caza menor.

Art. 2.º Estarán sujetas a este arbitrio las carnes grasas de las reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, caza mayor, saladas, adobadas o preparadas de cualquier forma, incluso los embutidos de todas clases, aunque sólo sean de sangre, las carnes guisadas y en conservas y los despojos salados, sin excepción, que se introduzcan en el término municipal, así como volatería, caza menor y despojos frescos de reses.

Exenciones

Art. 3.º Se exceptúan del pago de este arbitrio:

- a) Las carnes de las reses que se destinen a la exportación.
- b) Las especies en tránsito.
- c) Las reses que no se destinen al sacrificio, y
- ch) Los sebos que los fabricantes introduzcan en sus establecimientos y que se destinen a primeras materias de productos exentos, mientras continúen en vigor las disposiciones que lo establecen. Ordenes de 20 de Diciembre de 1938 y 1.º de Agosto de 1939, sin perjuicio de las facultades que estas disposiciones otorgan a la Administración.

Art. 4.º Las especies sujetas a este arbitrio tributarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Unidad	Ptas.
Carnes frescas:		
De ternera y caza mayor	kilo	0'40
Las demás vacunas, lanares y cabrias	idem	0'25
Las de cerdo	idem	0'30
Despojos:		
De reses lanares y cabrias	uno	0'50
De ternera	idem	1'00
De las demás reses vacunas y de cerda	idem	2'50
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservas adobadas	kilo	0'50

	Unidad	Ptas.
Sebos en rama o fundidos	ídem	0'15
Extractos de carne y peptonas	ídem	1'00

Volateria y caza menor:

Pavos	uno	1'25
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	una	0'75
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos siones y las similares	una	0'50
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares ..	uno	0'25
Codornices, palomas, tórtolas, gansas y las similares ..	una	0'10
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	par	0'05
Liebres	una	0'35
Conejos	uno	0'25
Aves trufadas	una	1'25
Conservas de las anteriores especies	kilo	0'75

Art. 5.º Se entiende por despojos de las reses, a los efectos de este arbitrio: en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 6.º Para hacer efectivo el arbitrio regulado en esta Ordenanza se adopta la forma de fiscalización administrativa y, por lo tanto, las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero Municipal adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo y desde el momento en que se declaren en condiciones para el mismo.

Art. 7.º El pago de este servicio no exime, en ningún caso, del de los derechos y tasas por la prestación de servicios de Matadero.

Art. 8.º Las carnes procedentes de fuera del término municipal abonarán el arbitrio a su entrada en la Ciudad en las oficinas auxiliares de arbitrios que el Ayuntamiento tiene establecidas. El mismo procedimiento se aplicará a las demás especies gravadas.

Art. 9.º Están obligados directamente al pago de este arbitrio las personas que realicen el acto que dé lugar al nacimiento de la obligación de contribuir.

Art. 10. La Administración está facultada para retener hasta el pago de las cuotas o resultas, en su caso, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

Lo está asimismo para enajenarlas y hacerse el pago con su precio de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueran satisfechas.

Art. 11. Las especies que atraviesen el término municipal no satisfarán derecho alguno, pero a su entrada entregarán en la oficina de arbitrios correspondiente, en calidad de afianzamiento del tránsito, el importe que corresponda, según tarifa, el que después será entregado a su conductor por la oficina de salida, previa recogida del documento acreditativo del afianzamiento y de practicados los reconocimientos necesarios para comprobar que las especies que salen fueron las mismas que se introdujeron.

Art. 12. La Administración establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas por este arbitrio, y todo poseedor de reses vivas no destinadas al sacrificio vendrá obligado, cuando así lo acuerde la Administración, a dar relación o cuenta del número de cabezas y clases que posean, comunicando además en lo sucesivo las altas y bajas que experimenten dentro de los ocho días de haber ocurrido, a los efectos de su anotación en el indicado registro y

de las comprobaciones y recuentos de existencias que podrán efectuarse, siempre que se estimen necesarias, a los fines de fiscalización.

Art. 13. Los establecimientos que se dediquen a las salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la administración y estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a justificar todas las salidas del término municipal, sin que se impida la de productos para consumo dentro del mismo, pero unas y otras salidas estarán sujetas a declaración y fiscalización y al adeudo las últimas.

La Administración podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar aforos y recuentos de existencias siempre que lo considere oportuno.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo, especies contenidas en envases se hará una reducción del peso bruto con arreglo al siguiente:

CUADRO DE TARAS	Descuentos
Carnes saladas y embutidos, en cajas hasta de 50 kilogramos	12 por 100
Idem, id., id., id., id., 51 a 100 id.	10 por 100
Idem, id., id., id., id., en envases de esparto o en cualquier clase no especificada	6 por 100
Jamones en banastas y embutidos con sus lias, por cada bulto	5 kilos
Idem, id., id., id., id., deterioradas id.	3 kilos
Idem en sus sacos con sus lias, por cada unidad	2 kilos
Salchichón en cajas	16 por 100
Chorizos y carnes saladas, en cajas y latas	30 por 100
Idem en barriles o cajas con vejigas	20 por 100
Idem en botes grandes de zinc, con flejes de hierro	16 por 100
Idem en latas sencillas	5 por 100
Extracto de todas clases de carnes en cajas con tarros y tarrines de barro	70 por 100
Tocino en caja	20 por 100
Idem en seras	10 por 100
Idem en sacos	3 por 100
Manteca de cerdo en bidones	16 por 100
Idem en latas	7 por 100

Si las especies se presentaran en envases distintos a los citados se hará una deducción por analogía y en caso de disconformidad de los interesados se procederá a pesar separadamente los referidos envases, abonando solamente el peso líquido de las especies, siempre que faciliten los medios necesarios para que tal operación se efectúe.

Art. 15. Las reses sacrificadas en la Plaza de toros devengarán el arbitrio por el peso que arrojen antes de su descuartizamiento.

Art. 16. Para la determinación de lo que por ternera se entiende, serán de aplicación las mismas normas que rigen en el Matadero Municipal.



Depósitos

Art. 17. Solamente serán concedidos depósitos en los casos de introducción de carnes congeladas con los requisitos que se establezcan por la Administración, previa instancia que los interesados presenten, debiendo abonar con arreglo a la tarifa siguiente:

Cada depósito doméstico de primera categoría al año...	1.350 pesetas
Idem, id. segunda, id., id.	900 pesetas
Idem, id. tercera, id., id.	450 pesetas

Por cada local que constituya ampliación en los depósitos domésticos se cobrará la mitad de las cuotas anteriores.

Defraudación.—Penalidad

Art. 18. Serán considerados defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en las oficinas auxiliares de arbitrios habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el manifiesto fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas que se indican en esta Ordenanza.

4.º Los que faltaren a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de las reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de aminorar los ingresos por este arbitrio.

Art. 19. Toda defraudación de este arbitrio municipal será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el art. 568 del Estatuto municipal en relación con el 98 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas por desconocerse la naturaleza de la especie, pero sí las cantidades de las mismas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie, la multa será la que en cada caso acuerde el Sr. Alcalde, a no ser que por exceso de la cantidad defraudada se presuma que debe aplicarse una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este artículo.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pero si resultaran ineptas para el consumo se premiarán siempre devengadas las cuotas de este artículo.

Art. 20. Cuando la defraudación se realice a mano armada o en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometan con reiteración aunque no concorra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 21. Las infracciones de la presente Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con arreglo a los preceptos de la vigente Ley Municipal.

Art. 22. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la Ley Municipal, Reglamentos para su aplicación y demás disposiciones legales en vigor.

El Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J.

El Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J.

1911

Yo, el Sr. Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, y de lo acordado en el Pleno Municipal de fecha 1.º de Mayo de 1911, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

1911

Presupuesto	1911
Presupuesto	1912
Presupuesto	1913
Presupuesto	1914
Presupuesto	1915
Presupuesto	1916
Presupuesto	1917
Presupuesto	1918
Presupuesto	1919
Presupuesto	1920
Presupuesto	1921
Presupuesto	1922
Presupuesto	1923
Presupuesto	1924
Presupuesto	1925
Presupuesto	1926
Presupuesto	1927
Presupuesto	1928
Presupuesto	1929
Presupuesto	1930
Presupuesto	1931
Presupuesto	1932
Presupuesto	1933
Presupuesto	1934
Presupuesto	1935
Presupuesto	1936
Presupuesto	1937
Presupuesto	1938
Presupuesto	1939
Presupuesto	1940
Presupuesto	1941
Presupuesto	1942
Presupuesto	1943
Presupuesto	1944
Presupuesto	1945
Presupuesto	1946
Presupuesto	1947
Presupuesto	1948
Presupuesto	1949
Presupuesto	1950
Presupuesto	1951
Presupuesto	1952
Presupuesto	1953
Presupuesto	1954
Presupuesto	1955
Presupuesto	1956
Presupuesto	1957
Presupuesto	1958
Presupuesto	1959
Presupuesto	1960
Presupuesto	1961
Presupuesto	1962
Presupuesto	1963
Presupuesto	1964
Presupuesto	1965
Presupuesto	1966
Presupuesto	1967
Presupuesto	1968
Presupuesto	1969
Presupuesto	1970
Presupuesto	1971
Presupuesto	1972
Presupuesto	1973
Presupuesto	1974
Presupuesto	1975
Presupuesto	1976
Presupuesto	1977
Presupuesto	1978
Presupuesto	1979
Presupuesto	1980
Presupuesto	1981
Presupuesto	1982
Presupuesto	1983
Presupuesto	1984
Presupuesto	1985
Presupuesto	1986
Presupuesto	1987
Presupuesto	1988
Presupuesto	1989
Presupuesto	1990
Presupuesto	1991
Presupuesto	1992
Presupuesto	1993
Presupuesto	1994
Presupuesto	1995
Presupuesto	1996
Presupuesto	1997
Presupuesto	1998
Presupuesto	1999
Presupuesto	2000

Yo, el Sr. Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, y de lo acordado en el Pleno Municipal de fecha 1.º de Mayo de 1911, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, y de lo acordado en el Pleno Municipal de fecha 1.º de Mayo de 1911, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, y de lo acordado en el Pleno Municipal de fecha 1.º de Mayo de 1911, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Alcalde, Manuel José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, y de lo acordado en el Pleno Municipal de fecha 1.º de Mayo de 1911, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Yo, el Sr. Secretario, Juan José Rodríguez de Betancos de J., en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Municipal de 1.º de Mayo de 1900, he acordado y sancionado la presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Municipal y en el Boletín de la Diputación Provincial de Madrid, para su cumplimiento y ejecución.

Ordenanza número 47

Derechos y tasas por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal a los puntos de venta

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado N) del artículo 368 del Estatuto Municipal vigente, impone derechos y tasas por el acarreo de carnes, con carácter obligatorio, desde el Matadero municipal a los Mercados de abastos y a las tablaerías situadas fuera de él, en el casco de la población, y por la carga y descarga de los vehículos que las conduzcan.

Art. 2.º La percepción de derechos por el acarreo, carga y descarga, se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	Ptas.
Ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino, cada kilogramo canal.	0'04
Despojos:	
De ganado vacuno mayor (de más de 100 kilos)	2'00
Idem idem menor (de menos de 100 kilos)	1'25
De cerda	1'00
De lanar mayor	0'25
De idem menor	0'10

Art. 3.º Por el transporte de aves, conejos, con destino al abasto público, caso de acordarse su sacrificio en el Matadero municipal, se abonará por cada uno, 0'05 pesetas.

Art. 4.º Cuando el acarreo tenga lugar en horas extraordinarias, por efectuarse fuera de las horas usuales acordadas por el Ayuntamiento, así como los realizados desde la Plaza de Toros a los establecimientos de extrarradio, tendrán un recargo del 50 por 100.

Art. 5.º Estarán exentos del pago de estos derechos, los acarreos a los asilos y establecimientos de beneficencia, por las carnes que a ellos fueran donadas, así como de la carga y descarga de las mismas.

Art. 6.º Serán personas obligadas al pago de los derechos regulados en esta Ordenanza, los dueños de las carnes transportadas, los que deberán efectuar el abono de los mismos, diariamente, en la oficina habilitada para tal efecto en el Matadero municipal.

Art. 7.º De no efectuarse el pago en el momento antes indicado, el Ayuntamiento, por medio del director del Matadero, o de la persona en quien delegue, podrá incautarse de la carne correspondiente a la res o reses, cuyo pago no se haya efectuado, para proceder en el acto a su venta, reintegrándose de la cantidad que se adeude, entregando al interesado el resto de su importe.

Art. 8.º El servicio de acarreo de carnes, se efectuará en la forma establecida en el correspondiente contrato de arrendamiento del mismo.

Ordenanza número 48

Arbitrio extraordinarios

TARIFA ESPECIAL

autorizada por virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto Municipal vigente y artículo 9.^o del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1928

Núm. de orden	E S P E C I E S	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pts.
1	Confituras, dulces, pastillas, caramelos de los Alpes, bombones, bizcochos, galleta fina, no elaborada en esta ciudad y similares	100 kilos	50
2	Galleta fina, bizcochos y similares, producto de la industria local	Idem	5
3	Dulces de frutas de América, piñas, plátanos y conservas de las mismas	Idem	50
4	Turrone, mazapán, peladillas, anises de Alcoy y similares	Idem	50
5	Arropes, miel de abejas, cajas de jalea y perada, carne de membrillo, rosquillas ordinarias y similares	Idem	15
6	Mantecadas de fuera de esta capital	Docena	0'10
7	Aceitunas sin aderezar, no destinadas a la elaboración de aceite	100 kilos	6
8	Almendra y avellana verdes, con cáscara	Idem	5
9	Almendras, piñón y avellana, sin cáscara	Idem	30
10	Avellanas, nueces, almendras, piñones tostados, con cáscara	Idem	5
11	Castañas verdes, no destinadas para el pasto del ganado, y bellotas	Idem	2
12	Castañas secas	Idem	5
13	Nueces y piñones frescos, con cáscara	Idem	2
14	Chufas, altramuces, batatas y garrofas	Idem	5
15	Acerolas	Idem	5
16	Albaricoques, cerezas, peras, manzanas y similares	Idem	5
17	Granadas	Idem	5
18	Melocotones y paviás	Idem	10
19	Uvas de todas clases, no destinadas a la elaboración del vino	Idem	5
20	Fresas, fresones, frambuesas y grosella	Idem	15
21	Limonas, limas y naranjas	Idem	5
22	Melones y sandías	Idem	2
23	Ciruelas, pasas, cocos, orejones y dátiles	Idem	20
24	Higos de todas clases, excepto los verdes	Idem	8
25	Pasas	Idem	10
26	Pimiento molido	100 kilos	8

Núm. de orden	E S P E C I E S	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Ptas.
27	Grasas de ballena, sardinas, caballo, gamuza y similares, no comprendidas en la Tarifa general	Idem	15
28	Caracoles y cangrejos	Idem	5
29	Talco y jaboncillo	Idem	1
30	Féculas alimenticias y similares	Idem	20
31	Fécula de patata	Idem	1'10
32	Requesones y cuajada	Idem	5
33	Colofonia	Idem	5
34	Cominos y anís	Idem	5
35	Ajos y cebollas forasteras	Idem	1'10
36	Alcachofas y coliflor forasteras	Idem	5
37	Repollo forastero	Idem	2
38	Espárragos	Idem	5
39	Hortalizas y verduras de Valencia y Murcia, no determinadas por epígrafe especial de esta Tarifa	Idem	2
40	Patatas, nabos y remolacha verde	Idem	0'50
41	Verduras forasteras no comprendidas en la Tarifa	Carga	0'20
42	Verduras de Valladolid	Idem	0'10
43	Residuos sólidos y líquidos, productos de la industria, destinado a la alimentación del gando	100 kilos	0'10
44	Perfumería o sustancias de tocador, como son: jabón, pomadas, cosméticos, esencias, aguas, alcoholes, extractos, vinagrillos, etc., etc. ...	Cada kilo	0'40
45	Bermellón, laca, carmín y purpurinas	100 kilos	25'00

ADVERTENCIAS

1.^a Los artículos de perfumería contenidos en frascos de vidrio o en tarros de porcelana o loza, adeudarán por el peso neto, para lo cual se rebaja un 25 por 100 del peso bruto que arrojen. Los jabones y otras especies que vengan envasadas en cajas de cartón o envolturas de papel, adeudarán por el peso bruto.

2.^a Los plátanos verdes pagarán con arreglo al 50 por 100 de su peso bruto, o sea adeudándose por la mitad de lo que arroje dicho peso, conforme a Tarifa, pero sin que tengan derecho a más destare que el fijado.

3.^a El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para concertar con particulares o empresas el pago del Arbitrio sobre plátanos, figurado en esa Tarifa, con bonificación hasta el 60 por 100 de la cuota señalada en la misma, pero condicionado a la garantía de un consumo, cuyo rendimiento mínimo exceda en el 10 por 100 a la mayor recaudación obtenida en cada uno de los cinco años últimos. (Acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1930.)

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 49

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

complementaria del arbitrio extraordinario sobre carbones, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto Municipal vigente, y artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928

ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Ptas.
Carbones minerales y ovoides o artificiales de todas clases y cualquiera otra composición que pueda sustituirles como combustible (no destinados a industria)	100 kilos	0'35

ADVERTENCIAS

1.^a Quedan exceptuadas del adeudo a que se refiere esta tarifa, las entradas o fracciones inferiores a cinco kilos que se hagan por particulares para su uso doméstico.

2.^a El adeudo de los carbones a que se refiere esta tarifa, que se expendan en el Economato de la Compañía de Ferrocarriles del Norte se hará directamente por ésta a la Administración de Consumos.

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 50

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

sobre materiales de construcción, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto Municipal vigente, y artículo 9.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928

Núm. de orden	Unidad que sirve de tipo	TARIFA — Ptas.
1	Ladrillos procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid	El ciento 0'10
2	Tejas procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid	Idem 0'10
3	Baldosas y baldosín	Idem 0'25
4	Azulejos	Idem 1'00
5	Adobes	Idem 0'02
6	Sillería	El carro 1'00
7	Mampostería	Idem 1'00
8	Tierra para cerámica, de fuera del término municipal	M. cúbico 0'10
9	Arena de mina, grava, hormigón y tierra, entendiéndose por grava la piedra silicea o caliza, machacada o sin machacar que se emplee en el afirmado y arreglo de carreteras, caminos y pavimentos	El carro 0'10
10	Yeso en polvo	Idem 1'00
11	Yeso en piedra	Idem 0'20
12	Cal	Idem 0'50
13	Cal hidráulica y cemento (saco de)	50 kilos 0'25
14	Madera de construcción, carpintería y ebanistería, a excepción de la madera llamada de cubas, los palos destinados a la construcción de sillas y los rayos, cubos y pinazas para carros.....	El carro 2'00
15	Hierro para edificaciones y construcciones, como son: vigas, viguetas y columnas, tubos de hierro de todas clases, balaustres, balcones volados o de antepecho y hierro de T, por cada carro de dos ruedas (los camiones pagarán el doble de la Tarifa)...	Idem 6'00
16	Mármoles (cada bulto o caja de)	100 kilos 0'50

Ordenanza número 51

Arbitrios extraordinarios

T A R I F A

complementaria a la anterior de **materiales de construcción** de obra de carpintería, construída fuera de la localidad, con destino a edificaciones

Núm. de orden	E S P E C I E S	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Ptas.
1	Ventana, con marco o sin él	Hueco	1'00
2	Puertas de una hoja, con o sin marco	Idem	1'50
3	Puertas con dos hojas y puertas vidrieras, con o sin marco	Idem	2'00
4	Huecos de balcón o en mirador, con librillos o maderas a la francesa	Idem	3'00
5	Puertas de calle, con marco o sin él	Idem	5'00
6	Marcos sueltos de ventana, balcón o puertas de calle	Idem	1'00

La precedente Tarifa, como complementaria de la Ordenanza número 50, tendrá la vigencia que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 52

T A R I F A

referente al almacenaje de especies en el depósito administrativo municipal

Núm. de orden	UNIDADES TARIFADAS POR ESPECIES	Cuota por cada mes	
		Almacenes	Bodegas
		Pts.	Pts.
1	Por cada metro cuadrado de sección ocupada con carnes de todas clases, por salazón o salada, manteca, embutido y jamón	0'40	0'25
2	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe destinada a almacenar aceites vegetales de todas clases, grasas y jabón	0'30	0'25
3	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe para vinos, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, aguardientes y alcoholes	0'30	0'25
4	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe destinada a garbanzos, arroz, pimiento, sal, bujías, estearina y conservas de todas clases	0'40	0'25
5	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a cebada, centeno y demás granos y legumbres secas y sus harinas	1'00	0'50
6	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a pescados de río y mar y sus escabeches	0'80	0'40
7	Por cada ídem, ídem de ídem, destinado a carbón vegetal, cok, leña, paja o yerba para los ganados	1'00	0'50
8	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a pavos, capones, gallinas, patos, liebres, conejos y aves de todas clases tarifadas	1'00	0'50
9	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a huevos, manteca de leche	0'30	0'25
10	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con petróleo y demás materias inflamables que se hallen tarifadas	»	0'30
11	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a dulces y confituras de todas clases, miel y glucosa	30'00	0'25
12	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con hortalizas y verduras de todas clases y otros artículos tarifados	1'00	0'50
13	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con destino a frutas verdes y secas de todas clases.	0'80	0'40

ADVERTENCIAS

1.^a Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de 25 de Febrero y 3 de Marzo de 1921, las cuotas que se fijan en esta Tarifa tienen un aumento de un veinte por ciento.

2.^a Los derechos de almacenaje empezarán a devengarse desde el momento que los géneros ingresen en el depósito.

3.^a Los arrendamientos se harán por mensualidades y por secciones completas, bien sean grandes o pequeñas.

4.^a Queda prohibida terminantemente la permanencia en los depósitos de todas clases de cascos y envases vacíos.

5.^a El Ayuntamiento no es responsable de las averías de los géneros o artículos depositados por derrame, disminución de peso por mermas u otras causas naturales.

CANTIDAD	PRECIO	DESCRIPCIÓN
1	0.25	Por cada litro de vino de mesa...
2	0.50	Por cada litro de vino de mesa...
3	0.75	Por cada litro de vino de mesa...
4	1.00	Por cada litro de vino de mesa...
5	1.25	Por cada litro de vino de mesa...
6	1.50	Por cada litro de vino de mesa...
7	1.75	Por cada litro de vino de mesa...
8	2.00	Por cada litro de vino de mesa...
9	2.25	Por cada litro de vino de mesa...
10	2.50	Por cada litro de vino de mesa...
11	2.75	Por cada litro de vino de mesa...
12	3.00	Por cada litro de vino de mesa...
13	3.25	Por cada litro de vino de mesa...

Ordenanza número 53

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad que le confiere la Sección 8.ª del Capítulo 5.º del Título IV del libro segundo del Estatuto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, establece el arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos del término municipal, cuya aplicación se efectuará con arreglo a los siguientes artículos:

SECCION PRIMERA

Arbitrio por transmisión de dominio

Obligación de contribuir

Artículo primero. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termina el período de imposición. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

A estos efectos, tratándose de transmisiones «mortis causa», se entenderá que la transmisión de dominio se verifica en el momento del fallecimiento del testador o causante, tratándose de transmisiones de dominio por donación o contrato, desde que aquella o éstos sean perfectos, entendiéndose que la donación o contrato se perfeccionan en el momento que se consignan o reconozcan en instrumento público autorizado por funcionario competente, y, en los demás casos, desde que se realice la transmisión o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 2.º Se considerará como transmisión de dominio todo acto jurídico que por su naturaleza la produzca, cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista. A los efectos de la exacción se equiparan a las transmisiones de dominio:

- a) La de posesión en concepto de dueño; y
- b) La de dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

Art. 3.º Estarán sujetas al impuesto de plus-valía, todas las transmisiones de dominio, cualquiera que sea la causa que las motive; por tanto, estarán afectadas al mismo, entre otras cuya enumeración se omite, la compraventa, la donación, la permuta, la sucesión testada e intestada, la constitución de censos enfitéuticos y reservativos, la transmisión de censos, cualquiera que sea su forma, y por lo

tanto su redención y extinción, y la constitución, transmisión y extinción del derecho real de usufructo.

La venta con pacto de retro se considerará transmisión de dominio y devengará el arbitrio, salvo el caso de que el vendedor ejercitase el derecho de retracto dentro del plazo estipulado en la escritura, no siendo éste superior a cinco años.

En los contratos de permuta se considerará ésta como transmisión de dominio de cada uno de los inmuebles permutados.

Las informaciones posesorias o de dominio, quedarán sujetas al arbitrio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado, y las en que la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe, como originario del dominio o de posesión, sean anteriores a la de la vigencia del arbitrio. Cuando en las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte últimos años al en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

Art. 4. Se considerarán transmisiones de dominio: Las aportaciones de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de la dote estimada se verifiquen al disolverse aquéllas y las aportaciones de iguales bienes hechas por tercera persona, mediante escritura pública, a la misma Sociedad, con cualquier carácter. Quedarán exceptuados del arbitrio al constituirse la sociedad conyugal, el capital del marido, los bienes de la dote inestimada y los parafernales, hallándose sujetos al mismo los bienes de la dote estimada.

Se conceptuarán transmisiones de dominio las aportaciones de bienes a una Sociedad o persona jurídica colectiva, civil o mercantil, así como las adjudicaciones a los socios o a otra Sociedad a la disolución total o parcial de las mismas.

Art. 5.º No se considerarán transmisiones de dominio las aportaciones de bienes a una Comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de división total o parcial de la comunidad, comprendiendo esta declaración las adjudicaciones de bienes gananciales que tengan lugar con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 6.º No devengarán el arbitrio: La hipoteca y la escritura de división de bienes, si éstos estaban poseídos en común o proindiviso y no median entregas de cantidades para igualar los lotes; en este caso, el arbitrio recaerá sólo sobre la diferencia entre la cuantía interior de la participación en el condominio y el valor del inmueble adjudicado.

Art. 7.º Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Si se anulara o rescindiera por resolución firme o judicial o administrativa, el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, cuando le fuere reclamado antes de haber transcurrido cinco años del acto o del contrato por el que se devengó el arbitrio, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción tuvo lugar.

De las personas obligadas al pago del arbitrio

Art. 8.º El arbitrio recaerá:

- a) Sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.
- b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, sobre el adquirente, y
- c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Están obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos a) y b) anteriores, la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio o los representantes legales de ellas. b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, y salvo el derecho de aquél, de descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

A este efecto, los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, están obligados a exigir de los enajenantes la justificación de que los inmuebles que pretendan enajenar estén al corriente en el pago de las cuotas vencidas con motivo de transmisiones anteriores, si la fecha de éstas es posterior a la vigencia del impuesto.

En caso de existir cuota o cuotas pendientes, se estimará que el adquirente asume por contrato la obligación de pagar el descubierto en que, por razón del arbitrio y del inmueble de referencia, se encontrara su enajenante.

De los terrenos sujetos al arbitrio y de los exentos

Art. 9.º Están sujetos al arbitrio los terrenos sitos en el término municipal de Valladolid, estén o no edificados.

Están exentos del arbitrio los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares, según los párrafos siguientes.

Tendrán la consideración legal de solares, a los efectos de este arbitrio, y a tenor de lo dispuesto en el número 6 del artículo 286 del Estatuto Municipal y Real decreto ley de 3 de Abril de 1925, del catastro parcelario jurídico de España:

a) En el casco de esta ciudad, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

b) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anexos a los edificios y las calles particulares. b) Los demás terrenos propios para la edificación, entendiéndose como tales aquellos que, por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, hayan adquirido un valor notoriamente superior al que las correspondería como terrenos de labor.

Están exentos también del arbitrio los terrenos que sean propiedad de:

a) El Estado.

b) Del Municipio de Valladolid.

c) La provincia de Valladolid, por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público y mientras subsista el continuar afectos al mismo.

d) Cualquier persona o entidad por los terrenos propios, afectos de un modo permanente y en total a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, siempre que dichos servicios constituyan el fin primordial de la entidad ocupante del inmueble, a juicio del Ayuntamiento.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejen

de estar afectos al uso que motive su exención o que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si tal exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d) lleven aparejados el otorgamiento de igual beneficio. Tampoco se comprenderán en esta exención los terrenos que, edificados o no, adquieran por título oneroso las Corporaciones, Asociaciones o particulares, dedicados a la beneficencia o enseñanza y que no procedan de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines.

Art. 10. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho, justificando los motivos de exención.

Art. 11. En ningún caso, ni aun en el de existencia de duda del Ayuntamiento a favor del obligado al pago del arbitrio por crédito directo o transferido, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuadas del arbitrio otras personas o entidades o inmuebles que los indicados en este artículo. Sólo en casos excepcionales, a juicio de la Corporación municipal, podrá ésta condonar el arbitrio, equivalencia de la cesión gratuita de terrenos para la apertura de nuevas calles o servicios públicos.

Bases de percepción

Art. 12. Para la liquidación del arbitrio se tendrán en cuenta dos épocas; la de la transmisión actual y la de la anterior u originaria. La fecha de la transmisión actual será la misma de nacimiento de la obligación de contribuir; la de la transmisión inmediatamente anterior, es aquella en que entró en posesión del terreno el actual enajenante, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años; en otro caso, se tomará como fecha inicial la de dicho período de tiempo.

La fecha de la división de bienes poseídos en común proindiviso no será considerada como fecha anterior, sino que lo será aquella en que los condueños entraron en posesión de la comunidad de bienes.

Art. 13. La base del arbitrio será el incremento de valor habido en el terreno durante el período de la imposición.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta, en la fecha en que termine el período de la imposición, con relación a dicho valor al comienzo del período.

Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble.

El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento cuando esa deducción proceda.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que existan en el mismo, pero si el de las obras de desmonte o terraplén, en cuanto se hubiesen realizado en el período de imposición.

Art. 14. El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que, al efecto, juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables al igual que la Ordenanza, en la vía económico-administrativa, resolviéndolas el De-

legado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo en las liquidaciones de arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus asociaciones o corporaciones legalmente representativas.

Art. 15. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc.

Art. 16. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el Impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7 del Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcionalmente al valor total del terreno, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios, se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total del terreno, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada 10 años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100, al extinguirse el usufructo; el arbitrio recayente se exigirá según el valor que el terreno tuviese en el momento de la extinción y con aplicación de las tarifas en tal momento vigentes.

En la extinción del derecho real de usufructo será valorado éste en igual proporción en que fuere estimado al separarlo de la nuda propiedad.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores y el valor total del terreno sobre el que recaiga dicho derecho.

Art. 17. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán a dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Art. 18. Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se deducirán los incrementos parciales que resulten, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas que formen la titulación.

Deducciones legales

Art. 19. Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha, y, por tanto, serán deducibles los gastos de explanación y nivelación del terreno, los de su urbanización y otras mejoras análogas, procurando conservar

constantemente la homogeneidad de los conceptos y por consiguiente al computar el aumento de valor de situación, junto con el del terreno, se evitará el computar, en dicho aumento de valor de situación, ninguna de las mejoras que haya costado el enajenado.

b) Los auxilios prestados al Ayuntamiento para obras de urbanización, sea en dinero o en terreno vial, pero sólo el de la porción segregada de la finca, objeto del arbitrio.

Será de la exclusiva competencia de la ponencia de Hacienda, previo informe del señor Arquitecto municipal, la valoración del terreno vial que se ceda al Ayuntamiento, así como la propuesta de acuerdo al Ayuntamiento para su aceptación o no.

c) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III, del libro II del Estatuto municipal vigente, se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período de imposición.

Art. 20. En las transmisiones de solares sin edificar y que no produzcan ni hayan producido desde la anterior transmisión renta anual superior al cinco por ciento del valor señalado al solar en la primera transmisión, se hará el debido mérito de los intereses intercalarios del período de probada improductividad, bonificándose al efecto las cuotas resultantes en una unidad por ciento por cada año de tenencia en aquellas condiciones, sin que dicha deducción pueda exceder del quince por ciento, aunque el tiempo de probada improductividad pase de quince años.

No disfrutarán de este beneficio los solares que sin producir renta líquida hayan sido destinados de un modo permanente o accidental a usos suntuarios, tales como jardines, campos de sport u otros análogos, ni los dedicados a siembra y cultivo. Se exceptúan aquellos que, aun dedicándose a jardines, lo sean por imposición de las Ordenanzas municipales, pero sólo en la cuantía de lo allí consignado en relación con las vías municipales.

Art. 21. La justificación del importe de los gastos deducibles indicados en los artículos anteriores, corresponde al contribuyente, vieniendo obligado a probarlo documentalmente en el expediente dentro del plazo que le señale la Administración, que no será menor de quince días, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los términos de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso cumplido en su totalidad tal requisito.

Procedimiento

Art. 22. Los datos precisos para la liquidación y exacción del arbitrio serán adquiridos directamente en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales por el funcionario municipal que al efecto se designe. No obstante, siempre que el Negociado encargado del arbitrio tenga noticia de alguna transmisión que lo devengue y que no conste oficialmente, invitará al interesado para que dentro del plazo de quince días presente la oportuna declaración acompañando a la misma los comprobantes y documentos necesarios. Transcurrido el término señalado sin haberlo verificado, se le conminará con la multa correspondiente con arreglo a esta Ordenanza, si en un nuevo plazo de ocho días no presentase la declaración y documentos referidos.

Art. 23. La oficina liquidadora está facultada para reclamar a los contribuyentes todos los documentos y datos que deben tener en su poder con arreglo a derecho, que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a

presentarlos y facilitarlos en el plazo que aquélla les señalare, que en ningún caso será menor de quince días ni excederá de dos meses, bajo la sanción de incurrir, si no lo efectuaran, en la multa correspondiente.

Deberán dejarse los documentos en la oficina liquidadora durante el tiempo que considere la misma necesario para su estudio, sin que pueda exceder de veinte días, pudiendo el interesado exigir el oportuno recibo de presentación.

Art. 24. En caso de no presentar los interesados las declaraciones y documentos que se les reclamen en los plazos señalados, la Oficina podrá reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, a los funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción que corresponda con arreglo a esta Ordenanza. En este caso, la oficina liquidadora practicará la liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan con arreglo a la Ley.

En cuanto a la superficie de los terrenos, cuando falten las declaraciones o justificantes de los interesados, se atenderá el Ayuntamiento a la que resulte en el Registro de la propiedad inscrita o a la medición, que en su caso, efectúe el técnico municipal. Se estimará como exacta la superficie que no difiera de la verdadera en más de un cinco por ciento.

Art. 25. Obtenidos los datos necesarios, bien sea de oficio o a virtud de declaración presentada por los interesados en las transmisiones de dominio sujetas al arbitrio, la oficina correspondiente procederá a instruir el oportuno expediente, pasándolo al señor Arquitecto municipal para que, en vista de los datos consignados en el mismo y de las valoraciones oficiales que existan en el Ayuntamiento, practique, según sus conocimientos técnicos, la valoración del terreno en ambas épocas de transmisión.

T A R I F A

Art. 26. Las cuotas del arbitrio serán calculadas con arreglo a la siguiente tarifa:

De 0'01 por 100 a 10 por 100 de incremento de valor del terreno, entre las dos últimas transmisiones, se devengará una cuota de 5 por 100 sobre dicho incremento; por cada 2 por 100 más o fracción de 2 por 100 de dicho incremento, después del primer 10 por 100, se aumentará la cuota en un 1 por 100, y así sucesivamente hasta el último grado de la escala, en el que le corresponda una cuota de un 25 por 100 sobre dicho incremento.

La cuota se percibirá sin descuento alguno, cuando el período imponible no exceda de diez años; por cada diez años más o fracción de período imponible, además de los diez años primeros, o sea de diez años y un día a veinte años, se descontará de la cuota resultante de la liquidación un diez por ciento, y así sucesivamente por cada diez años más o fracción de período imponible.

En las sucesiones o transmisiones «mortis causas» directas entre padres e hijos, y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuestos de Derechos reales corresponda a la totalidad de cada uno de los bienes inmuebles que integran la herencia, que radiquen en el término municipal de Valladolid.

La justificación del importe de la aludida cuota pagada por el impuesto de Derechos reales corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlo documentalmente en el expediente, dentro del plazo que se señale, que no será menor de quince días, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que será



verificada, terminando aquel plazo, por la Administración con los datos de que disponga y se procederá al cobro de la cuota, sin perjuicio de rectificarla y de devolver lo cobrado de exceso cuando proceda.

Términos y forma de pago

Art. 27. Están obligados al pago del arbitrio: a) En los casos de sucesión por causa de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos el requirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Art. 28. Practicada la liquidación de la cuota que corresponda, se notificará por la Alcaldía-Presidencia a los interesados, a domicilio, exigiéndoles firma del duplicado de la notificación para que, dentro del término de quince días, procedan al pago del arbitrio, haciéndoles saber que, de no ingresar el débito de la Caja municipal en el término indicado, se proceda a su cobro por la vía de apremio.

Art. 29. Las liquidaciones deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en ellas figurarán los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Art. 30. Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de los expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o a sus representantes legales, en los domicilios respectivos o en la oficina liquidadora con todos los requisitos, de forma que prescriben las disposiciones legales.

En caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 31. Se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma. Sin embargo, cuando el interesado lo solicitare, se liquidará separadamente la cuota que le corresponde satisfacer; pero en este caso, se deducirán del expediente respectivo las notas necesarias para exigir de los terceros interesados la cuota que les corresponda.

Art. 32. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun a pretexto de reclamación contra la cuota aplicada, sin perjuicio del derecho a la devolución, si procediera, y, en consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe del débito por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado para el pago.

Art. 33. A los efectos de este arbitrio se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en el caso de que haya

sido transmitida nuevamente la propiedad del inmueble de referencia, a un tercero, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, siendo insolvente el deudor directamente responsable de la cuota, salvo en todo caso la hipoteca legal a favor del Municipio que establece el artículo 168 y la preferencia del 218 de la vigente Ley Hipotecaria, a cuyo efecto se considerará la cuota liquidada como una anualidad del Impuesto, a partir de la fecha de su notificación al interesado.

Las formalidades para declarar fallidas las cuotas, serán las determinadas en el artículo 9.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, en lo que fueren aplicables a la índole del Arbitrio de plus-valía.

Art. 34. El Ayuntamiento concederá el fraccionamiento del pago en diez anualidades como máximo de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa», cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos reales, previa solicitud al señor Alcalde, dentro del plazo de quince días, señalados para el pago en la orden de ingreso y abonarse el resto en las anualidades siguientes, y con la condición suspensiva de garantizar el pago de las cuotas aplazadas y el de sus intereses legales, con hipoteca suficiente, constituida a favor del Ayuntamiento.

Art. 35. La garantía del pago de las cuotas aplazadas desde la segunda anualidad inclusive y sucesivas, con sus intereses legales correspondientes, se inscribirá a consta del contribuyente en el Registro de la Propiedad, una hipoteca legal especial en la forma que determinan los Reglamentos administrativos, constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado; de no estar la finca de que se trate libre de gravamen, por un valor igual al duplo de la cuota del arbitrio debido, no tendrá el contribuyente derecho al aplazamiento. A toda solicitud deberán acompañar los interesados los documentos en que se haga constar que la finca está inscrita a nombre del solicitante o del causante, con fecha anterior a su fallecimiento, y las cargas o gravámenes a que se halle afecta, informando en vista de estos documentos la oficina del Arbitrio o el Ayuntamiento.

Art. 36. Se negará el aplazamiento cuando el solicitante no pueda presentar documentos en armonía con lo anteriormente dispuesto. Quedará sin efecto, cuando se enajene en todo o en parte del inmueble a que la transmisión se refiera, o cuando no se efectúe el pago en los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento. El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento para ello, entendiéndose que los vencimientos se cumplen en igual día y mes al en que la liquidación fué notificada.

Art. 37. La aplicación del pago de anualidades a cuotas correspondientes a transmisiones entre vivos y a los «mortis causa», cuando los herederos no hayan obtenido igual beneficio para el pago del impuesto de Derechos reales, será discrecional por parte del Ayuntamiento.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Las cuotas aplazadas tendrán la misma garantía que determinan los artículos anteriores, y deberán solicitarse en la forma y condiciones ya indicadas.

Art. 38. En todos los casos de aplazamiento por la oficina liquidadora del arbitrio, se harán constar los particulares pertinentes, expresando las circunstancias de pago y archivándose después de terminado éste, junto con el expediente respectivo.

Art. 39. Siempre que se presente alguna solicitud de aplazamiento, por el señor Alcalde se decretará provisionalmente la suspensión del procedimiento de cobranza, en tanto se tramita dicha petición.

Art. 40. Los presuntos interesados en una proyectada transmisión de dominio sujeta al arbitrio de plus-valía, podrán solicitar por escrito, del señor Alcalde, en instancia debidamente reintegrada, la expedición de una liquidación previa en que conste la cuota que correspondería satisfacer por la transmisión de referencia.

La liquidación se verificará a tenor de los datos alegados en la solicitud y documentos auténticos que a la misma se acompañen. Dichas liquidaciones previas no podrán ser aumentadas si la futura transmisión consultada se realiza en el término de seis meses a contar de su expedición, a no ser que se demuestre la inexactitud de los datos alegados y documentos que sirvieron de base a la liquidación.

El Ayuntamiento percibirá por las aludidas liquidaciones un diez por ciento de la cuota que resulte, sin que pueda percibir por dicho concepto una cantidad superior a cien pesetas, ni menor de cinco pesetas, que serán computadas en su caso, en el primer pago inmediato siguiente, de efectuarse la transmisión dentro del término de seis meses que tienen de validez aquellas liquidaciones.

Reclamaciones

Art. 41. Las reclamaciones que presenten los contribuyentes contra el señalamiento de cuotas o la obligación de contribuir, se deducirá dentro del plazo de quince días hábiles, concedido para efectuar el pago, mediante instancia razonada dirigida al señor Alcalde. Dichas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento, previo informe del Negociado o funcionario correspondiente, y contra el acuerdo que se adopte podrá interponerse por el contribuyente el oportuno recurso de alzada ante el Tribunal provincial económico-administrativo, dentro del término de quince días hábiles, a contar del siguiente a su notificación.

Art. 42. Cuando el objeto de impugnación sean las valoraciones periciales de la Administración municipal, deberán aquéllas ir acompañadas de una certificación suscrita por Peritos.

Para la resolución de la discrepancia entre las valoraciones del Perito de la Administración y el del contribuyente, la ponencia respectiva intentará que los dos Peritos lleguen a un acuerdo en las valoraciones; si se obtuviera el acuerdo, los valores así estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su Perito. Si no recayere acuerdo, el ponente de Hacienda lo comunicará al señor Alcalde, para que éste interese de la Asociación de Arquitectos de Valladolid la designación de Perito tercero, que no sea funcionario municipal ni tenga ni haya tenido relaciones profesionales con el contribuyente interesado en la tasación de que se trate, para practicar nueva valoración del terreno en la fecha en que exista discrepancia.

Si el Perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva; caso de que difiera, el Ayuntamiento adoptará acuerdo fijando la valoración que estime más acertada, que no podrá ser en caso alguno superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales practicadas.

Los honorarios que devengue el Perito tercero serán los consignados en la Tarifa aprobada por R. D. de 1.º de Diciembre de 1922, y serán satisfechos por mitades entre el Ayuntamiento y el contribuyente, en el caso de que la tasación que fije el Ayuntamiento esté comprendida en las dos primeras peritaciones disconformes, o por la Administración o por el contribuyente, respectivamente, según que

la indicada valoración del Ayuntamiento sea igual a la que fije el Perito del propietario contribuyente, o igual a la fijada por el Arquitecto municipal.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si la valoración del terreno fuera menor a la estimada por el Perito del contribuyente o superior a la fijada por el Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 43. Cuando la impugnación se refiera al emplazamiento de la finca, su forma, dimensiones, superficie, alineación, rasante o cuanto puede ser gráficamente representado, deberá de ir acompañado del plano autorizado por Perito; de no acompañar el reclamante dicho documento en el plazo prudencial que determine la Administración, que no será menor de quince días, se le tendrá por desistido de la reclamación.

Art. 44. Transcurridos dos meses sin que el reclamante o su mandatario legal acreditado en el expediente, comparezca al requerimiento por cédula duplicada para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncia a la reclamación y se procederá a dar curso al expediente incoado, o a su archivo, según proceda. Caducará también la reclamación cuando el reclamante, o su mandatario legal, no haya reinstado su curso en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiere practicado o desde la última diligencia en que hubiere intervenido.

Art. 45. Sin perjuicio de que la Administración dirija la liquidación y exija la cuota al comprador como responsable del pago del arbitrio, en todos los trámites del expediente, se concede derecho para impugnar las valoraciones, nombrar Peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el importe del arbitrio, siempre que dentro de los plazos marcados para el comprador hubiese presentado en la oficina los documentos necesarios o solicitado intervenir en la fijación de la liquidación. Tanto esta intervención como la concedida al adquirente, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por Notario, autoridad competente o en la forma prevista en el artículo 16 del vigente Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Junio de 1924, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

Ocultaciones, defraudaciones y sanciones

Art. 46. Las responsabilidades en que los contribuyentes puedan incurrir en relación con el arbitrio de plus-valía, serán calificadas de mera infracción reglamentaria, de ocultación y de defraudación, según los casos siguientes:

a) Constituye infracción de la Ordenanza: La falta de consignación en los contratos del domicilio del contribuyente; el negarse a firmar las notificaciones, o poniendo a ello pretexto que tienda a dificultar el trámite reglamentario de los expedientes, aplazando, por tanto, el cobro de las cuotas, y otras infracciones de índole análoga, especialmente la no presentación de los documentos reclamados por el Negociado de plus-valía y en los plazos preceptuados en esta Ordenanza, artículo 23.

b) Constituyen casos de ocultación: La omisión indebida en los documentos presentados, de fechas que puedan servir de base para determinar el incremento de valor de los terrenos y el hecho de no consignar en los documentos presentados a la liquidación el verdadero precio o el valor del terreno o de las fincas y la falta de pre-

sentación de los documentos en que consten transmisiones de dominio de inmuebles sujetos al arbitrio de los plazos señalados en esta Ordenanza para cumplir tal requisito.

c) Constituye defraudación la alteración en los documentos públicos de fechas o superficie de terreno que sirvan de base para determinar el incremento de valor de los terrenos, u otros de índole análoga.

Art. 47. Las indicadas responsabilidades serán castigadas:

La defraudación, con multa del duplo de la cuota definitivamente liquidada, sin que pueda exceder del 15 por 100 de la base del arbitrio. Cuando de la resolución definitiva de los expedientes no resulte incremento alguno liquidable y hubieren sido instruidos de oficio sin la previa presentación de los documentos necesarios para liquidar el arbitrio, se aplicará la penalidad en concepto de multa de cincuenta pesetas.

La ocultación, con multa igual a la mitad de la señalada para los casos de defraudación.

Las infracciones de la Ordenanza, con multa de cinco pesetas, cuando la cuota no exceda de 100 pesetas; de 10, cuando exceda de 100 y no pase de 300; de 15, cuando exceda de 300 y no pase de 500; de 25, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000; de 50, cuando exceda de 1.000 y no pase de 5.000, y de 75 cuando la cuota exceda de 5.000.

Art. 48. Del importe de las multas ingresadas, se deducirá un 30 por 100 que, como premio, corresponderá a la Oficina liquidadora por la administración del arbitrio y para atender a los gastos que se originen en la busca y comprobación de documentos y demás antecedentes necesarios para la práctica de las liquidaciones, y el sobrante ingresará en fondos municipales juntamente con las cuotas liquidadas.

El 30 por 100 de las multas que como premio corresponde a la Oficina liquidadora, una vez deducidos los gastos de comprobación y rebusca de documentos, se distribuirá entre los funcionarios afectos a la Oficina en proporción a sus categorías y haberes.

En ningún caso podrá ser objeto de condonación este premio por el Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA

Arbitrio por tasa de equivalencia

Obligación de contribuir

Art. 49. Las Asociaciones, Corporaciones, Sociedades Anónimas y otras personas jurídicas de carácter permanente (considerándose como tales las que tienen este carácter, según la Ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas), estarán sujetas al pago de una cuota de equivalencia, que se realizará, mediante tasaciones de los terrenos que formen parte de su patrimonio, por periodos de cinco años.

Art. 50. El Ayuntamiento aprobará el padrón de personas jurídicas colectivas sujetas a la tasa de equivalencia y la relación de los terrenos que sean de su propiedad, que formarán parte del padrón de inmuebles por dicho arbitrio.

Reglas para su cobranza

Art. 51. Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos sujetos a la tasa de equivalencia, serán las mismas que las seguidas para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio por transmisiones de dominio.

Art. 52. Estarán sujetos a la tasa de equivalencia los terrenos propios de la Excma. Diputación de Valladolid que no están destinados a un servicio público; los que siendo propiedad de una persona jurídica colectiva no estén destinados por completo y con carácter permanente a servicio de enseñanza o beneficencia gratuitas y los que sean propios de Asociaciones, Corporaciones y otras personas jurídicas colectivas de carácter permanente.

Art. 53. El padrón de contribuyentes contendrá:

- a) Nombre de la Asociación, Corporación o persona jurídica colectiva, afectada por el arbitrio.
- b) Dirección de la misma.
- c) Terrenos propiedad de dicha Asociación.
- d) Situación y superficie de dichos terrenos.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 54. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas, sujetas al arbitrio, vienen obligados a presentar en la oficina liquidadora dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que a ella se les invite por el «Boletín Oficial» de la provincia, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que estén sujetos a dicha tasa, con su descripción y valoración, conforme el modelo que facilitará la oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que formen parte de los inmuebles de su patrimonio sujetos al arbitrio, podrán consignarlo así en la declaración.

Art. 55. La falta de presentación de las aludidas declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones de la Administración.

Art. 56. La inclusión en este padrón será comunicada a la enti-

dad interesada para que dentro del término de quince días pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

Art. 57. Transcurridos dichos quince días, el Ayuntamiento procederá a la formación del padrón de inmuebles afectos a este arbitrio por tasa de equivalencia, cuyo padrón contendrá los particulares siguientes:

- a) Situación del terreno.
- b) Nombre y dirección de la Corporación contribuyente.
- c) Superficie del terreno en metros cuadrados.
- d) Valor de dichos terrenos y el que tenía al comienzo del período de imposición y el incremento de valor alcanzado y la cuota liquidada.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 58. Terminado el plazo de admisión de declaraciones, la oficina liquidadora procederá a incoar expediente para cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no las hubieren presentado los interesados. Formados así los expedientes, se pasarán al señor Arquitecto municipal para que compulse las estimaciones fijadas por los contribuyentes y a la vista de los datos que respecto de valoraciones de terrenos existan en el Ayuntamiento, determine, según sus conocimientos técnicos, las que corresponda aplicar provisionalmente de las fechas a que se contraiga el incremento.

Los demás trámites de expediente, en cuanto al derecho de los contribuyentes para reclamar contra las estimaciones fijadas, nombramientos de Peritos, liquidaciones y forma de recurrir contra las resoluciones que se dicten, se acomodarán a lo que respecto de tales extremos se consigna en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

Art. 59. Luego de aprobado por el Ayuntamiento, será notificado a la entidad interesada en el padrón los valores atribuidos por la Administración municipal a los terrenos de que se trate en las fechas de comienzo y terminación del período de imposición, el incremento del valor alcanzado y la cuota provisional resultante, que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días, de no reclamar contra la misma o a los quince días de resuelta por el Ayuntamiento la reclamación interpuesta.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la exclusión del padrón de inmuebles que siendo propios del Estado o de la provincia estén destinados con carácter permanente a un servicio público, y los que, siendo propios de otra persona jurídica colectiva, estén afectos a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita.

Art. 61. En el padrón de contribuyentes y en el de terrenos, serán incluidos los inmuebles afectados por la tasa de equivalencia, por razón de nuevas adquisiciones hechas con posterioridad a su aprobación. Para estas inclusiones se seguirá igual procedimiento que el anteriormente expuesto.

Las adquisiciones de inmuebles, realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dichas adquisiciones en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

En los casos de enajenación de fincas por dichas entidades, los incrementos de valor se contarán a partir de la fecha en que terminó el quinquenio inmediato anterior sometido al arbitrio.

Art. 62. Al finalizar cada uno de los aludidos períodos de incremento de valor, la Administración municipal procederá a la valo-

ración de los terrenos y a la fijación provisional de las cuotas por el arbitrio de que se trata.

La valoración de los terrenos hecha para fin de un periodo, servirá como valor inicial para el periodo siguiente.

Art. 63. El incremento de valor se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y fin del periodo. Para hallar el arbitrio de los terrenos sujetos a la tasa, no será deducible ningún gasto, sino que se liquidará por su incremento líquido.

Art. 64. La tarifa aplicable a la tasa de equivalencia y los tipos de gravamen serán los mismos que para las transmisiones de dominio.

Art. 65. Si algún terreno de los comprendidos en la tasa de equivalencia es objeto de transmisión sujeta a plus-valía, las cuotas satisfechas por tasas de equivalencia serán deducibles de la que se fije por aquélla, pero caso de la transmisión inferior a la suma de aquélla, no procederá la devolución del exceso.

Art. 66. Contra los acuerdos municipales respecto a la tasa de equivalencia, se conceden los mismos recursos que respecto a la exacción del arbitrio en los casos de transmisión de dominio.

Art. 67. Las exenciones de la tasa de equivalencia, así como los casos de defraudación y penalidad, serán los mismos especificados en esta Ordenanza para las transmisiones de dominio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los acuerdos que tome el Ayuntamiento al resolver reclamaciones sobre casos no previstos en esta Ordenanza, tendrán carácter de generalidad, haciéndoles, por tanto, extensivos a todos los análogos que puedan presentarse, siendo de aplicación todas las disposiciones del Estatuto municipal vigente, así como aquellas otras complementarias que tengan vigor, referente a su imposición.

Segunda. La relación de tipos unitarios a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza, por lo que se refiere al primer año de su vigencia, se publicará dentro del primer semestre del año próximo, previa la tramitación exigida en dicho artículo.

Adición a la Ordenanza número 53

Reguladora

del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Artículo primero. Los contribuyentes sujetos al pago del arbitrio vienen en la obligación de presentar los documentos en que consten la transmisión de dominio y las hojas declaratorias en la oficina liquidadora del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de actos inter vivos, y de seis meses, a partir de la fecha de la del fallecimiento del causante, cuando se trate de actos «mortis causa», quedando los artículos 22 y 23 de la Ordenanza en vigor a los efectos de investigación del arbitrio.

Las prórrogas que para la presentación de los documentos sean concedidas, previa siempre su solicitud por escrito, devengarán como derechos de concesión el 3 por 100 de la cuota definitiva liquidada.

No podrán ser concedidas más de tres prórrogas mensuales para

los actos de la naturaleza primeramente citada, y ocho para los de la segunda.

Art. 2.º El fraccionamiento y aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas llevará consigo la obligación de satisfacer el 5 por 100 anual del importe de las mismas, independientemente de los derechos de prórroga de presentación si se hubiera concedido.

Art. 3.º El Estado podrá fraccionar y aplazar el pago de las cuotas liquidadas en la forma que se establezca en el presente Reglamento, siempre que el contribuyente solicite tal medida antes de la presentación de la declaración de renta. El fraccionamiento y aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas se hará en la forma que se establezca en el presente Reglamento, siempre que el contribuyente solicite tal medida antes de la presentación de la declaración de renta. El fraccionamiento y aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas se hará en la forma que se establezca en el presente Reglamento, siempre que el contribuyente solicite tal medida antes de la presentación de la declaración de renta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las acciones que tomen a su cargo los contribuyentes para el pago de las cuotas liquidadas, serán de carácter de acciones de garantía, por tanto, extinguidas a todos los efectos que puedan presentarse, desde el momento en que se realice el pago de las cuotas liquidadas. Segunda. La ley de 19 de mayo de 1931, que modifica el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1931, quedará derogada en todo lo que se refiera a la presentación de la declaración de renta.

Adición a la Ordenanza número 23

Reguladora

del artículo sobre incremento del valor de los terrenos

Los contribuyentes que presenten la declaración de renta de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1931, y que no hayan presentado la declaración de renta de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1931, antes de la presentación de la declaración de renta de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1931, tendrán derecho a solicitar el aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas en la forma que se establezca en el presente Reglamento, siempre que el contribuyente solicite tal medida antes de la presentación de la declaración de renta.

Ordenanza número 54

Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio

De conformidad con los artículos 393 y siguientes del Estatuto municipal

1.º El Ayuntamiento de Valladolid estableció, a partir de 1.º de Junio de 1924, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no sometidas a contribución industrial, con sus recargos municipales correspondientes.

2.º El tipo de imposición será de **1'07 por 100**.

3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 403 del Estatuto, la administración y recaudación estará a cargo de la Administración de Hacienda de esta provincia.

4.º Estarán sujetas al arbitrio las Compañías anónimas y comanditarias que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal de esta ciudad.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en esta capital, cuando tenga en la misma su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que lo suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad, fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías indicadas, así en el Municipio del domicilio de la Central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ellas.

5.º Solamente están exentas de este arbitrio las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento, no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

6.º La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía, durante el último ejercicio social que estuviere cerrado, seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco céntimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía en otro caso.

7.º En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en las sumas de las partidas siguientes:

a) Cantidad que se sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa 3.ª de la contribución del Estado, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Importe de los intereses de las Obligaciones y otras deudas de la Compañía, por capitales y empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades, y

c) Cantidades destinadas a la amortización de las referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la del Tesoro, por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el efectivo de las Compañías figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y dos veces y media el importe del de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto neto de la minería, devengadas de la empresa en el ejercicio social a que se refiere la liquidación por utilidades.

Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de especáculos públicos, diversiones o juegos gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922 se deducirá de las utilidades una suma igual a dos veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades, satisfechas con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviere exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.ª de utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria, para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de la Compañía, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimando en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma

proporción que las operaciones de la Compañía en España guardan en el total de operaciones de la Compañía.

En los casos del apartado B) del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados, por la Compañía, en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las Obligaciones en circulación, y e) diferencias en más entre los créditos de tercero contra la Compañía no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior se basarán en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, una parte de capital operante en los negocios de la Compañía, estimando en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de las operaciones de la Compañía.

9.º La cifra relativa a las operaciones de la Compañía en España aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará, a este efecto, cada tres años, para las españolas, por un jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministerio de Hacienda. Serán de aplicación, a los acuerdos de este Jurado, los preceptos vigentes para el de utilidades, sin más excepción que la del párrafo 4.º del artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

10. Si a tenor de los preceptos del artículo 394, una Compañía ejerce la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que explotan el negocio dentro y fuera de la Nación, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada Municipio, por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo en el ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada

de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio, cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto, será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, serán imputados a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, que a tenor de los preceptos del artículo 394 ejerzan las industrias o el comercio en algunos Municipios de las provincias Vascongadas y Navarra, y en otro u otro de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de los productos imputables a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su Contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o comercio, compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí mismo un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente, son reclamados para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración, mediante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación correspondiente en la fecha en que devengue la cuota.

11. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años, a la Administración de la Hacienda, los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerce la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

12. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para la cuota sobre beneficios en la Tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del artículo 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes, y

b) Se entenderán reducidas a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación, y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

13. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, donde la Compañía tenga su domicilio, su principal agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías, abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto, distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de este parte del gravamen, reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos, ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A) del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

Ordenanza número 55

Arbitrio sobre circulación de carruajes de tracción animal y caballerías de lujo

1.^a En virtud de lo preceptuado en el artículo 433 del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio sobre la circulación de carruajes y caballerías de lujo por las vías públicas de esta población.

2.^a La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

3.^a Están sujetos al gravamen los coches de tracción animal y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo.

4.^a El arbitrio gravará solamente la circulación por las vías municipales.

5.^a Satisfarán al año en concepto de arbitrio la mitad de la cuota anual señalada en la tarifa, referente al impuesto sobre coches de lujo, o sea:

Cada coche	48 pesetas
Cada caballo de silla y tiro	18 »

6.^a El Ayuntamiento podrá conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los permisos mensuales serán improrrogables.

Estos permisos podrán concederse también a los dueños de coches matriculados en esta ciudad, siempre que durante los meses que no les usaren queden precintados por la Administración.

7.^a El arbitrio referente a los coches y caballerías se devengará por meses completos, y se hará efectivo trimestralmente, junto con el Impuesto de carruajes de lujo, en un solo recibo.

8.^a Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes y caballerías cuya exención prescriban las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo.

b) Los coches y caballerías directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

9.^a Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieran exentos por preceptos del Estatuto:

Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

10. El arbitrio de circulación es compatible con el de carruajes de lujo y con el de rodaje, incluido en la Sección tercera del Capítulo IV, libro II del Estatuto.



Ordenanza número 56

Arbitrio sobre pompas fúnebres

1.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Estatuto municipal, apartado J), se establece el arbitrio sobre pompas fúnebres.

2.^a Dicho arbitrio recaerá sobre las personas que costeen las pompas fúnebres, conforme determina el artículo 54 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

3.^a El pago del arbitrio lo abonarán las Empresas fúnebres, siempre que presten el servicio de conducción de cadáveres, las cuales lo percibirán de las familias.

4.^a Quedan exceptuadas del pago del arbitrio las conducciones de cadáveres procedentes de los hospitales y casas benéficas, cuando el servicio sea de tercera clase y se efectúe por cuenta de dichos establecimientos, no habiendo sido los cadáveres reclamados por las familias, a cuyo fin los directores de aquéllos manifestarán por escrito estas circunstancias.

5.^a Son también exceptuadas las de los pobres de solemnidad y las que se verifiquen a hombros y no vaya carruaje fúnebre detrás ni sean llevados en andas, y siempre que el féretro que contenga el cadáver sea caja ordinaria, sin ningún adorno y forrada de merino o pintada, pues cuando aquélla esté guarnecida de terciopelo o sea de caoba u otra madera análoga, quedará considerada como de lujo, abonándose el arbitrio siguiente: si es conducido por la dependencia de la casa del finado u otras personas o personal de las funerarias, con arreglo al número 8 de la tarifa.

6.^a Los coches con los que vayan palafraneros o lacayos, pagarán con arreglo a los números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa.

7.^a Cuando los servicios tengan por objeto la conducción de cadáveres para ser llevados fuera de la población, pagarán doble tarifa de la clase que corresponda. El traslado de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones o el traslado de restos fuera de Valladolid, siempre que sean conducidos en furgones o coches funerarios, satisfarán 200 pesetas.

8.^a Será obligatoria la presentación del resguardo que acredite el pago del arbitrio, al personal del Cementerio, debiendo ser satisfecho éste antes de realizar el servicio, incurriendo en la multa del doble de la cuota si así no lo verifica.

9.^a Las Empresas de servicios funerarios tendrán el deber de presentar al Excmo. Ayuntamiento tres fotografías firmadas y selladas con el del establecimiento, de cada uno de los coches y andas que utilicen para la conducción de cadáveres, en las que se expresará las clases a que los mismos pertenecen. Una de dichas fotografías les será devuelta debidamente autorizada.

10. La falsedad en la declaración de la clase a que el coche corresponde será penada por la Alcaldía con la multa que estime pertinente imponer, a cuyo efecto todos los coches llevarán una placa, facilitada por el Ayuntamiento y precintada por el mismo, en la que se indicará la clase a que pertenece el servicio, con arreglo a tarifa.

11. El Ayuntamiento podrá exigir, para despachar una licencia

de sepultura, un volante de la Funeraria que preste el servicio de conducción, en el que, con la firma del dueño de la Funeraria o su representante, y sellado con el de la Empresa, se exprese con claridad, en letra y número, la clase de coche fúnebre que vaya a utilizarse.

12. Podrá igualmente el Ayuntamiento autorizar el uso de coches fúnebres de una clase superior para un servicio de categoría inferior, siempre que se justifique que todos los coches de la clase elegida por los clientes han de prestar servicio dentro del horario de apertura del Cementerio; pero para ello será necesario presentar al Negociado correspondiente una petición firmada por el interesado y la Funeraria que vaya a efectuar el servicio.

13. El Conserje del Cementerio exigirá, en cada conducción de cadáveres a dicho lugar, el talón de haber satisfecho el arbitrio correspondiente, y pasará a diario relación de los que se efectúen, número del talón del pago, clase de servicio y si éste es conforme con la cuota satisfecha, haciéndose constar también la Empresa que la realiza. En caso de defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del señor Alcalde, expresando en su escrito la clase de servicio realizado y la comprendida en el talón de pago.

TARIFA

Núm. de orden	CONCEPTOS	Ptas.
1	Por cada conducción de cadáveres en coche estufa o urna, tirado por seis u ocho caballos	1.000'00
2	Por cada conducción de ídem en coche estufa o urna, tirado por cuatro caballos	750'00
3	Por cada ídem ídem en coches de lujo y urna, tirado por seis caballos	500'00
4	Por ídem ídem en coches de primera, tirado por cuatro caballos	300'00
5	Por ídem ídem en coches de segunda, tirado por cuatro caballos	75'00
6	Por ídem ídem en coches de segunda, tirado por dos caballos	20'00
7	Por cada conducción de cadáveres en coches de tercera clase mejorada	7'50
8	Por ídem ídem de cadáveres en coches de tercera clase tirados por dos caballos	2'00
9	Servicios con andas: Por cada conducción de cadáveres con andas de lujo, llevado por personal de la Funeraria o con deudos o dependientes del finado	200'00
Servicio de carrozas de tracción mecánica		
10	Carroza estufa o urna	1.000'00
11	Carroza primera de lujo	750'00
12	Carroza primera clase ordinaria	300'00
13	Carroza segunda clase	75'00
14	Carroza tercera clase	20'00
15	Carroza cuarta clase	2'00

Ordenanza número 57

Arbitrio no fiscal para promover el revoco y enlucido de fachadas

1.º Con arreglo a la autorización que concede el artículo 331 del Estatuto Municipal, se establece un arbitrio, no fiscal, con el exclusivo objeto de promover el revoco y enlucido de fachadas.

2.º La obligación de contribuir corresponde al propietario, y nace dicha obligación una vez que sea transcurrido el plazo de un mes, señalado por la Alcaldía para efectuarlo, a cuyo efecto la Guardia municipal está obligada a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se hallen en malas condiciones de ornato, a la Oficina de obras municipales, para que, previo informe del señor Arquitecto, pueda ser transmitida por la Alcaldía la orden de efectuarlo.

3.º Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna, con arreglo a la presente

T A R I F A

	Ptas.
Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:	
En calles de primer orden.....	5'00
En idem de segundo orden	3'50
En idem de tercer orden	2'00

Devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

4.º La Sección de Arbitrios formará el oportuno Padrón, tanto para las altas como para las bajas, según los partes que la transmitirá la Oficina de Obras. Los propietarios están obligados a comunicar a esta Oficina la ejecución de las obras que les han sido encomendadas, sin cuyo requisito y previa inspección por la misma de haberse efectuado las obras, no se causará baja en el Padrón.

5.º El pago de dicho arbitrio se efectuará por trimestres, mediante recibos talonarios.

6.º Las cuotas que no fueren satisfechas a su presentación, se exigirán por la vía de apremio.

Ordenanza número 58

Pozos negros en extramuros
Ordenanza no fiscal que regula el cobro de arbitrio
que se establece sobre la existencia de pozos negros
en extramuros
autorizado por el art. 331 del Estatuto municipal

Artículo 1.º Se establece, con fines no fiscales, un arbitrio sobre los pozos negros que existen en extramuros sin reunir las condiciones de esta Ordenanza, persiguiéndose con su implantación que desaparezcan o sean sustituidos por otros con las debidas prevenciones, en razón a la mayor garantía para la salud pública.

Art. 2.º La existencia de estos pozos será gravada con el arbitrio de una peseta al mes o fracción, cada uno.

Art. 3.º El empleo de pozos sépticos sólo podrá permitirse cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase a más de cien metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas haya de recoger.

Art. 4.º No podrá instalarse ningún pozo fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva, sin que preceda el correspondiente permiso de la autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de la instalación.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o en la filtración en los terrenos, de los líquidos procedentes de los fosos sépticos o fosos fijos en general, por encurrir dichos líquidos productos, sustancias o gérmenes capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas.

Art. 6.º En las instalaciones para el servicio de los edificios que no estén aislados, puede aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foco séptico y lo filtre (foso séptico completo), BUSSIERE, tanque Cuota; depurador séptico CLO-PARD; foco séptico con filtro oscilante, EZAUET, etc., como aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándolos después por medio de tuberías de gres o fundición de 0,20 metros de diámetro como minimum.

Art. 7.º Los focos sépticos deben, en lo posible, estar lejos de las viviendas y ser completamente impermeables y dentro del terreno propio, pudiendo aplicarse los metálicos o los de mampostería y con enlucido de cemento. Dichos fosos serán cerrados, estableciendo la ventilación por medio de tuberías de salidas de líquidos o de un tubo de 0,03 metros como minimum, que perfore la cubierta del foso y se eleve un metro más que el caballete del tejado de las construcciones más inmediatas.

La capacidad se calculará a razón de cien litros por persona a servir, no debiendo exceder de 2,50 metros de altura útil del foso. Para pequeñas capacidades, la sección circular en el foso es la más ventajosa.

Los lechos bacterianos, si no están inmediatos a la vivienda, serán abiertos, y de lo contrario tendrá la capa perforada para la mejor

entrada del aire, indispensable para la exidación del afluente del foso séptico.

La superficie se calculará a base de una depuración de 0,50 metros cúbicos por metro cuadrado y día.

Art. 8.º Al ir sustituyendo los pozos negros existentes, deberán cegarse éstos desinfectando su contenido, antes de extraerlo, por medio de la lechada de cal al 25 por 100, vertiendo cinco litros de esta lechada por metro cúbico del contenido del pozo.

Para obtener la lechada al 25 por 100, se deslíe un kilogramo de cal viva en el cuádruple de su peso de agua, o sea de cuatro litros de agua, que se va adicionando lentamente.

Los pozos negros se rellenarán de cal viva.

Art. 9.º Tanto los fosos como los filtros, podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular, y de cualquier materia (fábrica de ladrillos o de mampostería, hormigón armado o sin armar, palastro galvanizado), a condición de que resulten impermeables tanto unos como otros; llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

Art. 10. Los pozos sépticos estarán divididos en dos compartimientos desiguales por medio de un tanque perforado en su tercio central, que sobresalga de 0'00 metros a 0'10 metros sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0'40 metros por debajo de la superficie del líquido.

La profundidad no pasará de 3 metros, ni bajará de un metro, y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior a 0'20 metros.

Art. 11. Para todo lo que no se encuentre previsto en los artículos que preceden, en cuanto a las condiciones que deben reunir los pozos sépticos, serán de aplicación los preceptos de las Reales órdenes de 22 de Abril de 1922, de 9 de Agosto de 1929 y 3 de Enero de 1924.

Art. 12. Se llevará un Registro donde se haga constar las fincas que tengan pozos negros, y dentro de las deficiencias de que adolecen, las más salientes, en oposición a las reglas de salubridad, los nombres de las mismas y de los dueños, y del sitio en que aquéllas se encuentran.

Art. 13. El tributo se cobrará por años, mediante los oportunos recibos, con los que se redactará una lista cobratoria autorizada en forma, liquidándose en su caso por los meses de existencia del pozo negro.

Art. 14. Para los efectos de la confección del Registro, los dueños estarán obligados a llenar unas hojas declaratorias, con los pormenores que precisa el artículo 12, dentro del primer mes del ejercicio económico.

Art. 15. Comprobados los datos con los adquiridos por los funcionarios municipales, o bien con los obtenidos directamente por éstos en defecto de aquéllos se hará un avance provisional del Registro con exposición de quince días para reclamaciones.

Art. 16. Las reclamaciones, debidamente informadas, serán reueltas por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos que en su caso procedan.

Art. 17. Tan pronto como los pozos negros sean reemplazados o sustituidos por pozos sépticos que reúnan las debidas condiciones, cesarán en la obligación de tributar por este concepto.

Art. 18. La inobservancia de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se considerarán acto defraudatorio, castigándose con multa del duplo al quíntuplo del importe del gravamen.

Ordenanza número 59

Arbitrio sobre inquilinatos

Artículo 1.º A virtud de las atribuciones conferidas por el Estatuto Municipal, Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación, se establece el arbitrio sobre inquilinato.

Art. 2.º Estarán sujetas al arbitrio de inquilinato:

a) Las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto de arbitrio, en este término municipal, salvo lo prevenido en otros artículos de esta Ordenanza.

b) Las Compañías mercantiles, anónimas o comanditarias, por acciones, que tuvieran en este término municipal su domicilio social o agencia, entendiéndose por Agencia todas las representaciones autorizadas para contratar en nombre y cuenta de la Compañía.

Art. 3.º La obligación de contribuir se produce por el hecho de habitar en vivienda o disfrutar del inmueble.

Art. 4.º El objeto de arbitrio del inquilinato estará constituido:

En los casos del apartado a) del artículo 2.º, por los edificios destinados a viviendas y los jardines no ajenos de disfrute particular. Se aplicarán a este efecto las normas que regulen la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

En los casos del apartado b) del artículo que se cita, cuantos locales ocupe la Compañía en el territorio municipal, excepto aquellos que de conformidad con el vigente régimen para la contribución urbana no deben ser destinados a habitaciones.

Art. 5.º Estarán exceptuados de este arbitrio los locales ocupados por las personas individuales o colectivas a quienes la legislación vigente otorgare tal derecho.

Art. 6.º Cuando un mismo local se destine al ejercicio de industria o comercio y a vivienda, se computará, a los efectos fiscales, solamente el valor en renta de las habitaciones y dependencias destinados a la última finalidad. A este fin se entenderán destinados al comercio o a la industria los locales en que se hallen instalados almacenes, talleres o tiendas que racionalmente excluyan toda posibilidad de utilizarlos como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo para el ejercicio de la profesión, arte o industria incluidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

En caso de que en un mismo piso se ejerza profesión o industria por distintas personas, sean o no de la misma familia, solamente se computarán las bases de reducción a favor de aquella a quien se giren los recibos de alquiler, aplicándola el porcentaje por razón de la industria o profesión que ejerza ella misma. Hasta tanto se lleve a efecto la valoración de la parte de los locales sujetos a la reducción, con arreglo al presente artículo, se señalan provisionalmente, para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones, los siguientes cómputos:

Establecimientos en pisos:

Almacenes, tiendas y establecimientos de enseñanza, el 40 por 100.
Peluquerías, fotografías, modistas y sastres con géneros, el 50 por 100.

Dentistas con taller, modistas y sastres sin géneros, planchadoras, oficios, plateros y talleres de joyería, el 90 por 100.

Los establecimientos comprendidos en las excepciones de la ley y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 95 por 100 de alquiler.

Los anteriores cómputos son revisables por ambas partes para fijar lo que corresponda por valor y renta de las habitaciones sujetas al arbitrio.

Para solicitar y obtener la exención o rebaja por el ejercicio de industria o comercio, el solicitante tendrá que justificar hallarse al corriente de pago de la contribución correspondiente y acompañar la licencia municipal por la apertura de establecimientos, sin cuyos requisitos no podrá ser en manera alguna concedidas.

Art. 7.º Fuera de los casos expresados no se concederá ninguna otra exención.

Art. 8.º La estimación de la base de este arbitrio se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas o parte de ellas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada en el correspondiente contrato, siempre que la administración municipal estime que esa renta corresponde al valor corriente de la zona de edificios o calle de que se trate. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente del inmueble o parte del objeto del arbitrio.

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación a los efectos del registro fiscal de edificios y solares, será el que arroje la mencionada comprobación.

3.ª Cuando de la comprobación resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de la finca son excesivamente bajas, se entenderán en la misma proporción en que la hubiere llevado la renta total de la finca, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

4.ª Tratándose de habitaciones ocupadas por el propietario o dueño del inmueble, la base del arbitrio se computará en la forma establecida en el párrafo 2.º de este artículo. Ello no obstante, cuando los valores asignados en el Catastro resulten insuficientemente inferiores a los corrientes de la misma calle o zona de la localidad, se pasará a la Delegación de Hacienda la oportuna notificación solicitando la comprobación de la parte de las fincas ocupadas por el dueño o sus familiares.

5.ª Si las rentas de las fincas no figurasen en el registro fiscal, por gozar el inmueble de exención absoluta y permanente, se estimará la base del arbitrio de la siguiente forma:

a) Si el ocupante de la finca pagase alquiler, éste constituirá la base del arbitrio.

b) Si no pagase alquiler, la base será computada por la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones y cualquier clase de remuneraciones o pensiones con que contribuya, con arreglo a los precios de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

6.ª Cuando la finca no hubiese sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en rentas se efectuará directamente por la Administración municipal, con sujeción a los preceptos que rigen la formación de los registros fiscales, edificios y solares. También será empleada la estimación directa por la Administración municipal para computar los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviera especialmente determinada; en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca estimada, con sujeción a las anteriores reglas.

Art. 9.º A pesar de lo dispuesto en la base anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter pú-

blico, disfruten habitaciones en edificio destinado a oficina pública, se las estimará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases, que disfruten por razón de aquéllos.

Si el ocupante de la finca, además del sueldo percibiese por el cargo que da origen al disfrute de la vivienda, otro sueldo, sobresueldo, gratificaciones o cualquiera otros emolumentos en concepto de remuneración por el desempeño de estas funciones, se acumularán todos los que perciban al señalado en el párrafo anterior para aplicar a la suma que resulte del porcentaje aludido.

Art. 10. Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que se haya de liquidar y su cobranza.

Art. 11. Se hallan directamente obligados al pago de las cuotas, las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando exista un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto de este arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiaria responsable del pago de las cuotas correspondientes.

A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. Cuando exista subarriendo, la responsabilidad subsidiaria corresponde solidariamente a todos los arrendatarios y subarrendatarios.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupan la vivienda y que no gozasen de exención.

Si existieren varias personas con derecho a ocupar un mismo local sin determinado objeto de comercio o industrial y no recayese en ninguna de ellas la cualidad de cabeza de familia, con relación a los demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éste se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionado y los de las comunidades religiosas de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de las demás personas y miembros de las mismas que habiten en común. La asociación cuyos Estatutos privan a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido a los mismos.

Art. 12. Los propietarios de inmuebles objeto de arbitrios de inquilinato no son responsables del pago de ninguna clase de arbitrios, salvo aquellos que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 13. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día uno de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuera distinta a la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día 1.º al en que nazca la obligación de contribuir. Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día uno de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 14. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio, vienen obligados a declarar al Excmo. Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato, cuando aquél lo solicitare. Toda persona o en-

tividad sujeta al arbitrio está obligada a hacer la oportuna declaración. Asimismo los propietarios o arrendatarios están obligados a exhibir cuando se solicite los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificaciones fehacientes de los mismos, a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a la Ordenanza.

Art. 15. Serán considerados defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que alteren la verdad de las declaraciones que vienen obligados a presentar.

2.º Los que omitan la presentación de las citadas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando para ello sean requeridos, los contratos de inquilinato celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten las comprobaciones del valor en renta de las fincas cuando esto proceda, con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 16. Cada una de las faltas especificadas anteriormente serán castigadas con la multa que la Alcaldía determine en cada caso.

Art. 17. En igual penalidad incurrirán los inquilinos que no den cuenta a la Administración municipal de los cambios de domicilio y los propietarios que no comuniquen los alquileres y desalquileres de sus fincas.

Art. 18. Los tipos de imposición serán los señalados en la siguiente

T A R I F A

Arbitrio del Inquilinato según Tarifa aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento

Renta mensual	Tanto por 100
Hasta 60 pesetas	Exentas
De 60,01 a 75	5'00
De 75,01 a 100	5'25
De 100,01 a 150	5'75
De 150,01 a 200	6'00
De 200,01 a 300	7'50
De 300,01 a 400	9'00
De 400,01 a 500	11,25
De 500,01 a 600	13'25
De 600,01 a 700	15'00
De 700,00 en adelante	17'00

Ordenanza número 60

Arbitrio sobre el consumo de bebidas

Artículo 1.º De conformidad con lo estatuido en los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal y demás disposiciones concordantes, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, en el que serán objeto de gravamen las especies siguientes que sean consumidas en este término municipal:

Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

El chacolí.

La sidra y los demás vinos de frutas.

La cerveza.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Los licores.

La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Gozarán de exención de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado, pero para exceptuarles del pago es necesario que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en que se expresen la composición del vino y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de este arbitrio, el término municipal se declara dividido en «zona fiscalizada» y «zona libre».

La primera comprende la parte de población delimitada por las oficinas sanitarias y auxiliares de arbitrios.

La segunda el resto del término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace:

1.º Por el acto de introducción en ella de las especies gravadas sin destino a depósito autorizado.

2.º Por la salida de las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., sin ir destinados fuera del término municipal o a otro depósito autorizado.

3.º Por la consumición de las especies en los depósitos o locales anteriormente citados.

En la zona libre la obligación de contribuir se engendra por el hecho de la tenencia de más de dos litros de las especies gravadas.

Art. 4.º Los tipos de imposición serán los señalados en la siguiente Tarifa, para las dos zonas:

E S P E C I E S		Ptas.
Vinos naturales, el litro		0'10
Idem generosos y espumosos, idem		0'10
Cerveza, sidra y chacolí, idem		0'10
Vermouths y vinos de frutas		0'10
Vinos compuestos		0'10
Alcoholes, sus derivados, aguardientes y licores idem		0'20
Perfumería a base de alcohol, idem		0'20

Art. 5.º Este arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ellas se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

En la zona libre se efectuará la cobranza mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consumen en la misma zona y atemperándose en su forma lo previsto en el artículo 451 del Estatuto Municipal.

No obstante, la Administración se reserva en ambas zonas la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que consideren necesarias.

Art. 6.º Este arbitrio podrá ser exaccionado por Administración municipal, por arriendo o por concierto gremial. Mientras no se acuerde otra cosa, se adoptará la forma de administración.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósito:

1.º Las personas que obtengan una producción superior a 10 hectolitros por campaña en el término municipal, o de más de 20 hectolitros durante un año, en el caso de que no sea continua la producción.

2.º Los que registren un movimiento anual de entrada y salida del depósito superior a 100 hectolitros.

La Administración podrá exigir a los solicitantes del depósito un fiador que habrá de ser necesariamente de la clase de comerciantes al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo de la población durante un mes.

Para la concesión de estos depósitos será preciso que lo soliciten por escrito al señor Alcalde, indicando el local en que haya de establecerse y la especie o especies en que haya de consistir, y se otorgará la concesión también por escrito dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, pasado el cual, sin denegación expresa se entenderá concedido el depósito.

Para la concesión de todo depósito es condición indispensable que éste se instale en local aislado o independiente, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta o con otros edificios.

El local en donde se halle instalado un depósito no podrá ser dedicado a otros usos más que a los de almacenamiento de las especies en depósito, y en ellos se prohíbe la existencia de especies gravadas cuando éstas hayan satisfecho los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento podrá imponer sobrelleve en todo depósito que conceda o esté concedido.

Art. 8.º Los concesionarios de depósitos, así como los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración municipal, con diez días de antelación como minimum al comienzo de sus operaciones en el municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente los referidos interesados que se hallen establecidos en el término municipal.

2.º A llevar un libro registro, sellado por el Ayuntamiento, del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración.

3.º A declarar la graduación del vino, tanto a la entrada como a la salida, que será inexcusablemente comprobada por la Administración del Ramo.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción requisadas en forma por la Administración. Las de data por las licencias de extracción, también requisadas por la Administración y con el «conforme» estampado por la oficina correspondiente, cuyos documentos habrán de presentarse para su abono en cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida. Serán también datas las partidas cuyos derechos se abonen para salir del depósito con destino al consumo local, como se menciona en el artículo anterior, debiendo realizarse este pago el mismo día en que la operación se efectúe.

Las cuentas de los depósitos serán liquidadas cada año y se abonarán por mermas las que aparezcan justificadas o sean costumbre en la localidad.

Quando un fabricante de productos desee constituir depósito de las especies gravadas resultantes de su industria o las primeras materias a ella destinadas, tendrá que solicitar el mismo y sujetarse en absoluto a lo anteriormente estatuido.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de operaciones.

En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con 24 horas al menos de antelación, para que por sí o por personas que le representen presencien la operación.

A petición de los interesados o por iniciativa de la Administración, podrá aforarse la existencia de los depósitos, y los dueños de los mismos serán siempre responsables de los derechos de las existencias almacenadas en ellos y que faltaren al practicar el aforo.

Art. 10. Toda persona que penetre la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas auxiliares de Arbitrios deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies y abono de los derechos correspondientes.

Art. 11. Las especies sujetas al arbitrio que vayan en tránsito, al llegar a la oficina auxiliar de entrada deberán abonar los derechos señalados en la Tarifa en calidad de afianzamiento de aquél. La cantidad satisfecha por este concepto será devuelta en la oficina de salida previa recogida del documento acreditativo del afianzamiento y comprobación de ser las especies que salen las mismas que se introdujeron.

Art. 12. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio, y se ajustará en todo caso a lo preceptuado en el artículo 450 del Estatuto Municipal.

Art. 13. Están directamente obligados al pago de este arbitrio los que realicen el acto que engendre la obligación de contribuir con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º, y en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueren dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue la obligación respecto de los otros.

Art. 14. Serán responsables subsidiarios:

- a) Los dueños de las especies gravadas.
- b) En la zona libre las personas que aparezcan como ocupantes de la finca en que se realice el consumo, o si se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante sin su consentimiento o contra su voluntad, si no fué seguido de inmediata denuncia en este caso.

Art. 15. Se consideran como defraudadores:

- 1.º Los que realizan algún acto de los que dan nacimiento a la

obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada o en la graduación alcohólica del vino.

4.º Los que dejen de llevar algunas de las cuentas obligatorias que esta Ordenanza señala, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitudes en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hubieren sido concedidos los depósitos.

6.º Los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes municipales, los documentos correspondientes durante el tiempo que esta Ordenanza prescribe.

7.º Los que cometen inexactitud en las guías.

8.º Los que introdujeren en la zona fiscalizada especies sujetas, por vías distintas de las en que haya oficinas auxiliares de arbitrios, con objeto de eludir el pago.

9.º Los habitantes de la zona libre que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados.

11. Los que se resistan a los agentes municipales en sus funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, y

12. Cualquiera otra persona que realice acciones u omisiones dirigidas a impedir la percepción del arbitrio o a reducir su importe.

Art. 16. La defraudación será castigada conforme a las prescripciones del Estatuto Municipal y del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 17. Las infracciones que no constituyan defraudación u ocultación, serán castigadas con la multa que la Alcaldía acuerde.

Art. 18. El Ayuntamiento estará facultado para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas y resultas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten.

Podrá enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cantidades adeudadas por todos los conceptos, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 19. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Ordenanza número 61

Inspección sanitaria de alimentos

Artículo primero. En uso de las facultades que otorga el apartado i) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen los derechos y tasas fijados en esta Ordenanza por inspección y reconocimiento sanitario de artículos o especies destinadas al abastecimiento público.

Art. 2.º Serán objeto de esta exacción los artículos o especies que se introduzcan en el término municipal y los que se elaboren y fabriquen en el mismo, destinados al abastecimiento público.

Art. 3.º Estarán obligados al pago los introductores de los artículos o especies y sus dueños, y en casos de defraudación los defraudadores y los responsables subsidiarios.

Art. 4.º El pago de estos derechos y tasas se efectuará en las oficinas auxiliares de Arbitrios establecidas, o que se establezcan, las que tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de estaciones sanitarias.

Art. 5.º No se establece en esta Ordenanza exención alguna para el pago de estos derechos y tasas.

Art. 6.º La prestación del servicio de reconocimiento sanitario se efectuará en la forma que el Ayuntamiento acuerde, pudiendo establecer estaciones sanitarias en las oficinas auxiliares de Arbitrios, mercados y centros administrativos, y realizar la vigilancia en el interior de la ciudad, por medio de sus veterinarios o sus técnicos de laboratorio, practicando las comprobaciones y análisis que se estimen precisos por el personal de la Inspección.

La Administración podrá fijar horas determinadas para la introducción de las especies sujetas al reconocimiento.

Art. 7.º Los derechos de inspección se percibirán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Ptas.
Por cada kilo de sardinas, chicharro y otros pescados ordinarios, frescos o en conserva	0'05
Por cada kilo de pescados frescos o en conserva	0'10
Mariscos y crustáceos, kilo	0'15
Cada litro de aceite vegetal	0'06
Cada litro de vinagre	0'04
Huevos, docena	0'05
Queso, kilo	0'10
Leche, kilo	0'03
Manteca de leche, kilo	0'15
Conservas de fruta, kilo	0'05
Conservas de hortalizas y verduras, sopas de hierbas, aceitunas aderezadas, alcaparra y análogos, kilo	0'05
Legumbres secas y sus harinas, los 100 kilos	0'25
Arroz, garbanzos, sus harinas y cacahuets, kilo	0'02
Carnes frescas o saladas, kilo	0'05
Cecina, embutidos y jamones, kilo	0'20

Art. 8.º Las vacas estabuladas en el interior de la población pagarán, en sustitución del derecho de inspección de la leche a su entrada en la ciudad, mensualmente y por cada cabeza, CINCO PSETAS.

Art. 9.º El pago de estos derechos y tasas se realizará con arreglo a la Tarifa consignada y por todas las especies y artículos alimenticios sujetos al reconocimiento sanitario que se introduzcan en el término municipal y que no vayan precisamente en tránsito.

Art. 10. Los alimentos sujetos a esta tasa que atraviesen el término municipal para no ser consumidos en él, no devengarán derechos de inspección, pero a su entrada se consignará en la oficina sanitaria respectiva, en calidad de afianzamiento, el importe que corresponda según la tarifa, el que será devuelto por la oficina de salida, previa recogida del documento acreditativo de afianzamiento y comprobación de ser las especies que salen las mismas que se introdujeron.

Art. 11. Serán considerados como defraudadores de estos derechos y tasas:

1.º Los que introduzcan especies sujetas a la misma, sin hacer su presentación para la prestación del servicio y adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones en las especies citadas las oculten artificiosamente con el manifiesto fin de evitar la prestación del oportuno servicio a su adeudo.

3.º Los que faltaren a la verdad de las declaraciones que vienen obligados a prestar en las estaciones sanitarias antes citadas.

4.º Los demás que por acción u omisión traten de eludir la prestación del servicio y como consecuencia de ello el adeudo correspondiente.

Art. 12. Toda defraudación será castigada con la multa del duplo al quintuplo de los derechos y tasas defraudadas.

Art. 13. La imposición de las penalidades establecidas en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, y contra las mismas podrá reclamarse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, tramitándose y suscitándose la reclamación por el procedimiento reglamentario.

Art. 14. De la efectividad de las penalidades impuestas responderán en primer término, hasta el total pago del importe de las cuotas y de las multas, las especies gravadas, sus envases, los vehículos y caballerías que las transporten, los cuales podrán ser enajenados si transcurridas cuarenta y ocho horas de practicada la oportuna liquidación no fuera hecho efectivo el importe de la misma, y subsidiariamente las personas de quienes dependan los introductores.

Art. 15. Las multas que se impongan por la defraudación de estos derechos y tasas se satisfarán en efectivo metálico.

Las sanciones no serán condonadas en ningún caso.

Ordenanza número 62

Arbitrio sobre solares sin edificar

Artículo primero. En uso de las facultades que conceden el artículo 407 del Estatuto municipal y sus concordantes de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación, se establece el arbitrio sobre solares sin edificar existentes en este término municipal.

Art. 2.º Tendrán la consideración de solares a los efectos de este arbitrio:

a) En el casco de la población todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

Los jardines o patios anexos a edificios o instalaciones industriales separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares.

b) Fuera del casco de la población: 1.º Los jardines anexos a los edificios y las calles particulares. 2.º Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto a su aprovechamiento agrícola y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la ciudad.

La tasa de interés aplicable a la capitalización será la que determine el Servicio Catastral.

Art. 3.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial lleva aparejada la del arbitrio sobre solares.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en solar, incluso la explanación, ni el de cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente sobre los mismos.

Para la estimación del valor no se tendrá en cuenta nunca el precio de afección, aunque realmente se hubiese pagado por el propietario actual del solar.

El tipo de imposición será el de 5 por 100 anual del valor en venta del solar.

Art. 6.º Se considerarán personas obligadas al pago de este arbitrio los propietarios de los mismos o sus legales representantes. En caso de separación del dominio directo y del útil, la obligación de pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el primero podrá verificar el de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que por este concepto satisficiese.

Art. 7.º Las cuotas se devengarán por dozavas partes iguales al día primero de cada mes, y el pago de este arbitrio se efectuará trimestralmente por recibos talonarios durante el segundo mes de cada uno.

Art. 8.º A los efectos de este arbitrio se formará el registro de los solares que comprenderá la relación de inmuebles sujetos a

aqué, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes y en su defecto por evaluación directa que la Administración municipal efectúe, y tanto del avance de la relación como las asignaciones provisionales de superficies y valores, estarán expuestos al público durante el plazo de quince días como minimum, a los efectos de reclamación; dicha relación de solares regirá durante 5 años, sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 9.º Anualmente se formará en el Ayuntamiento el padrón de contribuyentes, en que constarán los nombres de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituirá el documento administrativo a que habrán de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 10. Para la conservación del registro se adopta el sistema de conservación permanente. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 11. Los derechos que percibirán los peritos de la Administración municipal en la práctica de estimaciones de superficies y valores a favor de los particulares a quien corresponderá abonarlos, serán los establecidos en las tarifas que rijan para los Arquitectos.

Art. 12. Se considerarán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que cometiesen maliciosamente en las declaraciones de superficie o de valor inexactitud manifiesta. Se considera maliciosa la inexactitud, siempre que rectificadas en la asignación provisional fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

Los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al 5 ni superiores al 10 por 100.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto a la designación provisional, cuando ésta fuese consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la Administración municipal el hecho que produzca alta en el registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso la parte de la misma que fuese defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como infracción reglamentaria.

Art. 13. Las defraudaciones serán castigadas con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes.

Art. 14. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán sancionadas con la multa que la Alcaldía acuerde.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación municipal vigente.

Ordenanza número 63

Participación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana e industrial y de comercio

Artículo primero. A virtud de la autorización conferida por el artículo 7.º de la Ley de 11 de Junio de 1911, este Ayuntamiento acuerda utilizar la participación del 20 por 100 de los ingresos del Tesoro, por sus cuotas de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio aplicadas en el término municipal de Valladolid.

Art. 2.º La Administración de la Hacienda Pública liquidará en tiempo y forma al Ayuntamiento sus participaciones, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Ordenanza General

Disposiciones comunes a todas las ordenanzas

B A S E S

Artículo primero. Todas las Ordenanzas de exacciones, salvo aquellas que por precepto legal o estipulación contractual no tuvieren un período de vigencia taxativamente determinado, continuarán en vigor mientras el Excmo. Ayuntamiento no acuerde lo contrario.

Art. 2.º En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en las Ordenanzas particulares de cada exacción, serán aplicadas las reglas insertas en la presente Ordenanza de carácter general.

Art. 3.º La clasificación de las calles, a los efectos tributarios, será la figurada en el Nomenclátor aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 4.º De todos los derechos o tasas cuyo período recaudatorio lo permita, se formará por la Sección de Arbitrios el correspondiente padrón, que será expuesto al público por término de OCHO DIAS, por lo menos, antes de proceder a la cobranza, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que a su derecho interesen, sobre rectificación de cuotas, con la advertencia de que pasado dicho término serán ejecutivas las cuotas consignadas. Los padrones y reclamaciones promovidas serán resueltas previos los informes correspondientes por el Excmo. Ayuntamiento, siendo efectivo el acuerdo que el mismo adopte.

Art. 5.º Servirá de base para la formación de los mencionados padrones los antecedentes y datos que posea o pueda procurarse la Administración municipal, y los datos que los propios interesados vienen obligados a facilitar a tal fin, mediante la declaración autorizada de alta que deberán presentar siempre, desde que nazca su obligación de contribuir o por medio de declaraciones juradas que la Administración podrá solicitar siempre que lo estime oportuno.

Art. 6.º Aprobadas las listas cobratorias de los arbitrios anuales, se abrirá un plazo, no menos de TREINTA DIAS, para la cobranza voluntaria; transcurrido éste se formará la relación de deudores, que ha de pasarse a la Alcaldía, para que, por la misma, se ordene el procedimiento de apremio contra aquéllos.

Obligación de contribuir

Art. 7.º La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado.

Tipo de gravamen

Art. 8.º Los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza son los que el Ayuntamiento acuerde imponer, y se expresan en las tarifas unidas a las Ordenanzas particulares de cada exacción, las cuales no podrán ser modificadas durante el período de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Art. 9.º Mientras en las tarifas u Ordenanzas no se disponga otra cosa las cuotas señaladas en cada uno se considerarán de carácter

irreducible por el período de tiempo a que se asignan, y referida su duración a la del año natural del ejercicio en que rija, cualquiera que sea la forma en que se realice la obra.

Art. 10. El Ayuntamiento queda autorizado para acordar conciertos sobre la cobranza de los derechos que por su naturaleza permitan la rebaja hasta el 30 por 100; igualmente podrá acordar, si lo estima preciso, la constitución del depósito previo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 366 del Estatuto municipal vigente.

Art. 11. Por conveniencia del buen servicio, la Administración municipal podrá variar los plazos de pago fijados en cada Ordenanza, siempre que no perjudique al contribuyente, así como admitir el pago anticipado.

Art. 12. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán la acción ejecutiva.

Exenciones

Art. 13. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de los mismos, con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en el Municipio en la fecha de su otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente, mientras no tuvieren aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado.

Si no existiese Ordenanza del derecho o tasa correspondiente en la fecha de la exacción, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. Cuando algún servicio cuya imposición se haya acordado afecte principalmente a las clases obreras del Municipio y al interés público, en la extensión del servicio mismo, justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas en general correspondientes, podrá ser otorgada por acuerdo del Ayuntamiento, aun en los casos en que la exacción de derechos o tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza. La exención a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Art. 15. Además de las exenciones que se mencionan en las Ordenanzas respectivas y de la expresada en el último párrafo del artículo anterior, se considerarán exentos los derechos y tasas pertenecientes a los servicios públicos de comunicaciones y de aquellos que por cualquier forma interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- 1.º El Estado.
- 2.º La región o provincia que corresponda a este Municipio.
- 3.º La mancomunidad de municipios en que éste figure.

Defraudación y penalidad

Art. 16. La infracción de las Ordenanzas será castigada con multa de CINCO a DOSCIENTAS pesetas, y la defraudación con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, salvo lo dispuesto en los artículos 569 del Estatuto municipal.

Art. 17. La imposición de las multas no obstará en ningún caso a la exacción de la cuota defraudada y de sus intereses legales.

Art. 18. Para la definición de los casos de omisión, ocultación y defraudación se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Art. 19. El Ayuntamiento podrá nombrar inspectores encargados

de denunciar a los defraudadores municipales, cuyos emolumentos, que podrá también consistir en participación de las multas impuestas, se señalará en el acuerdo.

Art. 20. Los expedientes de defraudación de los derechos municipales, si no se hallaren sujetos a disposiciones especiales, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a El inspector de derechos levantará acta de la defraudación, que será firmada por el interesado o un testigo en su defecto.

2.^a Se concederá al defraudador un plazo de CINCO días para darse de alta, y si no lo verificase, se le señalará un plazo de DIEZ para que exponga lo que convenga a su derecho.

3.^a Si los interesados dejasen transcurrir el segundo plazo señalado, sin alegar nada en su defensa, se dará por terminado el expediente, y el señor Alcalde adoptará la resolución que corresponda, la cual se notificará al interesado, a los efectos legales de la apelación.

4.^a Si los interesados alegasen en su defensa o pidieran la aportación de pruebas, se emitirán éstas, y la Alcaldía resolverá notificando la resolución a los interesados, a los efectos de la apelación si no la hallare conforme.

5.^a Se concederá un plazo de OCHO días para que el interesado haga efectivo el importe del derecho defraudado, más el recargo que se le hubiere impuesto, conminándole con el apremio en caso de no verificarlo.

Partidas fallidas

Art. 21. Compete al Excmo. Ayuntamiento la declaración de partidas fallidas.

El acuerdo será procedente, cuando la insolvencia del deudor o la comisión de errores en la asignación de la cuota o determinación de las percepciones lo justifiquen, así como el ignorado paradero del contribuyente, y no podrá adoptarse tal declaración sin previo informe del Negociado de Arbitrios.

Art. 22. Cuando la anulación proceda, conforme al artículo 561 del Estatuto municipal, se hará siempre sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a los agentes recaudadores.

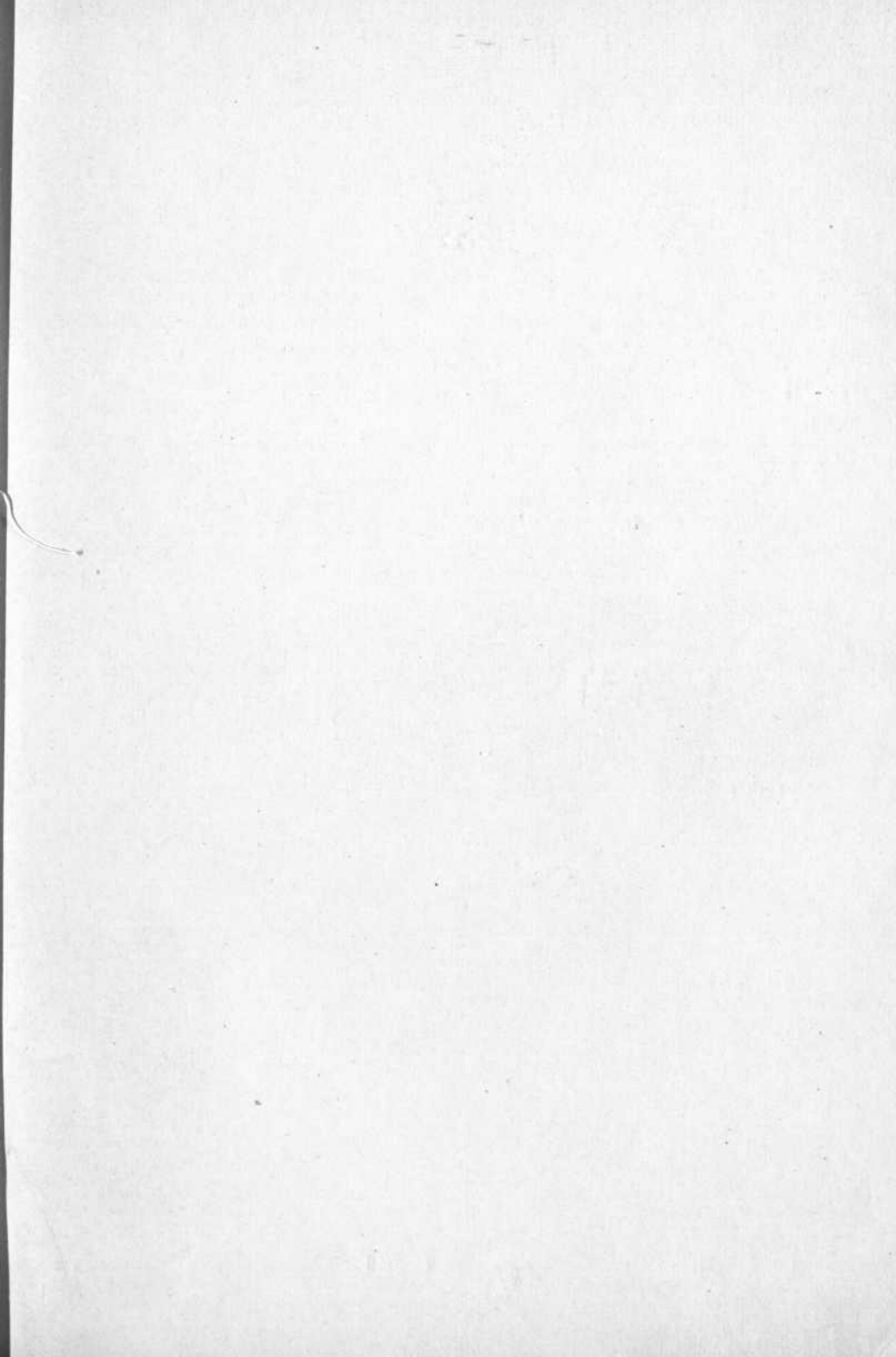
ARTICULOS ADICIONALES

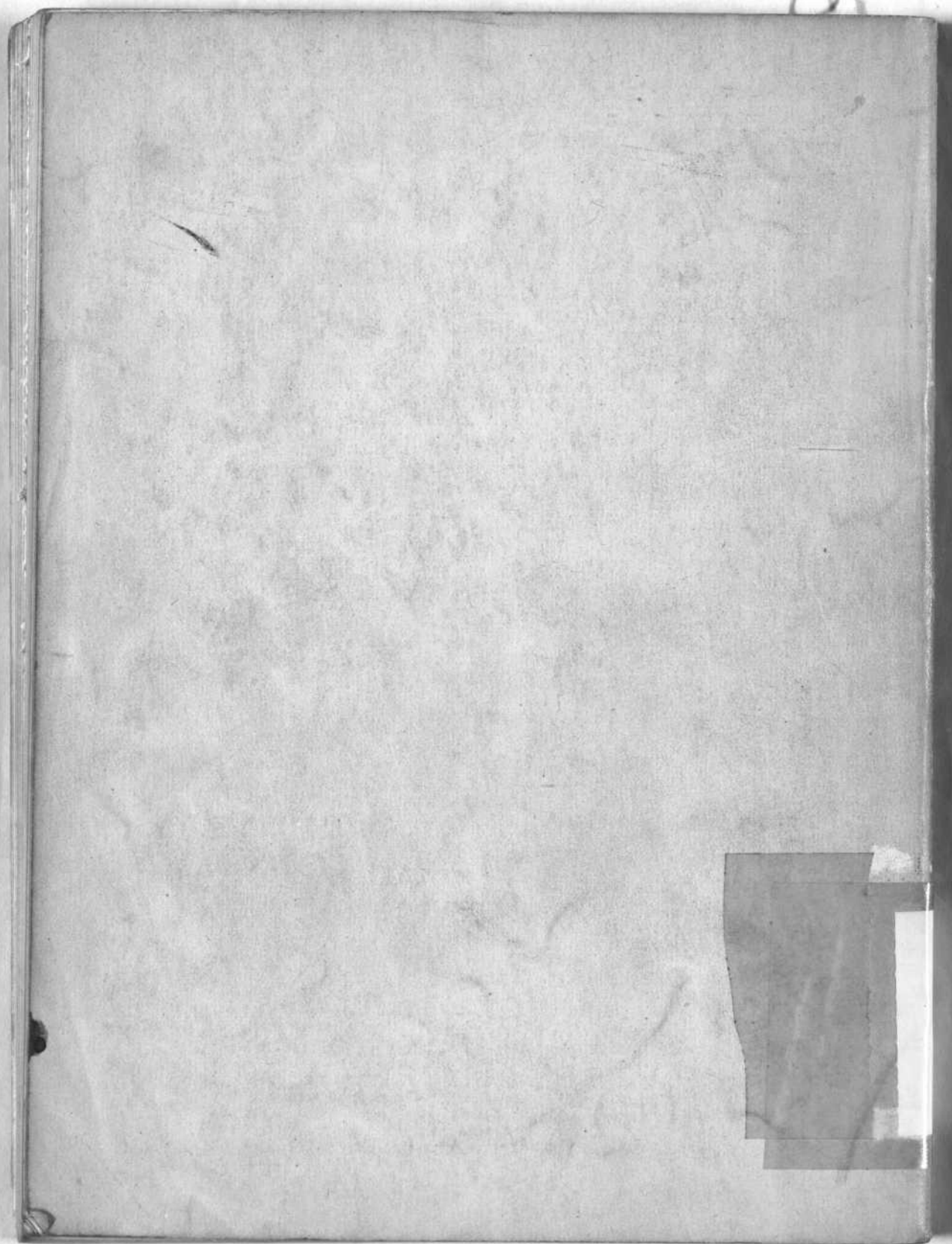
Art. 23. A tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Estatuto municipal, las Ordenanzas, una vez aprobadas, no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal, cumpliéndose por lo tanto en la misma forma que fueron aprobadas.

Art. 24. Con el fin de favorecer el incremento recaudatorio, se faculta a la Alcaldía para conceder tantos por cientos de las altas de arbitrios que descubrieren los empleados municipales; el importe de estas cantidades será deducido al hacer los respectivos ingresos, verificándose su cobro mediante relación informada por el Jefe técnico de Hacienda y aprobada por la Comisión correspondiente.

Art. 25. El fraccionamiento y aplazamiento de pago de toda clase de arbitrios, derechos y tasas, y en general de todas las exacciones municipales, llevarán consigo la obligación de satisfacer el interés legal.

Art. 26. Las cuotas de las exacciones municipales, reguladas en las Ordenanzas correspondientes, se entenderán siempre aumentadas con el importe de los timbres del Estado y municipal correspondientes.





1.

SI